

Jueves, 07 de febrero de 2019

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Designan Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL

#### RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 023-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO:

La Carta de Renuncia de fecha 16 de enero de 2019, del Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 315-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 07 de agosto de 2018, se designó al Ingeniero Civil Max Ortiz Soto, en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando; por lo que corresponde aceptarla, y designar a su Titular;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- ACEPTAR**, a partir de la fecha, la renuncia efectuada por el Ingeniero Civil Max Ortiz Soto, al cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.- DESIGNAR** a partir de la fecha, al Ingeniero Agrícola ALFREDO ADALBERTO MORENO PISCONTE en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES  
Directora Ejecutiva  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

### Designan Directora de la Estación Experimental Agraria Vista Florida - Lambayeque del Instituto Nacional de Innovación Agraria

#### RESOLUCION JEFATURAL Nº 0026-2019-INIA

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO:

La Resolución Jefatural Nº 023-2019-INIA de fecha 31 de enero de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 023-2019-INIA de fecha 31 de enero de 2019, se designó a partir del 4 de febrero de 2019, a la Ing. Jenny Clarivel Núñez Marín en el cargo de Directora de la Estación Experimental Agraria Vista Florida - Lambayeque del Instituto Nacional de Innovación Agraria, cargo considerado de confianza;

Que, la Jefatura Institucional ha decidido dar por concluida dicha designación; y, a su vez, designar al profesional que desempeñará el cargo de confianza de Director(a) de la Estación Experimental Agraria Vista Florida - Lambayeque;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones y facultades consideradas en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General del INIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA** la designación efectuada a la Ing. Jenny Clarivel Núñez Marín al cargo de Directora de la Estación Experimental Agraria Vista Florida - Lambayeque del Instituto Nacional de Innovación Agraria, considerándose como su último día de labores el 6 de febrero de 2019.

**Artículo 2.- DESIGNAR** a partir del 7 de febrero de 2019, a la Ing. María Elena De Perales en el cargo de Directora de la Estación Experimental Agraria Vista Florida - Lambayeque del Instituto Nacional de Innovación Agraria, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.- RESERVAR**, la Plaza N° 491, Nivel remunerativo P4, cargo Especialista en Recursos Genéticos del Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional de Innovación Agraria, perteneciente a la Ing. María Elena Neira De Perales.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALBERTO BARRON LOPEZ

Jefe

Instituto Nacional de Innovación Agraria

**Prorrogan reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo del Gobierno Regional de Arequipa**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 029-2019-ANA**

Lima, 6 de febrero de 2019

**VISTO:**

El Oficio N° 0015-2019-GRA-PEMS-GE-GGRH de fecha 10 de enero de 2019, el Gerente General del Proyecto Especial Majes-Siguas - AUTODEMA del Gobierno Regional de Arequipa, solicita prórroga de la reserva de recursos hídricos a favor del proyecto “Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo”; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación;

Que, el inciso 208.1 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que la reserva de recursos hídricos se otorga por un periodo de dos (02) años prorrogables, mientras subsistan las causas que la motivan;

Que con Decreto Supremo N° 042-2005-AG se reservó a favor del Proyecto Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo las aguas superficiales procedentes de la parte alta de la cuenca del río Tambo, provenientes de los ríos Fundición, Quemillone y Paltiture, por un volumen anual de 30.00 hm<sup>3</sup>; reserva que fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 031-2007-AG así como por las Resoluciones Jefatales N° 0005-2011-ANA, N° 031-2013-ANA, N° 041-2015-ANA y N° 314-2017-ANA habiéndose vencido la última prórroga el 16 de enero de 2019;

Que, con documento del visto, el Gobierno Regional de Arequipa solicitó prórroga de la reserva de recursos hídricos para el desarrollo del proyecto “Afianzamiento Hídrico del valle de Tambo”;

Que, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos con Informe Técnico N° 012-2019-ANA-DCERH-AERH refiere que:

a) El Proyecto Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo del Gobierno Regional de Arequipa, tiene reserva de recursos hídricos vencida a la fecha de 16 de enero de 2019, por un volumen anual de 30 hm<sup>3</sup> de agua superficial de la parte alta de la cuenca del río Tambo, proveniente de los ríos Fundición, Quemillone y Paltiture.

b) El Gobierno Regional de Arequipa presenta información que justifica el sustento para la prórroga de la reserva de agua del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo.

c) La Dirección de Administración de Recursos Hídricos con Memorándum N° 157-2019-ANA-DARH, informa que según el Registro Administrativos de Derechos de Uso de Agua - RADA, no se ha otorgado derechos de uso de agua superficial de los afluentes de los ríos Fundición, Quemillone y Paltiture, con cargo a la reserva de agua del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo, de igual manera lo señala la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

Que, dicho Informe Técnico concluye que es procedente prorrogar la reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo del Gobierno Regional de Arequipa, por el plazo de dos (02) años adicionales, puesto que no se ha realizado modificaciones y se mantiene las condiciones con las que se otorgó la reserva;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 088-2019-ANA-OAJ, señala que al haberse vencido el plazo de la última prórroga y conforme a lo previsto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde otorgar la prorroga con eficacia anticipada;

Estando a lo opinado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el visto de Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Recursos hídricos y el artículo 206 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Prorroga de la reserva de recurso hídricos**

Prorrogar, por el plazo de dos (02) años, con eficacia anticipada al 17 de enero de 2019, la reserva de recursos hídricos, a favor del Proyecto de Afianzamiento Hídrico del Valle de Tambo del Gobierno Regional de Arequipa, de las aguas superficiales de la parte alta de la cuenca del río Tambo, provenientes de los ríos Fundición, Quemillone y Paltiture, por un volumen de anual de 30.00 hm<sup>3</sup>.

#### **Artículo 2.- Supervisión de la reserva de recursos hídricos**

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña y la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo, son responsables de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo informar periódicamente a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER OBANDO LICERA  
Jefe

Autoridad Nacional del Agua

### Designan Asesora de la Gerencia General del SERFOR

#### RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 29 de enero de 2019

##### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 100-2018-MINAGRI-SERFOR-DE se designó al señor Luis Antonio Valverde García en el cargo de Asesor de la Secretaría General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo al cual ha presentado su renuncia, la que es pertinente aceptar y designar a la persona que ocupará dicho cargo;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, dispuso adecuar la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos a Gerencias Generales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Antonio Valverde García al cargo de Asesor de la Secretaría General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Martha Elizabeth Saldaña Campos en el cargo de Asesora de la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS A. GONZALES-ZUÑIGA GUZMAN  
Director Ejecutivo  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**Designan Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**

#### RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 022-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 6 de febrero de 2019

##### VISTO:

La Carta de Renuncia de fecha 31 de enero de 2019, del Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 343-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 17 de agosto de 2018, se designó al Ingeniero Javier Fernando Medina González, en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando; por lo que corresponde aceptarla, y designar a su Titular;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- ACEPTAR**, a partir de la fecha, la renuncia efectuada por el Ingeniero Javier Fernando Medina González, al cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.- DESIGNAR** a partir de la fecha, al Ingeniero LUIS HUMBERTO VARONA MANRIQUE en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES  
Directora Ejecutiva  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

**Designan Responsable de Gestión Administrativa de Proyectos de la Oficina General de Administración del SERFOR**

**RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 041-2019-MINAGRI-SERFOR-DE**

Lima, 1 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, se encuentra vacante el cargo de Responsable de Gestión Administrativa de Proyectos de la Oficina General de Administración del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, siendo necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 02 de febrero de 2019, al señor José María Nieto Casas en el cargo de Responsable de Gestión Administrativa de Proyectos de la Oficina General de Administración del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la persona mencionada y a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Gerencia General del SERFOR para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA GUZMÁN  
Director Ejecutivo  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

#### **AMBIENTE**

**Reconocen Área de Conservación Privada “Masheke”, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 021-2019-MINAM**

Lima, 5 de febrero de 2019

Vistos; el Oficio Nº 002-2019-SERNANP-J y el Informe Nº 995-2018-SERNANP-DDE, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe Nº 00049-2019-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y el expediente de la solicitud presentada por el Presidente de la Comunidad Nativa Sonene para el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Masheke”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como área de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que, por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando

la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento en mención, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el cual establece que el SERNANP absorbe las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, por lo que toda referencia hecha al INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones respecto de las áreas naturales protegidas se entiende que es efectuada al SERNANP;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las áreas de conservación privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o gravámenes, éstas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios. Asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, y contiene como mínimo el listado de las obligaciones y restricciones a las que se compromete el propietario y la zonificación de la misma;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 15 de las referidas Disposiciones Complementarias, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP las condiciones especiales de uso del área de conservación privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, dentro de ese contexto normativo, la Comunidad Nativa Sonene, a través de su Presidente, solicitó el reconocimiento del Área de Conservación Privada "Masheke" por un período de diez (10) años, sobre la superficie parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11129856 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 45-2018-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento por el periodo de diez (10) años, del Área de Conservación Privada "Masheke", sobre el área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11129856 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Zona Registral N° X - Sede Cusco;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, a través del Informe N° 995-2018-SERNANP-DDE señala que, mediante la Carta S/N registrada el 13 de diciembre de 2018, el Presidente de la Comunidad Nativa Sonene, titular de la propuesta de ACP Masheke, presentó al SERNANP la Ficha Técnica definitiva de la propuesta de Área de Conservación Privada "Masheke", en la cual se indica que el objetivo general del reconocimiento es conservar una muestra de la cobertura vegetal de los bosques húmedos subtropicales de la cuenca del río Heath a fin de contribuir con la conservación de la diversidad biológica, los bienes y los servicios ambientales que poseen en beneficio de las generaciones futuras. En tal sentido, el referido Informe concluye que la propuesta de Área de

Conservación Privada cumple con los requisitos previstos en las Disposiciones aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, contando con una superficie de 366.43 ha, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios;

Que, la demarcación y límites del Área de Conservación Privada "Masheke" se detallan en la Memoria Descriptiva elaborada por el SERNANP, la misma que se realizó con la información cartográfica correspondiente al predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11129856 del Registro de Propiedad Inmueble correspondiente a la Comunidad Nativa Sonene y a la Carta Nacional de escala 1/100 000;

Que, en este contexto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada "Masheke", el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reconocer el Área de Conservación Privada "Masheke", por diez (10) años, sobre la superficie de 366.43 ha, área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11129856 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Establecer como objetivo general del área reconocida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, el conservar una muestra de la cobertura vegetal de los bosques húmedos subtropicales de la cuenca del río Heath a fin de contribuir con la conservación de la diversidad biológica, los bienes y los servicios ambientales que poseen en beneficio a las generaciones futuras; de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

**Artículo 3.-** Las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

**Artículo 4.-** Disponer que el propietario del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriba en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada "Masheke", reconocida por diez (10) años, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.
3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.
4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitán al respecto.

**Artículo 5.-** Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y el mismo día en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

## CULTURA

### Modifican conformación del Grupo de Trabajo a que se refiere la R.M. Nº 432-2018-MC

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 048-2019-MC

Lima, 5 de febrero de 2019

VISTO; el Informe Nº 000006-2019/DGPI/VM/MI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 432-2018-MC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de octubre de 2018, se crea el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal, encargado de proponer a el/la Titular del Ministerio de Cultura, en el marco del Régimen Especial Transectorial establecido mediante la Ley Nº 28736, medidas urgentes de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial (PIACI) que habitan y se desplazan en áreas que no se encuentren comprendidas en reservas indígenas y territoriales;

Que, el artículo 2 de la precitada resolución señala que el Grupo de Trabajo se encuentra conformado por el/la Director/a de la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, quien lo preside; un/a representante del Ministerio de Salud, Ambiente, Agricultura y Riego, Energía y Minas, Interior, Transporte y Comunicaciones, Defensa, Relaciones Exteriores, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP, y de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP;

Que, de acuerdo al documento de Visto, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas señala que ha tomado conocimiento que organizaciones indígenas representativas de nivel regional han manifestado su interés por formar parte del Grupo de Trabajo, en calidad de miembro; y, precisa que en la sesión de instalación del Grupo de Trabajo, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, se propuso la incorporación de la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente - ORPIO; de la Organización Regional AIDESEP - Ucayali - ORAU; de la Coordinadora de Pueblos Indígenas AIDESEP - Atalaya - CORPIAA; del Consejo Machiguenga del Río Urubamba - COMARU; de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes - FENAMAD; y, de la Federación Nativa de Comunidades Cacataibo - FENACOCA;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas considera relevante contar con la participación de dichas organizaciones indígenas representativas de nivel regional en el Grupo de Trabajo creado por Resolución Ministerial Nº 432-2018-MC, tanto por el trabajo que vienen realizando en favor de la protección de los PIACI, así como por representar a comunidades nativas y organizaciones indígenas de nivel local aledañas a los ámbitos geográficos donde habitan y se desplazan los PIACI, de manera tal que al momento de proponer y promoverse medidas, mecanismos y normas para la protección de los PIACI que habitan y se desplazan fuera de las reservas indígenas y territoriales, se cuente con los aportes de los actores más cercanos a las áreas geográficas en donde se han identificado la presencia de los mismos, y se programen junto con estos actores la implementación de las medidas que el Grupo de Trabajo proponga;

Que, en atención a los considerandos precedentes, resulta necesario emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2016-MC; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 432-2018-MC, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 2.- Conformación del Grupo de trabajo**

El precitado Grupo de Trabajo está integrado por:

- a) El/la Director/a de la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, quien lo presidirá;
- b) Un/a representante del Ministerio de Salud;
- c) Un/a representante del Ministerio del Ambiente;
- d) Un/a representante del Ministerio de Agricultura y Riego;
- e) Un/a representante del Ministerio de Energía y Minas;
- f) Un/a representante del Ministerio del Interior;
- g) Un/a representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- h) Un/a representante del Ministerio de Defensa;
- i) Un/a representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- j) Un/a representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;
- k) Un/a representante del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR;
- l) Un/a representante de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP;
- m) Un/a representante de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP;
- n) Un/a representante de la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente - ORPIO;
- o) Un/a representante de la Organización Regional AIDESEP - Ucayali - ORAU;
- p) Un/a representante de la Coordinadora de Pueblos Indígenas AIDESEP - Atalaya - CORPIAA;
- q) Un/a representante del Consejo Machiguenga del Río Urubamba - COMARU;
- r) Un/a representante de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes - FENAMAD;
- s) Un/a representante de la Federación Nativa de Comunidades Cacataibo - FENACOCA.

Los miembros del Grupo de trabajo, previo acuerdo y para el cumplimiento de su objeto, pueden solicitar la colaboración y/o asesoramiento de otras instituciones del Estado, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, organizaciones indígenas, sociedad civil y especialistas nacionales o internacionales”.

**Artículo 2.-** Dejar subsistente los demás extremos de la Resolución Ministerial Nº 432-2018-MC.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a todos los miembros que conforman el Grupo de Trabajo, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Cultura

**Reconforman el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Cultura,  
CAFAE-MC**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 049-2019-MC**

Lima, 5 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 074-2017-MC de fecha 23 de febrero de 2017, se resolvió constituir el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Cultura, CAFAE-MC, para el periodo del 14 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2019, el mismo que fue reconformado a través de las Resoluciones Ministeriales Nº 257-2017-MC y Nº 318-2018-MC de fecha 25 de julio de 2017 y 14 de agosto de 2018, respectivamente;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 515-2018-MC, se designa temporalmente a la señorita Consuelo Milagros Chávez Medina, para que ejerza en forma adicional, las funciones del cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 045-2019-MC, se aceptó la renuncia formulada por el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva al cargo de Director General de la Oficina General de Administración;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 046-2019-MC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de febrero de 2019, se designa al señor Willy Arturo Olivera Absi, en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de Cultura;

Que, teniendo en cuenta lo antes descrito, resulta necesario reconformar el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Cultura, CAFAE-MC;

De conformidad con la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; y el Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Reconformar el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Cultura, CAFAE-MC, constituido por la Resolución Ministerial Nº 074-2017-MC, el mismo que quedará integrado por las siguientes personas:

- Willy Arturo Olivera Absi, Asesor II de la Secretaría General, como representante del Titular del Pliego del Ministerio de Cultura, quien lo presidirá.

- Consuelo Milagros Chávez Medina, Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, quien actuará como Secretaria del Comité.

- Mimyrlé Jesús Dioses Morán, Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración, quien actuará como Tesorera del Comité.

- Tres (3) representantes de los trabajadores:

Representantes Titulares:

- |                                       |                   |
|---------------------------------------|-------------------|
| - Dorotea Lucía López Zenis           | 1er Representante |
| - Martina Olga Flores Cruz            | 2do Representante |
| - Manuel Resurrección López Rodríguez | 3er Representante |

Representantes Suplentes:

- |                                  |                   |
|----------------------------------|-------------------|
| - Carlos Pompeyo Coronado Flores | 1er Representante |
| - José Martín Rocha Prieto       | 2do Representante |
| - José Carlos Vila Souza         | 3er Representante |

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA**  
Ministro de Cultura

## **ECONOMIA Y FINANZAS**

**Aprueban medidas de intervención conjunta entre el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**

### **DECRETO SUPREMO N° 042-2019-EF**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación de recursos en el pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de S/ 230 000 000,00 (DOSCIENTOS TREINTA MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el acondicionamiento y/o mejoramiento de viviendas rurales y construcción de cobertizos en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas; asimismo, el párrafo 20.2 del mismo artículo establece que de los recursos antes mencionados, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de ser necesario, puede transferir recursos a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, para el mejoramiento de viviendas en zonas de friajes, heladas y nevadas a través de núcleos ejecutores; en adición, dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de ser necesario, puede transferir a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, hasta la suma de S/ 30 000 000,00 (TREINTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de cobertizos y otras acciones para protección del ganado ante las bajas temperaturas, en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas;

Que, el párrafo 20.3 del citado artículo establece que de forma previa a la aprobación de las modificaciones presupuestarias a las que se refiere el párrafo 20.2, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último, se establecen (i) criterios de focalización, (ii) distritos priorizados para implementar el acondicionamiento y/o mejoramiento de viviendas y acciones de protección de ganado, (iii) metas físicas mensuales programadas para cada una de las acciones a financiar, y (iv) los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de dichas acciones;

Que, mediante Oficios N°s 099, 167 y 214-2019-VIVIENDA-SG, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento presenta un proyecto Decreto Supremo mediante el cual se aprueban medidas de intervención conjunta entre el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conteniendo las acciones establecidas en el párrafo 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30879;

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

**Artículo 1.- Criterios de focalización para el acondicionamiento y/o mejoramiento de viviendas y construcción de cobertizos en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas**

1.1 Los criterios de focalización para el acondicionamiento y/o mejoramiento de viviendas rurales y construcción de cobertizos en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas, son los siguientes:

1. Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) para medir la pobreza a nivel de centro poblado rural, en un rango del 0 al 100 %.
2. Grado de susceptibilidad a heladas y friaje, con dos categorías: muy alta y alta.
3. Altitud de 3 500 msnm o más.
4. Población menor a 2 000 habitantes.

1.2 Sobre la base a los criterios establecidos en el párrafo 1.1 se establece los siguientes criterios específicos:

1. Para el caso del Mejoramiento de Viviendas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha utilizado como criterio de focalización las NBI del 40 al 100 % y de muy alta susceptibilidad a heladas y friaje.
2. Para el caso del Acondicionamiento de Viviendas, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, ha utilizado como criterio de focalización las zonas geográficas coordinadas con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, considerando a su vez información de centros poblados que tengan entre 5 y 70 viviendas, y distritos que cuentan con 45 a 350 viviendas.
3. Para el caso de Protección de Ganado, el Ministerio de Agricultura y Riego ha utilizado como criterio de focalización las zonas geográficas coordinadas con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, considerando a su vez información de pequeños criadores que residan sobre los 3 800 msnm y criadores con tamaño de rebaño de hasta 100 alpacas y/u ovinos.

**Artículo 2.- Distritos priorizados para implementar el acondicionamiento y/o mejoramiento de viviendas y construcción de cobertizos en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas**

Los distritos priorizados por cada una de las entidades comprendidas en el artículo 1, para implementar el acondicionamiento y mejoramiento de viviendas y acciones de protección de ganado, se detallan en el Anexo N° 1-A que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

**Artículo 3.- Metas físicas mensuales para cada una de las acciones a financiar**

Las metas físicas mensuales programadas para cada una de las acciones a financiar, en el marco de los párrafos 20.1 y 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 30879, se detallan en el Anexo 1-B que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

**Artículo 4.- Mecanismo de seguimiento para el cumplimiento de acciones**

4.1 El mecanismo de seguimiento para el cumplimiento de las acciones a que se refiere el párrafo 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30879, consiste en lo siguiente:

1. **Recolección y procesamiento de la información:** El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) coordina con las entidades responsables de la implementación de las intervenciones, la entrega de información para la actualización de indicadores y del tablero de control mencionados en el párrafo 4.2. Para ello, dichas entidades garantizan los mecanismos de recojo de información y ponen a disposición del MEF, los accesos a bases de datos y aplicativos de manera continua.

**2. Monitoreo del progreso y potenciales alertas:** A partir del procesamiento de la información se identifican potenciales alertas para los cuales los responsables de la implementación de las intervenciones informan las acciones respectivas para su atención.

**3. Propuesta de soluciones:** Los representantes de las entidades asistirán a las reuniones de seguimiento que para tal fin se convoque, con el detalle de acciones para la atención de las alertas.

**4. Escalamiento y generación de reportes de alertas y soluciones:** A partir de los acuerdos de las reuniones de seguimiento, se reportan avances de las intervenciones.

**5. Evaluación:** El MEF, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, en su rol de seguimiento a la calidad del gasto público y en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), puede proponer e implementar mecanismos adicionales de seguimiento y evaluación de las acciones comprendidas en este Decreto Supremo.

4.2 Para efectos del mecanismo de seguimiento a que se refiere el párrafo 4.1, se utilizan las siguientes herramientas:

**1. Indicadores:** Las entidades responsables de cada intervención deben reportar indicadores que permitan:

- a. Verificar el cumplimiento de los plazos de entrega de los productos.
- b. Corroborar la cobertura física de la entrega de los productos.
- c. Corroborar la cobertura geográfica (a nivel de centro poblado) de la entrega de los productos.
- d. Corroborar el avance en la ejecución financiera.

**2. Tableros de control:** Es la herramienta para el seguimiento de actividades, las mismas que se adjuntan en el Anexo 1-C a nivel de actividades, fechas y responsables, el mismo que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

**3. Reuniones de seguimiento:** El MEF, en su rol de seguimiento a la calidad del gasto, coordina con la PCM la convocatoria periódica, a reuniones de seguimiento para la presentación del cumplimiento de los hitos señalados en el Anexo 1-C. Las Entidades encargadas de la implementación designan el equipo técnico, con capacidad de toma de decisiones, que participará en dichas reuniones.

4.3 Sin perjuicio del mecanismo y herramientas referidos en los párrafos 4.1 y 4.2, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Vivienda Rural, realiza el seguimiento a los proyectos ejecutados por dicho Programa, de acuerdo a sus procedimientos internos. En el caso de las transferencias que efectúe dicho Ministerio a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco del párrafo 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 30879, efectúa el seguimiento a las metas físicas y financieras de acuerdo a los desembolsos transferidos a dichas entidades.

#### **Artículo 5.- Publicación**

Dispónese la publicación de este Decreto Supremo y sus Anexos 1-A, 1-B y 1-C, en los portales institucionales del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)), del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.midis.gob.pe](http://www.midis.gob.pe)) y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), en la misma fecha de la publicación de este Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Autorizan Crédito Suplementario y una Transferencia de Partidas a favor del pliego Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, para la continuidad de inversiones**

**DECRETO SUPREMO N° 043-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que para garantizar en el año 2019 la continuidad de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se autoriza al Poder Ejecutivo para que incorpore en dichas entidades los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2018, para ejecutar dichas intervenciones; asimismo, establece que dicho compromiso se determina en función al registro en el SIAF y de los contratos derivados del procedimiento de selección en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado registrados al 31 de diciembre de 2018, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), que remita formalmente el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, asimismo, dispone que la incorporación de los créditos presupuestarios se realiza hasta el 31 de marzo de 2019, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales solo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas; siendo que, la referida incorporación de créditos presupuestarios se realiza, de ser necesario, en fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, de conformidad con la normatividad correspondiente, y se sujeta a la disponibilidad de recursos;

Que, el inciso 3 de la citada Disposición Complementaria Final, dispone que para garantizar en el año 2019 la continuidad de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, que fueron financiados en el Año Fiscal 2018 con la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 006-2018 y Decretos Supremos N°s 109, 117, 136, 149 y 150-2018-EF, se establece que su financiamiento se realiza con cargo a los recursos del “Fondo para la continuidad de las inversiones” a los que se refiere el inciso 5 de la referida Disposición, estableciendo que dichas transferencias se efectúan hasta el 31 de marzo de 2019;

Que, la citada Disposición Complementaria Final establece que lo dispuesto en los considerandos precedentes es aplicable siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2019 por parte del respectivo pliego, para la misma inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o proyecto que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, según corresponda;

Que, el “Fondo para la continuidad de las inversiones” se constituye en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 1 946 000 000,00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 600 000 000,00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES)

corresponden a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; y hasta por la suma de S/ 1 346 000 000,00 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES), corresponden a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, recursos que se transfieren mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales solo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el marco de lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, y los lineamientos para su aplicación, aprobados por la Resolución Directoral N° 002-2019-EF-50.01, resulta necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 2 898 588,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) y una Transferencia de Partidas hasta por la suma de S/ 55 208 124,00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VENTICUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao, para el financiamiento de la continuidad de ejecución de inversiones, teniendo en cuenta que dichos recursos no han sido considerados en el presupuesto institucional del respectivo pliego para este año, para los fines antes señalados;

De conformidad con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

**Artículo 1.- Autorización de incorporación de recursos vía Crédito Suplementario**

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 2 898 588,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a favor del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao, destinado a financiar la continuidad de ejecución de inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios	2 898 588,00
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>2 898 588,00</b>

EGRESOS	En Soles
SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas	
PLIEGO 464 : Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios	
 GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	2 898 588,00
 <b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>2 898 588,00</b>

**Artículo 2.- Autorización de Transferencia de Partidas**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 55 208 124,00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VENTICUATRO Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito a favor del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao, con cargo al “Fondo para la continuidad de las inversiones”, destinado a financiar la continuidad de ejecución de inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA :	En Soles
---------	----------

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

**ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS  
QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS**

ACTIVIDAD 5006227 : Fondo para la Continuidad de Inversiones  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

**GASTOS DE CAPITAL**

2.4 Donaciones y Transferencias	55 208 124,00
	=====
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>55 208 124,00</b>
	=====

**A LA:**

**En Soles**

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas  
PLIEGO 464 : Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

**GASTOS DE CAPITAL**

2.6 Adquisición de Activos no Financieros	55 208 124,00
	=====
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>55 208 124,00</b>
	=====

**Artículo 3.- Detalle del Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas**

El detalle de los recursos del Crédito Suplementario y de la Transferencia de Partidas a que hace referencia los artículos 1 y 2, se encuentran en el Anexo 1 “Crédito Suplementario a favor del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao” y Anexo 2 “Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao”, que forman parte integrante de este Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.- Procedimiento para la aprobación institucional**

4.1 El Titular del pliego habilitado en el Crédito Suplementario y en la Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los artículos 1 y 2, respectivamente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este Decreto Supremo. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo 3 “Detalle de la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios” que forma parte integrante de este Decreto Supremo a nivel de tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y se presentarán junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Dicho Anexo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

4.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

4.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

#### **Artículo 5.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos del Crédito Suplementario y de la Transferencia de Partidas a que se refieren los artículos 1 y 2 de este Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

**Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 042-2019-EF-15**

Lima, 4 de febrero de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Fijan Índices de Corrección Monetaria En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

**Aprueban incorporación y modifican subcuentas contables del ejercicio fiscal 2018, aprueban incorporación de subcuentas contables para el ejercicio fiscal 2019 y aprueban Texto Ordenado del Plan Contable Gubernamental**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2019-EF-51.01**

Lima, 4 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de las atribuciones referidas en los incisos a) y b) del artículo 7 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, derogada con el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, mediante Resolución Directoral N° 001-2018-EF-51.01 se aprobó el Plan Contable Gubernamental;

Que, conforme a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, esta Dirección General tiene por función establecer las condiciones normativas para la presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones a fin de facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, el párrafo 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1438, menciona que el registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de una transacción, de acuerdo a su naturaleza, de forma oportuna, en las cuentas del Plan Contable Gubernamental autorizado por esta Dirección General, el cual ha requerido la incorporación y modificación de subcuentas contables durante el ejercicio fiscal 2018 que ameritan su formalización, comprendida en los Anexos N° 1 y 2, respectivamente; en tanto, se ha establecido la incorporación de subcuentas contables para su implementación en el ejercicio fiscal 2019 contenidas en el Anexo N° 3;

Que, la citada actualización tiene por finalidad, mejorar el procesamiento de las rendiciones de cuenta para la elaboración de la Cuenta General de la República que comprenderá a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, según corresponda, referidas a las subcuentas contables incorporadas y modificadas en dichos períodos y que se detallan en los Anexos señalados precedentemente;

Estando a lo expuesto, esta Dirección General, en el ámbito de las funciones establecidas en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la incorporación y modificación de subcuentas contables del ejercicio fiscal 2018**

Aprobar la incorporación de las subcuentas contables que se detallan en el Anexo N° 1 y la modificación de las subcuentas contables que se detallan en el Anexo N° 2, aplicadas en los registros contables de las transacciones económicas del ejercicio fiscal 2018, las mismas que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Aprobación de la incorporación de subcuentas contables para el ejercicio fiscal 2019**

Aprobar la incorporación de las subcuentas contables que se detallan en el Anexo N° 3, cuya aplicación será para el registro contable de transacciones económicas del ejercicio fiscal 2019, las mismas que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 3.- Aprobación del Texto Ordenado del Plan Contable Gubernamental**

Aprobar el Texto Ordenado del Plan Contable Gubernamental aprobado con la Resolución Directoral N° 001-2018-EF-51.01, el cual forma parte de la presente Resolución.

#### **Artículo 4.- Publicación y difusión**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y la difusión de la misma, conjuntamente con sus Anexos y el Texto Ordenado del Plan Contable Gubernamental, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>, en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ  
Director General  
Dirección General de Contabilidad Pública

#### **ENERGIA Y MINAS**

**Establecen a favor de la concesión de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables de la que es titular Enel Green Power Perú S.A., la servidumbre permanente de ocupación, de paso y de tránsito para la Central Solar Rubí, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 029-2019-MEM-DM**

Lima, 30 de enero de 2019

VISTOS: El Expediente N° 11244317 sobre solicitud de establecimiento de servidumbre de ocupación, de paso y de tránsito para la Central Solar Rubí, presentada por Enel Green Power Perú S.A.; y, los Informes N° 385-2018-MEM/DGE-DCE y N° 1302-2018-MEM/OGAJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2017-MEM-DM publicada el 2 de agosto de 2017, se otorga a favor de Enel Green Power Perú S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la Central Solar Rubí;

Que, mediante la Carta EGP-PERG-257-2017 con registro N° 2733290 de fecha 16 de agosto de 2017, Enel Green Power Perú S.A. solicita el establecimiento de servidumbre de ocupación, de paso y de tránsito para la Central Solar Rubí, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Central Solar Rubí afecta únicamente a un terreno erialo de propiedad estatal. Dicho predio se encuentra inscrito en la Partida N° 05045320 del Registro de Propiedad Inmueble de Moquegua, a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural Unidad Agraria Departamental IX Moquegua del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, MINAGRI), en mérito de la Resolución Suprema N° 230-89-AG-DGRAAR de fecha 24 de julio de 1989;

Que, el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; no obstante, el artículo 218 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que "Cuando los concesionarios, haciendo uso del derecho que les confiere el artículo 109 de la Ley, afecten propiedades del Estado o de terceros deberán reparar los daños causados y, en su caso, resarcir los costos de reparación. (...)"

Que, según lo establecido en los literales c), e) y f) del artículo 110 de la Ley de Concesiones Eléctricas, se constituirán servidumbres de ocupación para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables; de paso para construir vías de acceso; y, de tránsito para custodia, conservación y reparación de las

obras e instalaciones, a fin de permitir la ocupación de bienes públicos, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de dicha servidumbre, acorde al artículo 111 de la citada Ley;

Que, mediante Oficio N° 1903-2017-MEM/DGE notificado el 17 de octubre de 2017, la Dirección General de Electricidad pone en conocimiento al MINAGRI, la solicitud de imposición de servidumbre presentada por Enel Green Power Perú S.A.; y en dicho sentido, solicita que se informe si la Central Solar Rubí causa daños y/o perjuicios por los cuales deben ser indemnizados, respecto al predio señalado en el tercer considerando, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de establecimiento de servidumbre;

Que, mediante Oficio N° 1587-2017-MINAGRI-SG/OGA con registro N° 2757305 de fecha 7 de noviembre de 2017, el MINAGRI señaló su disconformidad con el procedimiento de establecimiento de servidumbre; sin embargo, la Dirección General de Electricidad a través del Oficio N° 2261-2017/MEM-DGE notificado 21 de noviembre de 2017, le comunicó que el citado procedimiento se encuentra dentro de los alcances del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que procedería según lo establecido en el artículo 228 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, de acuerdo a los Informes de Vistos, cabe resaltar que el MINAGRI, no formalizó ninguna oposición de acuerdo a las normas sectoriales correspondientes, por lo que la DGE siguió con el trámite respectivo;

Que, mediante Oficio N° 681-2018-MINAGRI-SG/OGA con registro N° 2818337 de fecha 31 de mayo de 2018, el MINAGRI solicita que se le remita una copia del informe de tasación que realizará la empresa especializada por la servidumbre de ocupación, de paso y de tránsito para la Central Solar Rubí;

Que, mediante Oficio N° 0972-2018-MEM/DGE notificado el 5 de junio de 2018, la Dirección General de Electricidad solicita al Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú que (i) determine la existencia o no de daños causados por la servidumbre y, en caso se evidencien dichos daños, (ii) efectúe la valorización del monto de indemnización que corresponda pagar por estos, respecto al área a ser gravada por la Central Solar Rubí;

Que, mediante Carta N° 1735-A-2018/CP/CDL/CIP con registro N° 2864261 de fecha 18 de octubre de 2018, el Centro de Peritaje “Guillermo Vaudenay Reyes” del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú remite el Dictamen Pericial Técnico conteniendo la valuación realizada, que concluye que no hay ningún daño causado por la servidumbre; por lo que no habría indemnización por calcular. Dicho dictamen ha sido puesto en conocimiento del MINAGRI y de Enel Green Power Perú S.A., a través de los Oficios N° 1960-2018/MEM-DGE y N° 1961-2018/MEM-DGE, respectivamente, notificados el 5 de noviembre de 2018;

Que, según los Informes de Vistos, se ha verificado que se ha cumplido con lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento; por lo que recomiendan establecer la servidumbre de ocupación, de paso y de tránsito para la Central Solar Rubí;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, sus normas reglamentarias y modificaciones, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer con carácter forzoso a favor de la concesión definitiva de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables de la que es titular Enel Green Power Perú S.A., la servidumbre permanente de ocupación, de paso y de tránsito para la Central Solar Rubí, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa que forman parte del Expediente, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de servidumbre	Área de servidumbre	Propietario
11244317	Servidumbre de ocupación	Área total: 4 139 189,35 m <sup>2</sup>	Estatal

	<p>Coordenadas UTM (WGS 84) del área de ocupación:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>269430,1345</td><td>8092066,1635</td></tr> <tr> <td>2</td><td>267554,0040</td><td>8089985,8891</td></tr> <tr> <td>3</td><td>266227,9235</td><td>8090372,0565</td></tr> <tr> <td>4</td><td>268250,1197</td><td>8092939,3713</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	1	269430,1345	8092066,1635	2	267554,0040	8089985,8891	3	266227,9235	8090372,0565	4	268250,1197	8092939,3713	
Vértice	Este	Norte															
1	269430,1345	8092066,1635															
2	267554,0040	8089985,8891															
3	266227,9235	8090372,0565															
4	268250,1197	8092939,3713															
Servidumbre de paso y de tránsito																	
Camino 1	<p>Área: 5 819,29 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) del área de ocupación:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B</td><td>267897,9366</td><td>8092464,7054</td></tr> <tr> <td>E</td><td>268759,2529</td><td>8092465,8397</td></tr> <tr> <td>J</td><td>267873,7373</td><td>8092446,9838</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	B	267897,9366	8092464,7054	E	268759,2529	8092465,8397	J	267873,7373	8092446,9838	Estatal			
Vértice	Este	Norte															
B	267897,9366	8092464,7054															
E	268759,2529	8092465,8397															
J	267873,7373	8092446,9838															
Camino 2	<p>Área: 7 963,08 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>267603,0856</td><td>8092103,3731</td></tr> <tr> <td>F</td><td>267786,4517</td><td>8092086,2222</td></tr> <tr> <td>K</td><td>267800,0392</td><td>8092077,6077</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	A	267603,0856	8092103,3731	F	267786,4517	8092086,2222	K	267800,0392	8092077,6077	Estatal			
Vértice	Este	Norte															
A	267603,0856	8092103,3731															
F	267786,4517	8092086,2222															
K	267800,0392	8092077,6077															
Camino 3	<p>Área: 9 048,08 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B</td><td>267300,0179</td><td>8091705,3374</td></tr> <tr> <td>D</td><td>268715,9344</td><td>8091697,5037</td></tr> <tr> <td>J</td><td>267278,6686</td><td>8091691,5038</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	B	267300,0179	8091705,3374	D	268715,9344	8091697,5037	J	267278,6686	8091691,5038	Estatal			
Vértice	Este	Norte															
B	267300,0179	8091705,3374															
D	268715,9344	8091697,5037															
J	267278,6686	8091691,5038															
Camino 4	<p>Área: 10 345,41 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>267004,9465</td><td>8091343,9951</td></tr> <tr> <td>E</td><td>268640,3983</td><td>8091320,7851</td></tr> <tr> <td>G</td><td>268638,5028</td><td>8091296,8016</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	A	267004,9465	8091343,9951	E	268640,3983	8091320,7851	G	268638,5028	8091296,8016	Estatal			
Vértice	Este	Norte															
A	267004,9465	8091343,9951															
E	268640,3983	8091320,7851															
G	268638,5028	8091296,8016															
Camino 5	<p>Área: 10 753,76 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C</td><td>266717,7927</td><td>8090938,1758</td></tr> <tr> <td>E</td><td>268367,9268</td><td>8090911,0537</td></tr> <tr> <td>I</td><td>266681,8606</td><td>8090931,2356</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	C	266717,7927	8090938,1758	E	268367,9268	8090911,0537	I	266681,8606	8090931,2356	Estatal			
Vértice	Este	Norte															
C	266717,7927	8090938,1758															
E	268367,9268	8090911,0537															
I	266681,8606	8090931,2356															
Camino 6	<p>Área: 10 474,13 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C</td><td>266717,7927</td><td>8090938,1758</td></tr> <tr> <td>E</td><td>268367,9268</td><td>8090911,0537</td></tr> <tr> <td>I</td><td>266681,8606</td><td>8090931,2356</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	C	266717,7927	8090938,1758	E	268367,9268	8090911,0537	I	266681,8606	8090931,2356	Estatal			
Vértice	Este	Norte															
C	266717,7927	8090938,1758															
E	268367,9268	8090911,0537															
I	266681,8606	8090931,2356															

	<p>de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B</td><td>266401,8513</td><td>8090567,9377</td></tr> <tr> <td>F</td><td>268025,7901</td><td>8090543,8645</td></tr> <tr> <td>H</td><td>266381,5191</td><td>8090552,5118</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	B	266401,8513	8090567,9377	F	268025,7901	8090543,8645	H	266381,5191	8090552,5118	
Vértice	Este	Norte												
B	266401,8513	8090567,9377												
F	268025,7901	8090543,8645												
H	266381,5191	8090552,5118												
Camino 7	<p>Área: 10 003,59 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>266378,3379</td><td>8090366,1797</td></tr> <tr> <td>D</td><td>266488,2077</td><td>8090360,1797</td></tr> <tr> <td>F</td><td>266485,5620</td><td>8090334,7166</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	A	266378,3379	8090366,1797	D	266488,2077	8090360,1797	F	266485,5620	8090334,7166	Estatal
Vértice	Este	Norte												
A	266378,3379	8090366,1797												
D	266488,2077	8090360,1797												
F	266485,5620	8090334,7166												
Camino Norte	<p>Área: 3 606,73 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B</td><td>268620,3706</td><td>8092649,6038</td></tr> <tr> <td>C</td><td>268628,5421</td><td>8092643,6038</td></tr> <tr> <td>D</td><td>268020,9712</td><td>8092643,6038</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	B	268620,3706	8092649,6038	C	268628,5421	8092643,6038	D	268020,9712	8092643,6038	Estatal
Vértice	Este	Norte												
B	268620,3706	8092649,6038												
C	268628,5421	8092643,6038												
D	268020,9712	8092643,6038												
Camino de Acceso A	<p>Área: 395,02 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>266261,0980</td><td>8090399,2110</td></tr> <tr> <td>C</td><td>266269,2079</td><td>8090388,8693</td></tr> <tr> <td>F</td><td>266239,8068</td><td>8090368,5960</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	A	266261,0980	8090399,2110	C	266269,2079	8090388,8693	F	266239,8068	8090368,5960	Estatal
Vértice	Este	Norte												
A	266261,0980	8090399,2110												
C	266269,2079	8090388,8693												
F	266239,8068	8090368,5960												
Camino de Acceso B	<p>Área: 7 002,23 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B</td><td>266249,9348</td><td>8090365,6466</td></tr> <tr> <td>G</td><td>266039,1790</td><td>8089928,5181</td></tr> <tr> <td>J</td><td>265949,2193</td><td>8089971,9071</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	B	266249,9348	8090365,6466	G	266039,1790	8089928,5181	J	265949,2193	8089971,9071	Estatal
Vértice	Este	Norte												
B	266249,9348	8090365,6466												
G	266039,1790	8089928,5181												
J	265949,2193	8089971,9071												
Camino Sur	<p>Área: 5 249,28 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>266271,9195</td><td>8090404,6715</td></tr> <tr> <td>H</td><td>267002,1982</td><td>8090345,1797</td></tr> <tr> <td>R</td><td>266277,0529</td><td>8090389,6567</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	A	266271,9195	8090404,6715	H	267002,1982	8090345,1797	R	266277,0529	8090389,6567	Estatal
Vértice	Este	Norte												
A	266271,9195	8090404,6715												
H	267002,1982	8090345,1797												
R	266277,0529	8090389,6567												
Camino Oeste	<p>Área: 17 295,23 m<sup>2</sup></p> <p>Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área:</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B</td><td>268039,6882</td><td>8092643,6038</td></tr> <tr> <td>F</td><td>266277,0529</td><td>8090389,6567</td></tr> <tr> <td>J</td><td>266264,4368</td><td>8090410,6111</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	B	268039,6882	8092643,6038	F	266277,0529	8090389,6567	J	266264,4368	8090410,6111	Estatal
Vértice	Este	Norte												
B	268039,6882	8092643,6038												
F	266277,0529	8090389,6567												
J	266264,4368	8090410,6111												

Camino Este	Área: 16 057,96 m <sup>2</sup> Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área: <table border="1" data-bbox="552 345 1044 399"> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C</td><td>268773,0860</td><td>8092537,4709</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	C	268773,0860	8092537,4709	Estatal																					
Vértice	Este	Norte																											
C	268773,0860	8092537,4709																											
	<table border="1" data-bbox="552 435 1044 489"> <tr> <td>K</td><td>268367,9268</td><td>8090911,0537</td></tr> <tr> <td>S</td><td>268628,6098</td><td>8092636,1104</td></tr> </table> Área: 1 747,37 m <sup>2</sup> Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área: <table border="1" data-bbox="552 637 1044 772"> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>266269,2079</td><td>8090388,8693</td></tr> <tr> <td>C</td><td>266315,4168</td><td>8090346,5776</td></tr> <tr> <td>E</td><td>266262,8460</td><td>8090384,2120</td></tr> </tbody> </table> Área: 1 613,92 m <sup>2</sup> Coordenadas UTM (WGS 84) de puntos de referencia del área: <table border="1" data-bbox="552 907 1044 1001"> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B</td><td>266315,4168</td><td>8090346,5776</td></tr> <tr> <td>D</td><td>266236,4768</td><td>8090346,2951</td></tr> </tbody> </table>	K	268367,9268	8090911,0537	S	268628,6098	8092636,1104	Vértice	Este	Norte	A	266269,2079	8090388,8693	C	266315,4168	8090346,5776	E	266262,8460	8090384,2120	Vértice	Este	Norte	B	266315,4168	8090346,5776	D	266236,4768	8090346,2951	Estatal
K	268367,9268	8090911,0537																											
S	268628,6098	8092636,1104																											
Vértice	Este	Norte																											
A	266269,2079	8090388,8693																											
C	266315,4168	8090346,5776																											
E	266262,8460	8090384,2120																											
Vértice	Este	Norte																											
B	266315,4168	8090346,5776																											
D	266236,4768	8090346,2951																											
		Estatal																											

**Artículo 2.-** Aplicar a la servidumbre establecida mediante la presente Resolución Ministerial, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer que Enel Green Power Perú S.A. vele permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por las servidumbres, o sobre estas, se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

**Artículo 4.-** Disponer que Enel Green Power Perú S.A. adopte las medidas necesarias, a fin de que las áreas afectadas por las servidumbres no sufran daño ni perjuicio, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

**Artículo 5.-** Establecer que la presente Resolución Ministerial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

## INTERIOR

**Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Dubái - Emiratos Árabes Unidos, en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 225-2019-IN

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS; el Oficio N° 111-2019-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI. de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000361-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de invitación del Comandante en Jefe de la Policía de Dubái; hace de conocimiento de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, su invitación al UAE SWAT CHALLENGE, a fin de que participen los equipos policiales y militares SWAT, Fuerzas Especiales y Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, dicho evento se llevará a cabo del 10 al 14 de febrero de 2019, en la ciudad de Dubái - Emiratos Árabes Unidos;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión Nº 18-2019-SUB COMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI, de fecha 29 de enero de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor de la Policía Nacional del Perú Dante Aguilar Vargas, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Luis Alberto Cabanillas Núñez, del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Teofanes Sánchez Lizarme, del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Pavel Gonzales Sotelo, de los Suboficiales de Primera de la Policía Nacional del Perú Jhonattan Conthaber Ramírez Grandez, José Alberto Huamaní Huamaní y Hayro Steve Alberto Castillo Gómez, y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Roger César Ramos Huallpa, del 8 al 15 de febrero de 2019, a la ciudad de Dubái - Emiratos Árabes Unidos, para que participen en el encuentro antes citado, considerando que es de gran importancia para la Policía Nacional del Perú, toda vez que dicho encuentro tiene por finalidad el intercambio de técnicas y promover el alto nivel de habilidades tácticas, enfoque mental y resistencia física que poseen los equipos SWAT de clase mundial;

Que, las experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en la reunión indicada, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno), y viáticos, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio Nº296-2019-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 28 de enero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...);”

Que, el Decreto Supremo Nº 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG (...);”

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley Nº 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...);”

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...);”

Que, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley Nº 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...);”

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor de la Policía Nacional del Perú Dante Aguilar Vargas, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Luis Alberto Cabanillas Núñez, del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Teofanes Sánchez Lizarme, del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Pavel Gonzales Sotelo, de los Suboficiales de Primera de la Policía Nacional del Perú Jhonattan Conthaber Ramírez Grandez, José Alberto Huamaní Huamaní, Hayro Steve Alberto Castillo Gómez, y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Roger César Ramos Huallpa, del 8 al 15 de febrero de 2019, a la ciudad Dubái - Emiratos Árabes Unidos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno) y viáticos, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Personas	Total US\$
Pasajes aéreos	2,580.00	X	X	8 = 20,640.00
Viáticos	500.00	X	5 X	8 = 20,000.00

**Artículo 3.-** Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, debe presentar al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos y pasajes aéreos asignados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano-ecuatoriano, y disponen su presentación a Ecuador**

#### RESOLUCION SUPREMA N° 037-2019-JUS

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO; el Informe N° 008-2019/COE-TPC, del 17 de enero de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano-ecuatoriano LUIS ANDRÉS MARIO ORBEZO TEJEDA a la República del Ecuador, formulada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión de los siguientes delitos: (i) robo agravado, en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe Abogados S.C.R.L; y (ii) robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Luis Francisco Echeandía Chiappe;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 27 de agosto de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano-ecuatoriano LUIS ANDRÉS MARIO ORBEZO TEJEDA, formulada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión de los siguientes delitos: (i) robo agravado, en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe Abogados S.C.R.L; y (ii) robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Luis Francisco Echeandía Chiappe (Expediente Nº 83-2018);

Que, el inciso a) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 008-2019/COE-TPC, del 17 de enero de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa del requerido, para ser procesado por la presunta comisión de los siguientes delitos: (i) robo agravado, en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe Abogados S.C.R.L; y (ii) robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Luis Francisco Echeandía Chiappe;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito el 4 de abril de 2001, y vigente desde el 12 de diciembre de 2002;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano-ecuatoriano LUIS ANDRÉS MARIO ORBEZO TEJEDA, formulada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión de los siguientes delitos: (i) robo agravado, en agravio del Estudio Jurídico Echeandía Chiappe Abogados S.C.R.L; y (ii) robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Luis Francisco Echeandía Chiappe; y disponer su presentación por vía diplomática a la República del Ecuador, conforme al Tratado vigente y la normativa interna aplicable al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES

Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano, y disponen su presentación a Colombia**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 038-2019-JUS**

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO; el Informe Nº 17-2019/COE-TPC, del 31 de enero de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano BRIAN MIGUEL MORENO BENITES a la República de Colombia, formulada por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Enzo Hugo Pérez Garay;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6 del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 14 de enero de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano BRIAN MIGUEL MORENO BENITES para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Enzo Hugo Pérez Garay (Expediente Nº 01-2019);

Que, el literal a del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 17-2019/COE-TPC, del 31 de enero de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa del requerido, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Enzo Hugo Pérez Garay;

Que, conforme al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Colombia, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como, el Código Procesal Penal peruano en aquello que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano BRIAN MIGUEL MORENO BENITES a la República de Colombia, formulada por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de

Enzo Hugo Pérez Garay; y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Colombia, conforme al Acuerdo vigente y la normativa interna aplicable al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadano peruano, formulada por autoridades de Argentina**

#### **RESOLUCION SUPREMA Nº 039-2019-JUS**

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS; el Informe Nº 16-2019/COE-TPC, del 31 de enero de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano peruano NILO EGÚSQUIZA RAMÍREZ, formulada por el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de la República Argentina para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradición activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 9 de enero de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano peruano NILO EGÚSQUIZA RAMÍREZ, formulada por el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de la República Argentina para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente Nº 3-2019);

Que, conforme se aprecia de la Audiencia de Control de la Detención con fines de la Extradición del 15 de diciembre de 2018, realizada por el Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el requerido se acogió al procedimiento simplificado de entrega regulado en el artículo XIV del Tratado;

Que, el inciso b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 16-2019/COE-TPC, del 31 de enero de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004, vigente desde el 19 de julio de 2006; así como, el Código Procesal Penal peruano respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano peruano NILO EGÚSQUIZA RAMÍREZ, formulada por el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de la República Argentina, y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada.

**Artículo 2.-** Disponer que previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Designan Directora de la Dirección de Política Criminológica de la Dirección General de Asuntos Criminológicos**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0053-2019-JUS**

5 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, Director de la Dirección de Política Criminológica de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la persona que desempeñe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Designar a la señora Ana Jesús Herencia Félix en el cargo de confianza de Directora de Programa Sectorial II, Nivel F-3, Directora de la Dirección de Política Criminológica de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

#### **Conforman el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Justicia y Derechos Humanos**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0054-2019-JUS**

Lima, 5 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe N° 17-2019-JUS/OGPM-OPMI, de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, el Oficio N° 227-2019-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 126-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 6 de La Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es una de sus funciones, supervisar las acciones que en materia de inversión público - privada se realicen en el ámbito del Sector, en coordinación con la autoridad competente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0221-2018-JUS de fecha 18 de mayo de 2018, se creó la Comisión de Seguimiento de la Ejecución de las Inversiones de los Pliegos Presupuestarios del Sector Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de propiciar el cumplimiento eficiente de la ejecución de las inversiones;

Que, con Decreto Legislativo N° 1432 se modificó el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y con Decreto Supremo N° 284-2018-EF, se aprobó su Reglamento. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252;

Que, con fecha 23 de enero de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, cuyo numeral 45.2 del artículo 45 señala que: "(...) el OR del Sector, GR y GL conforma un comité de seguimiento de inversiones encargado de efectuar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones de la entidad. Este comité está conformado por las UEI y otros órganos o dependencias de cada entidad a fin de que brinden la información sobre el avance de la ejecución de las referidas inversiones con una periodicidad mensual. La OPMI consolida la información para el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones y se encarga de brindar la asistencia técnica al referido comité. La OPMI debe registrar los acuerdos, plazos y responsables en el Sistema de Seguimiento de Inversiones."

Que, mediante Informe Nº 17-2019-JUS/OGPM-OPMI de fecha 28 de enero de 2019, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, propone la adecuación de la denominación de la Comisión creada con Resolución Ministerial Nº 0221-2018-JUS y la actualización de sus funciones;

Que, con Oficio Nº 227-2019-JUS/OGPM de fecha 29 de enero de 2019, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, remite el Informe Nº 17-2019-JUS/OGPM-OPMI emitido por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, con la propuesta de adecuación correspondiente;

Que, el artículo 29 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, define a los Comités como un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para tomar decisiones sobre materias específicas, actuando sus miembros en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso. Asimismo, se establece que los comités se disuelven automáticamente cumplido su objeto y periodo de vigencia, de ser el caso;

Que, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1252, el Ministro es el órgano resolutivo del Sector;

Que, atendiendo a lo expuesto en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral Nº 001-2019-EF-63.01, corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 0221-2018-JUS, y disponer la conformación del Comité de Seguimiento de Inversiones;

Con el visado de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 242-2018-EF; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 284-2018-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 0221-2018-JUS de fecha 18 de mayo de 2018, que creó la Comisión de Seguimiento de la Ejecución de las Inversiones de los Pliegos Presupuestarios del Sector Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 2.- Conformación.-**

2.1 Conformar el Comité de Seguimiento de Inversiones del Sector Justicia y Derechos Humanos, de naturaleza temporal, encargado de realizar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones de la Entidad, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Secretario (a) General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.
- El (la) Jefe (a) de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- El (la) Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Justicia y Derechos Humanos, quien actuará como Secretario (a) Técnico (a).
- Los responsables o representantes de las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector Justicia y Derechos Humanos.
- Los (las) Jefes (as) de las Oficina de Planificación y Presupuesto, o quienes hagan sus veces, de los Pliegos Presupuestales INPE y SUNARP.

2.2 La participación de los representantes designados en el Comité es ad honorem y el cumplimiento de sus funciones no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

2.3 El Comité sesionará como mínimo una vez al mes.

#### **Artículo 3.- Funciones.-**

El referido Comité tiene como funciones las siguientes:

3.1 Efectuar el seguimiento de la cartera priorizada de inversiones del Sector Justicia y Derechos Humanos y de otras inversiones que el Comité considere pertinentes.

3.2 Emitir recomendaciones y propuestas de medidas correctivas sobre los avances de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y otras inversiones previstas en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) del Sector, para los pliegos presupuestarios, de ser el caso.

3.3 Establecer acuerdos, plazos y responsables para el cumplimiento de la programación de inversiones, los cuales deberán ser registrados por la OPMI en el Sistema de Seguimiento de Inversiones.

3.4 Brindar información sobre el avance de la ejecución de las referidas inversiones, con periodicidad mensual, la cual será remitida a los titulares de los pliegos del Sector y a los Secretarios Generales.

3.5 Otras funciones que sean necesarias desarrollar para cumplir con el encargo o le correspondan de acuerdo a la normativa aplicable.

#### **Artículo 4.- Plazo de instalación del Comité**

El Comité deberá instalarse en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 5.- Plan de Trabajo**

El Comité aprueba su Plan de Trabajo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 6.- Notificación**

Notifíquese la presente Resolución Ministerial a los miembros del Comité citados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## **SALUD**

### **Designan profesionales en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 122-2019-MINSA**

Lima, 6 de febrero del 2019

Visto, el expediente Nº 19-007670-001, que contiene el Oficio Nº 161-2019-DG-DIRIS L.S./MINSA, emitido por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 894-2018-DG-DIRIS-LS/DG, de fecha 12 de noviembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud, en el cual los cargos de Director/a Adjunto/a (CAP - P Nº 0002) de la Dirección General, Director/a Ejecutivo/a (CAP - P Nº 0027) de la Dirección Administrativa, Director/a Ejecutivo/a (CAP - P Nº 0060) de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas, Director/a Ejecutivo/a (CAP - P Nº 0071) de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y Director/a Ejecutivo/a (CAP - P Nº 0080) de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, se encuentran calificados como cargos de confianza y, los cargos de

Asesor/a (CAP - P Nº 0003) de la Dirección General, Jefe/a de Oficina (CAP - P Nºs. 0005) de la Dirección General y Jefe/a de Oficina (CAP - P Nº 0036) de la Dirección Administrativa, se encuentran calificados como Directivos Superiores de Libre Designación;

Que, con la Resolución Ministerial Nº 479-2018-MINSA, de fecha 25 de mayo de 2018, se designó al médico cirujano Jimmy Johan Pérez Larrú, en el cargo de Director Adjunto de la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 1198-2018-MINSA, de fecha 26 de noviembre de 2018, se designó, a los médicos cirujanos Alberto Montenegro Flores, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, Alicia Inés Adrianzén Zegarra, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria y Guillermo Luis Atencio La Rosa en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, con la Resolución Ministerial Nº 1265-2018-MINSA, de fecha 5 de diciembre de 2018, se designó al médico cirujano David Ángel Gordillo Inostroza en el cargo de Asesor de la Dirección General, a la licenciada en periodismo Rosa María Rojas Aguilar, en el cargo de Jefa de Oficina de la Dirección General y a la contadora pública Margarita Consuelo Ramírez Alcántara en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de Visto, el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, propone acciones de personal para los cargos señalados en los considerandos precedentes;

Que, a través del Informe Nº 115-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable en relación a lo solicitado por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección; precisando asimismo que el cargo de Jefe/a de Oficina (CAP - P Nº 0036) de la Dirección Administrativa se encuentra vacante;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por los Decretos Supremos Nº 011-2017-SA y Nº 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluidas, en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud, las designaciones de los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	ÓRGANO
Médico cirujano Jimmy Johan Pérez Larrú	Director Adjunto	Dirección General
Médico cirujano David Ángel Gordillo Inostroza	Asesor	
Licenciada en periodismo Rosa María Rojas Aguilar	Jefa de Oficina	
Contadora Margarita Consuelo Ramírez Alcántara	Director/a Ejecutivo/a	Dirección Administrativa
Médico cirujano Alberto Montenegro Flores		Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas

Médico cirujano Guillermo Luis Atencio La Rosa	Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
Médico cirujano Alicia Inés Adrianzén Zegarra	Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria

**Artículo 2.-** Designar, en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud, a los profesionales que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL	ÓRGANO	CAP - P
Médico Cirujano Jorge Carlos Núñez Acevedo	Director Adjunto	F-4	Dirección General	0002
Médico Cirujano Zulma Anaya Chacón	Asesora	F-4		0003
Licenciado en periodismo Luis Alberto Díaz González	Jefe de Oficina	F-3		0005
Contadora pública Rosa Josefina Toledo Arévalo	Directora Ejecutiva	F-4	Dirección Administrativa	0027
Señor Ariel Palomino Enciso	Jefe de Oficina	F-3		0036
Médico cirujano José Luis Villanueva Villanueva	Director Ejecutivo	F-4	Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas	0060
Médico cirujano Juan José María Pizarro Laderas		F-4	Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria	0071
Médico cirujano Luis Alberto Vásquez Gil		F-4	Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria	0080

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Designan Asesor de la Secretaría General del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 123-2019-MINSA**

Lima, 6 de febrero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 360-2018-MINSA, de fecha 25 de abril de 2018, se designó al señor Jaime Gabriel Castilla Barraza, en el cargo de Asesor, Nivel F-4, de la Secretaría General del Ministerio de Salud;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del señor Jaime Gabriel Castilla Barraza, al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 360-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al médico cirujano Pedro Arnaldo Mascaro Sánchez en el cargo de Asesor (CAP-P N° 042), Nivel F-4, de la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Aceptan renuncia de Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 124-2019-MINSA**

Lima, 6 de febrero del 2019

Visto, el Expediente N° 19-010610-001, que contiene la Nota Informativa N° 089-2019-OGC/MINSA emitida por la Directora General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 525-2018-MINSA, de fecha 5 de junio de 2018, se designó al licenciado en ciencias de la comunicación Ronald Francisco Bustamante Alata, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, Nivel F-4, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento de fecha 28 de enero de 2019, el citado profesional ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, siendo conveniente aceptar dicha renuncia;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia del licenciado en ciencias de la comunicación Ronald Francisco Bustamante Alata, al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 525-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Aceptan renuncia de Directora General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 125-2019-MINSA**

Lima, 6 de febrero del 2019

Visto, el Expediente N° 19-013799-001, que contiene la carta de renuncia de fecha 6 de febrero de 2019 formulada por la licenciada en comunicación social Estela Aurora Roeder Carbo al cargo de Directora General, Nivel F-5, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 444-2018-MINSA, de fecha 17 de mayo de 2018, se designó a la licenciada en comunicación social Estela Aurora Roeder Carbo, en el cargo de Directora General, Nivel F-5, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento del visto, la citada profesional ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, siendo conveniente aceptar la misma;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia de la licenciada en comunicación social Estela Aurora Roeder Carbo, al cargo en el que fuera designada mediante Resolución Ministerial N° 444-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

#### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**Decreto Supremo que modifica el artículo 16 y el literal d) del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y establece otras disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales**

#### DECRETO SUPREMO N° 003-2019-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado garantiza la libertad sindical;

Que, el Decreto Ley N° 14481 promueve la participación de los dirigentes sindicales en espacios de diálogo social;

Que, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y modificado, entre otros, por el Decreto Supremo N° 003-2017-TR, regula la cuota sindical;

Que, la licencia sindical es una facilidad reconocida a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a los fines y funciones de aquellas organizaciones; por ello, el reconocimiento de licencias sindicales coadyuva al ejercicio del derecho de libertad sindical;

Que, en tal sentido, resulta adecuado para el ejercicio del derecho de libertad sindical modificar el artículo 16 del citado reglamento, estableciendo un criterio de progresión en el reconocimiento de licencias sindicales de acuerdo con los grados de las organizaciones sindicales y a su representatividad en función al número de sus afiliados;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el literal d) del artículo 16-A de la misma norma con la finalidad de establecer disposiciones particulares que faciliten la retención y abono de la cuota sindical en el caso de organizaciones sindicales afiliadas a otras organizaciones de grado superior;

Que, en la misma línea de lo anterior, deben establecerse licencias especiales que faciliten la participación de los representantes de las organizaciones sindicales en los espacios de diálogo social;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto supremo modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y establece otras disposiciones, con la finalidad de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, así como facilitar la participación de los representantes de las organizaciones sindicales en los espacios de diálogo socio laboral de carácter oficial, bipartitos o tripartitos.

#### **Artículo 2.- Modificación del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**

Modifícanse el artículo 16 y el literal d) del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 16.-** Para efectos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical. Se entienden por tales, a modo enunciativo y no limitativo: los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical.

Conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garantizada con una licencia con goce de haber hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente.

Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso no exista acuerdo entre las partes, se debe de comunicar al empleador el uso de la misma. Tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con tal anticipación.

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes:

En el caso de organizaciones sindicales de primer grado:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical agrupe entre veinte (20) y cincuenta (50) afiliados.

En el caso de federaciones de ámbito regional o nacional, se concederán licencias a seis (6) dirigentes; otorgándose licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, hasta un total de doce (12) dirigentes.

En el caso de confederaciones, se concederán licencias a doce (12) dirigentes; otorgándose licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres (3) sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos; con un máximo de quince (15) dirigentes.

Las licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona.

Las federaciones y confederaciones deben comunicar a los empleadores y a la Autoridad Administrativa de Trabajo la relación de dirigentes con derecho a licencia sindical.

La acreditación de los sindicatos y federaciones afiliadas a organizaciones de grado superior será emitida por la Sub Dirección de Registros Generales o quien haga sus veces.

La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes.

En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre.

#### **Artículo 16-A.- (...)**

(...)

d) Las federaciones y confederaciones deberán comunicar a los empleadores de sus afiliados lo siguiente:

(i) el apartado de los estatutos o acta de asamblea de la organización de grado superior, en el que se establezca la cuota sindical;

(ii) la toma de conocimiento o aceptación del estatuto o acta de asamblea indicada en el numeral anterior, por parte del secretario general de la organización afiliada;

(iii) el monto o la proporción correspondiente de la cuota sindical;

(iv) la cuenta de la entidad del sistema financiero donde se efectúe dicho abono.

La retención y abono de la cuota sindical conforme a la comunicación señalada en el párrafo anterior exime de responsabilidad al empleador por los depósitos efectuados. Tampoco existe responsabilidad del empleador por la retención y abono de la cuota sindical a una federación o confederación que ya no corresponde, si la organización sindical no informa oportunamente su desafiliación o el cambio de organización de grado superior.

En supuestos de cambio de organización de grado superior debe cumplirse con la comunicación señalada en este literal d) para que el empleador proceda con la retención y abono de la cuota sindical.

En todos los casos, el abono a la cuenta de la entidad del sistema financiero se realiza conforme al literal c) del presente artículo.

(...)."

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Licencias para espacios de diálogo socio laboral**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 14481, los dirigentes de sindicatos, federaciones y confederaciones, o los representantes designados por estos, acreditados para participar en espacios de diálogo socio laboral, de naturaleza bipartita o tripartita, en calidad de comisiones oficiales encargadas de estudiar problemas de interés general o nacional; dispondrán de dos (2) días de licencia por cada convocatoria que requiera su participación. En caso de que su participación requiera el traslado a localidades en las cuales el viaje no pueda realizarse en el mismo día de la licencia otorgada, se otorgará un (1) día adicional.

Los espacios de diálogo socio laboral a los que se refiere el primer párrafo comprenden, entre otros, al Foro del Acuerdo Nacional, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo y sus comisiones técnicas, el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus comisiones técnicas, el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso. Así como aquellos otros espacios de diálogo socio laboral, promovidos por entidades del Estado, que cuenten con la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de alcance regional, nacional o internacional a los que los dirigentes sindicales o sus representantes sean convocados.

#### **Segunda.- Adecuaciones a la Planilla Electrónica**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, dispone las adecuaciones pertinentes a la Planilla Electrónica, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **Única.- Derogación de norma**

Derógase la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo Nº 003-2017-TR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

#### **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Aprueban el valor total de la Tasación del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias”, ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 071-2019-MTC-01.02**

Lima, 5 de febrero de 2019

Visto: El Memorándum Nº 0134-2019-MTC/10.05 del 29 de enero de 2019, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicos de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, el artículo 19 de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)" asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...);

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante documento S/N de registro N° E-352027-2018, recibido por la OGA el 20 de diciembre de 2018, el Perito Supervisor responsable de las tasaciones elaboradas por el Perito Tasador, contratados por la OGA bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERCAJAM-PR-092 de fecha 17 de diciembre de 2018, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum N° 0133-2019-MTC/10.05, la Oficina de Patrimonio de la Oficina General de Administración, remite el Informe N° 007-2019-MTC/10.05-DJMC-LFECH, que cuenta con la conformidad de la referida Oficina, a través del cual se señala, con relación al inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y el inmueble afectado por la Obra, ii) los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así

como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en el Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000141 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 338,527.08, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias”, ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Oficina General de Administración remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### Anexo

Valor Total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias”

CÓDIGO DE PREDIO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR TOTAL DE TASACIÓN S/
PM1G-AERCAJAM-PR-092	282,105.90	56,421.18	338,527.08

**Aprueban Transferencia Financiera del Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 a favor de la UNOPS, para atender ejecución de convenio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 072-2019-MTC-01**

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 136-2019-MTC/PEJP-2019 del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos; el Memorando N° 219-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1335, Decreto Legislativo que modifica la entidad a cargo del desarrollo de la infraestructura, equipamiento y las operaciones para los "XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos - Lima 2019", dispone la transferencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos (Proyecto Especial), para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, garantizando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Peruano;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1335, autoriza por excepción al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como sus respectivas adendas, para la adquisición de bienes y servicios, que resulten necesarios para atender la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019;

Que, el 26 de julio de 2018, el Proyecto Especial y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops) suscribieron convenio de administración de recursos, con el objeto que Unops preste el servicio de gestión al proyecto "Asistencia a la implementación de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos 2019", a que se refiere el apéndice I del referido convenio; para cuyo efecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones transferirá recursos a Unops, conforme al cronograma de transferencia detallado en el apéndice III del convenio en mención;

Que, por Resoluciones Ministeriales N°s 591 y 799-2018-MTC-01, se aprueban dos transferencias financieras con cargo al presupuesto institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, para el año fiscal 2018, a favor de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops), hasta por la suma total de S/ 307 160 382,80 (TRESCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y DOS Y 80/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para atender el convenio de administración de recursos "Servicios de Implementación de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos 2019";

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar transferencias financieras a favor de organismos internacionales, en el marco de la autorización otorgada por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1335, a efectos de contribuir con la realización de los "XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos - Lima 2019", precisando que las citadas transferencias se realizan mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de su oficina de presupuesto; la misma que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final dispone que los recursos transferidos al organismo internacional deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza la transferencia; siendo el pliego que transfiere responsable del seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfiere tales recursos;

Que, por Oficio N° 136-2019-MTC/PEJP-2019, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial adjunta, entre otros, el Informe N° 015-2019-MTC/34-2019.01.02 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por el cual solicita gestionar la aprobación de una transferencia financiera a favor de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops), hasta por la suma de S/ 79 204 878,60 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 60/100 SOLES) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para atender la ejecución del convenio de administración de recursos "Servicios de Implementación de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos 2019";

Que, con Memorando No 219-2019-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto adjunta el Informe No 043-2019-MTC/09.03 de la Oficina de Presupuesto, por el que concluye procedente aprobar una transferencia financiera hasta por la suma de S/ 79 204 878,60 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 60/100 SOLES) a favor de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops) e informa que se cuenta con disponibilidad presupuestal necesaria en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del presupuesto institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el año fiscal 2019, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la transferencia financiera con cargo al presupuesto institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, para el año fiscal 2019, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley No 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Objeto**

Aprobar una Transferencia Financiera con cargo al presupuesto institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, para el año fiscal 2019, a favor de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops), hasta por la suma de S/ 79 204 878,60 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 60/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para atender la ejecución del convenio de administración de recursos “Servicios de Implementación de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos 2019”.

#### **Artículo 2.- Financiamiento**

La Transferencia Financiera aprobada por el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto asignado al pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 013: Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, Categoría Presupuestal 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, Actividad 5001254: Transferencia de Recursos para la Ejecución de Actividades, Genérica de Gasto 5-2.4 Donaciones y Transferencias.

#### **Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la transferencia financiera aprobada por el artículo 1 de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 4.- Monitoreo**

El Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfieren los recursos.

#### **Artículo 5.- Publicación**

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Aprueban la “Modificación de la conceptualización y definición de los Indicadores de Brechas de Infraestructura y la inclusión de nuevos Indicadores de Brechas de Infraestructura del Sector Transportes y Comunicaciones”**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 073-2019-MTC-01**

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO: El Memorándum No 249-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, según los artículos 4 y 7 de la Ley No 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este Ministerio es competente de manera exclusiva, entre otras, en materia de infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional; y, en el marco de sus competencias compartidas cumple, entre otras, la función de planear, regular, gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar la infraestructura vial;

Que, conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo No 242-2018-EF, en adelante, el TUO del Decreto Legislativo No 1252, el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se crea con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el párrafo 5.3 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo No 1252, dispone que el Ministro o la más alta autoridad ejecutiva del Sector, en su calidad de Órgano Resolutivo, presenta al Ministerio de Economía y Finanzas el Programa Multianual de Inversiones Sectorial, conforme a lo establecido en la Directiva correspondiente a la Programación Multianual, los procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establecidos en el Reglamento y sus normas complementarias; y que las modificaciones a las metas e indicadores contenidos en el Programa Multianual de Inversiones Sectorial, se realizan siguiendo el mismo procedimiento establecido para su aprobación;

Que, el numeral 9.2, el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, dispone, que el Órgano Resolutivo del Sector aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales sectoriales. Estos indicadores y criterios son aprobados anualmente y se publican en el portal institucional de la entidad;

Que, por Memorándum No 249-2019-MTC/09 la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 019-2019-MTC/09.02, por el cual la Oficina de Inversiones, en su calidad de Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) sustenta y propone la "Modificación de la conceptualización y definición Indicadores Brecha y la inclusión de nuevos indicadores brecha del Sector Transportes y Comunicaciones", elaborados en coordinación con las Unidades Formuladoras (UF) y Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) del Sector Transporte y Comunicaciones; los cuales han sido revisados por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPMI), en el plazo establecido en el Anexo N° 06: Plazos para la Fase de Programación Multianual de Inversiones, de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01; por lo que recomienda su aprobación y publicación;

Que, en atención a los fundamentos expuestos es necesario aprobar la "Modificación de la conceptualización y definición Indicadores Brecha y la inclusión de nuevos indicadores brecha del Sector Transportes y Comunicaciones", aplicables a las entidades de los tres niveles de gobierno, para la elaboración del diagnóstico de brechas, que se enmarquen en la Responsabilidad Funcional 0015 Transportes y 0016 Comunicaciones, los cuales deben ser publicados en el portal institucional del Sector, según el plazo establecido en el Anexo N° 06: Plazos para la Fase de Programación Multianual de Inversiones, de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01 y en el Formato N° 04-A: Indicador de Brecha, que señala la misma Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No 1252, aprobado por Decreto Supremo No 242-2018-EF; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 284-2018-EF; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la “Modificación de la conceptualización y definición de los Indicadores de Brechas de Infraestructura y la Inclusión de nuevos Indicadores de Brechas de Infraestructura del Sector Transportes y Comunicaciones”, documento que, en anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Remitir la presente Resolución Ministerial y el documento aprobado en su artículo 1, a la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y el documento aprobado en su artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Otorgan renovación de permiso de operación para prestar servicio de transporte aéreo no regular internacional de pasajeros, carga y correo a Air Majoro S.A.**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 1060-2018-MTC-12**

Lima, 28 de diciembre del 2018

VISTO: La solicitud de AIR MAJORO S.A. sobre Renovación de Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo No Regular Internacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 514-2014-MTC-12 del 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de noviembre de 2014, se otorgó Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo No Regular Internacional de pasajeros, carga y correo a AIR MAJORO S.A., por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 23 de noviembre de 2014, vigente hasta el 23 de noviembre de 2018;

Que, con documento de Registro N° T-230103-2018 del 22 de agosto de 2018, precisado con documento de Registro N° E-275960-2018 del 09 de octubre de 2018, AIR MAJORO S.A. solicitó la renovación del referido Permiso de Operación, en los mismos términos, por el plazo de cuatro (04) años;

Que, AIR MAJORO S.A. cuenta con el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 075 y sus Especificaciones de Operación - OPSPECS respectivas;

Que, en aplicación del literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo;

Que, según lo establecido en el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, el Permiso de Operación es otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante Resolución Directoral, a una persona natural o jurídica hasta por el plazo de cuatro (04) años, para realizar actividades de Aviación Comercial -entre ellas el Servicio de Transporte Aéreo- o Aviación General, el que puede ser prorrogado sucesivamente, siempre que se mantengan las capacidades exigidas por esta Ley;

Que, según lo establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, procede la renovación del permiso de operación cuando subsistan las condiciones que posibilitaron su otorgamiento;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, según los términos del Memorando Nº 1409-2018-MTC/12.LEG, Memorando Nº 1637-2018-MTC/12.LEG, Memorando Nº 101-2018-MTC/12.POA, Memorando Nº 1163-2018-MTC/12.07.CER, Memorando Nº 153-2018-MTC/12.07.PEL, Informe Nº 209-2018- MTC/12.07.AUT e Informe Nº 1115-2018-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, se considera pertinente atender lo solicitado, al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, demás disposiciones legales vigentes, y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a AIR MAJORO S.A., de conformidad con los instrumentos internacionales - bilaterales y/o multilaterales- vigentes aplicables y el artículo 5 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 07 de diciembre de 1944, la Renovación de su Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo No Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 24 de noviembre de 2018, bajo las mismas características (zonas y/o puntos de operación, material aeronáutico, bases y sub bases de operaciones) establecidas en la Resolución Directoral Nº 514-2014-MTC-12 del 31 de octubre de 2014.

**Artículo 2.-** Las aeronaves autorizadas a AIR MAJORO S.A. deben estar provistas del correspondiente Certificado de Matrícula vigente, expedido -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de su Certificado de Aeronavegabilidad vigente, expedido o convalidado por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y de la Póliza o Certificado de Seguros, que cubra los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3.-** En relación al Perú, la publicidad y la venta de servicios de transporte aéreo que realice AIR MAJORO S.A. se efectuarán de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4.-** AIR MAJORO S.A. deberá presentar los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 5.-** AIR MAJORO S.A. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener permanente información del tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

**Artículo 6.-** AIR MAJORO S.A. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con sus respectivas licencias y certificaciones de aptitud expedidas o convalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 7.-** La vigencia del presente Permiso de Operación se mantendrá mientras la beneficiaria no pierda alguna de las capacidades legal, técnica o financiera, exigidas por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento, demás normas vigentes, y cumpla las obligaciones a que se contrae la presente Resolución.

**Artículo 8.-** Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**Artículo 9.-** AIR MAJORO S.A. deberá constituir la garantía global que establece el artículo 93 de la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que solicita, en las condiciones y monto establecidas en los artículos 199 y siguientes del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

**Artículo 10.-** AIR MAJORO S.A. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

**Artículo 11.-** AIR MAJORO S.A. queda obligada a cumplir, dentro de los plazos señalados, con las disposiciones que respecta a ruido y medio ambiente emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 12.-** AIR MAJORO S.A. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 13.-** AIR MAJORO S.A. está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

**Artículo 14.-** AIR MAJORO S.A. debe cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para la presentación y aprobación de sus horarios de operación, debiendo cumplir con los horarios aprobados.

**Artículo 15.-** El Permiso de Operación que por la presente Resolución Directoral se otorga a AIR MAJORO S.A. queda sujeto a la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y demás disposiciones legales vigentes, así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO  
Director General de Aeronáutica Civil

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 028-2019-VIVIENDA

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 028-2019-VIVIENDA, publicada el día 5 de febrero de 2019

#### DICE:

“**Artículo 6.-** Derogar las Resoluciones Ministeriales Nos. 044, 198, 224, **257** y 351-2018-VIVIENDA”.

#### DEBE DECIR:

“**Artículo 6.-** Derogar las Resoluciones Ministeriales Nos. 044, 198, 224 y 351-2018-VIVIENDA”.

#### DICE:

“(…)

#### 1.1 En materia de inversión pública y obras por impuestos:

(…)

i) (...) al que alude el literal **1)** del artículo 22 de la Ley N° 27785, (...), completar **yo** remitir información adicional.

(…)

#### 1.3 En materia administrativa y de gestión:

(…)

h) La suscripción de los **Convenio** de Gestión (...) la Directiva para la culminación **e complementación** de la Transferencia de Funciones Sectoriales a los **Gobierno** Regionales, aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 044-**2007**-PCM-SD o la que la reemplace.

(...)".

**DEBE DECIR:**

"(...)

**1.1 En materia de inversión pública y obras por impuestos:**

(...)

i) (...) al que alude el literal **I**) del artículo 22 de la Ley Nº 27785, (...), completar **y/o** remitir información adicional.

(...)

**1.3 En materia administrativa y de gestión:**

(...)

h) La suscripción de los **Convenios** de Gestión (...) la Directiva para la culminación **e implementación** de la Transferencia de Funciones Sectoriales a los **Gobiernos** Regionales, aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 044-**2008**-PCM-SD o la que la reemplace.

(...)".

**DICE:**

"(...)

**2.2 En materia administrativa y de gestión:**

(...)

i) (...), de conformidad con el numeral 101.2 del artículo **100** del Reglamento (...).

(...)".

**DEBE DECIR:**

"(...)

**2.2 En materia administrativa y de gestión:**

(...)

i) (...), de conformidad con el numeral 101.2 del artículo **101** del Reglamento (...).

(...)".

**DICE:**

"V. DELÉGUESE EN EL/LA DIRECTOR/A DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (...):

(...)

i) (...), de acuerdo **a las competencias propias de la Oficina de Tesorería**.

(...)".

**DEBE DECIR:**

“V. DELÉGUESE EN EL/LA DIRECTOR/A DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (...):

(...)

i) (...), de acuerdo **a sus competencias**.

(...”).

**DICE:**

“XI. DELÉGUESE EN EL/LA DIRECTOR/A EJECUTIVO/A DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA RURAL (...):

Suscribir convenios (...), aprobado por Decreto Supremo N° **003-2019-VIVIENDA**.

(...”).

**DEBE DECIR:**

“XI. DELÉGUESE EN EL/LA DIRECTOR/A EJECUTIVO/A DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA RURAL (...):

Suscribir convenios (...), aprobado por Decreto Supremo N° **004-2017-VIVIENDA**.

(...”).

**DICE:**

“XV. DELÉGUESE EN EL/LA PROCURADOR/A PÚBLICO/A ESPECIALIZADA/O Y/O EN EL/LA PROCURADOR/A PÚBLICO/A ADJUNTO/A ESPECILIZADO/A, AMBOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD Y/O ATRIBUCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

(...)

b) (...), y realizar las acciones de coordinación necesarias **para alcanzar los fines de la presente resolución**.

(...)

d) (...), al que hace referencia el numeral 224.2 del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto al Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

e) (...), al que hace referencia el numeral 251.4 del artículo 251 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto al Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

(...”).

**DEBE DECIR:**

“XV. DELÉGUESE EN EL/LA PROCURADOR/A PÚBLICO/A Y/O EN EL/LA PROCURADOR/A PÚBLICO/A ADJUNTO/A, LAS FACULTADES Y/O ATRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

(...)

b) (...), y realizar las acciones de coordinación necesarias.

(...)

d) (...), en el marco de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

e) (...), en el marco de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

(...)".

## **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU**

### **Designan Jefa de la Gran Biblioteca Pública de Lima**

#### **RESOLUCION JEFATURAL Nº 026-2019-BNP**

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS: los Informes Nº 000107-2019-BNP-GG-OA-ERH y Nº 000038-2019-BNP-GG-OA, ambos de fecha 31 de enero de 2019, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos y de la Oficina de Administración, respectivamente;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el cargo de Jefe/a de la Gran Biblioteca Pública de Lima se encuentra vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar al/a la servidor/a que ejercerá el cargo de Jefe/a de la Gran Biblioteca Pública de Lima;

Que, mediante los documentos de los vistos, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos y la Oficina de Administración señalaron que la profesional propuesta para ocupar el cargo de Jefa de la Gran Biblioteca Pública de Lima, cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú;

Con el visado del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DESIGNAR** a la señora Lilian Antonieta Maura Tejeda, en el cargo de Jefa de la Gran Biblioteca Pública de Lima de la Biblioteca Nacional del Perú.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística publique la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)) el mismo día de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI  
Jefa Institucional  
Biblioteca Nacional del Perú

## **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU**

**Designan Director de la Oficina de Comunicación Social de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú**

## RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 025-2019-INBP

San Isidro, 5 de febrero de 2019

VISTA:

La Nota Informativa N° 104-2019-INBP/OA/URH, de fecha 04 de febrero de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 012-2019-INBP, de fecha 17 de enero de 2019, se encargó al señor Walter Manuel Pilcon Chafloque las funciones de la Oficina de Comunicación Social de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Nota Informativa N° 104-2019-INBP/OA/URH, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos comunica que el personal propuesto para asumir el cargo de Director de la Oficina de Comunicación Social cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargo vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización de Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y con el visto de la Gerencia General, la Oficina de la Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la INBP;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO** el encargo efectuado al señor Walter Manuel Pilcon Chafloque, Gerente General de la INBP, las funciones de la Oficina de Comunicación Social de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo proceder a la entrega de cargo conforme a las normas de orden administrativo, bajo responsabilidad.

**Artículo 2.- DESIGNAR** a partir de la fecha al Licenciado en Periodismo ROLANDO AUGUSTO CHUMPITAZI VILCHEZ, en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Comunicación Social de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación del funcionario designado, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

#### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

**Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Res. N° 285-2018-GG-OSIPTEL**

#### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 07-2019-CD-OSIPTEL**

Lima, 25 de enero de 2019

EXPEDIENTE N° :	<b>00034-2017-GG-GSF/PAS</b>
MATERIA :	<b>Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 285-2018-GG-OSIPTEL</b>
ADMINISTRADO :	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 180-2018-GG-OSIPTEL, mediante la cual se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 063-2018-GG-OSIPTEL, en los siguientes términos:

Norma que tipifica	Norma Incumplida	Conducta Imputada	Sanción
Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados, y establece el régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias, aprobado por la Resolución N° 050-2013-CD-OSIPTEL	Numeral 6 del Anexo 2	Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2007-MTC	No realizar los bloqueos inmediatos de 371,969 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles que fueron reportados como robados, hurtados o perdidos durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015.
	Numeral 10 del Anexo 2	Numeral 6 del Anexo 1 de la Resolución N° 050-2013-CD-OSIPTEL	No liberar 32,276 IMEI correspondiente a equipos terminales reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015

		24,184 IMEI correspondiente a equipos terminales reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015	ARCHIVAR
--	--	---	----------

(ii) El Informe Nº 012-GAL/2019 del 18 de enero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente Nº 034-2017-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión Nº 165-2016-GG-GFS.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante carta Nº 1084-GSF/2017, notificada el 24 de octubre de 2017, la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado que, durante el año 2015, se habría incumplido:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Tipo de Infracción
Resolución Nº 050-2013-CD-OSIPTEL	Numeral 6 del Anexo 2	No bloquear 371,969 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos de manera inmediata a la realización del reporte.	Grave
	Numeral 10 del Anexo 2	No liberar 56,460 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado.	Grave

1.2. El 19 de diciembre de 2017, luego de concedérsele la prórroga de plazo requerido, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos, los cuales fueron ampliados a través de la carta de fecha 29 de diciembre de 2017.

1.3. El 14 de febrero de 2018, mediante carta Nº 097-GG/2018, la Gerencia General remitió a AMÉRICA MÓVIL copia del Informe Nº 023-GSF/2018, en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándole un plazo para la formulación de descargos, de estimarlo pertinente.

1.4. A través de la carta recibida el 21 de febrero de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos al Informe Nº 023-GSF/2018.

1.5. Mediante Resolución Nº 063-2018-GG-OSIPTEL<sup>1</sup> del 3 de abril de 2018, la Primera Instancia sancionó a AMÉRICA MÓVIL en los siguientes términos:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Sanción
Resolución Nº 050-2013-CD-OSIPTEL	Numeral 6 del Anexo 2	No bloquear 371,969 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos de manera inmediata a la realización del reporte.	141 UIT

<sup>1</sup> Notificada el 4 de abril de 2018, a través de carta Nº 219-GG/2018

Numeral 10 del Anexo 2	No liberar 56,460 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado.	51 UIT
------------------------	---	--------

1.6. El 26 de abril de 2018, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 063-2018-GG-OSIPTEL, presentando como nueva prueba la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° 0019-2017/TRASU/ST-PAS.

1.7. Mediante Resolución N° 285-2018-GG-OSIPTEL<sup>2</sup>, del 21 de noviembre de 2018, la Gerencia General resolvió declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, y en consecuencia:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Sanción
Resolución N° 050-2013-CD-OSIPTEL	Numeral 6 del Anexo 2	No bloquear 371,969 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos de manera inmediata a la realización del reporte.	141 UIT
	Numeral 10 del Anexo 2	No liberar 32,276 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado.	51 UIT
		24,184 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado.	ARCHIVAR

1.8. Con fecha 13 de diciembre de 2018, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 285-2018-GG-OSIPTEL.

## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>3</sup> y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que AMÉRICA MÓVIL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. Se estaría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, en lo que respecta a su derecho a la Debida Motivación de los actos administrativos, al no haberse pronunciado sobre la irregularidad, ilegalidad e invalidez de los actos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.2. La Resolución N° 050-2013-CD-OSIPTEL no establece la obligación de realizar la descarga de la información que ha sido cargada de manera extemporánea por otras empresas operadoras, y con ello proceder al bloqueo y/o liberación de los equipos en sus sistemas.

3.3. La Primera Instancia ha impuesto una sanción más gravosa que a las empresas Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C. en procedimientos administrativos análogos.

3.4. Mantener el monto de la multa impuesta inicialmente, a pesar del archivo de un 43% de los IMEI imputados, vulneraría el Principio de Razonabilidad.

<sup>2</sup> Notificada el 22 de noviembre de 2018, a través de carta N° 790-GCC/2018

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

3.5. Para la graduación de las multas impuestas no se habría considerado la aplicación de atenuantes; por lo que se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

#### IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de AMÉRICA MÓVIL:

##### 4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Debido Procedimiento

Sobre el particular, es importante señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, entre las garantías comprendidas dentro del Principio del Debido Procedimiento, se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Ahora bien, con relación a la supuesta falta de motivación de la Resolución Impugnada, se evidencia que en la misma se ha cumplido con analizar el argumento planteado por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración.

Por tanto, el hecho que AMÉRICA MÓVIL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

No obstante ello, de la revisión del Expediente de Supervisión Nº 165-2016-GG-GFS, se advierte que a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones sobre el bloqueo y liberación de IMEI de equipos terminales móviles establecidos en la Resolución Nº 050-2013-CD-OSIPTEL, durante el año 2015, la GSF ha realizado las siguientes acciones:

(i) Solicitud de información de la Lista Negra de los equipos bloqueados en los sistemas de AMÉRICA MÓVIL al 3 de junio de 2016; y

(ii) Supervisión en las instalaciones de AMÉRICA MÓVIL, realizada el 29 de agosto de 2016.

Como consecuencia del análisis de dicha información<sup>4</sup>, la GSF verificó que, al 29 de agosto de 2016, AMÉRICA MÓVIL no había cumplido con realizar el bloqueo o liberación de los IMEI de equipos terminales reportados en el SIGEM como bloqueados o liberados por todas las empresas operadoras, respectivamente.

Ahora bien, cabe indicar que la contratación del Servicio de Auditoría de los Procesos de Generación de la Información remitida por las Empresas de Telecomunicaciones Móviles de los equipos reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, que estuvo a cargo del Consorcio Consultores León & Silva S.A.C. y Gestión Gubernamental & Corporativa S.A.C., tenía como objetivo validar la información reportada por las empresas operadoras de telecomunicaciones móviles mediante la auditoría del proceso del bloqueo y liberación de códigos IMEI.

En ese sentido, a diferencia de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, la supervisión de las obligaciones de bloqueo y liberación de IMEI de equipos terminales móviles fue realizada por el OSIPTEL y no por el referido Consorcio.

<sup>4</sup> A continuación se detalla la conclusión de la GSF en el Informe Nº 053-GSF/SSCS/2017:

a. Se incumplen en 745 registros de IMEI, cuyo último estado en los reportes del SIGEM efectuado por todos los Operadores, consolidados y ordenados, es "Hurtado" (H), sin embargo al corte del 29 de agosto de 2016, éstos IMEI no figuran en el BLACK LIST de CLARO.

b. Se incumplen en 56,460 registros de IMEI, cuyo último estado en los reportes del SIGEM efectuado por todos los operadores, consolidados y ordenados, es "Liberado" (L), sin embargo al corte del 29 de agosto de 2016 éstos IMEI figuran en el BLACK LIST de CLARO.

c. Se incumple en 103,599 registros de IMEI, cuyo último estado en los reportes del SIGEM efectuado por todos los Operadores, consolidados y ordenados, es "Perdido" (P), sin embargo al corte del 29 de agosto de 2016 estos IMEI no figuran en el BLACK LIST de CLARO.

d. Se incumple en 267,625 registros IMEI, cuyo último estado en los reportes del SIGEM efectuado por todos los Operadores, consolidados y ordenados, es "Robado" (R), sin embargo al corte del 29 de agosto de 2016 éstos IMEI no figuran en el BLACK LIST de CLARO".

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que la Resolución Nº 285-2018-GG-OSIPTEL no vulnera el Deber de Motivación ni el Derecho al Debido Procedimiento de AMÉRICA MÓVIL.

#### **4.2. Sobre la obligación de realizar la descarga de la información cargada en el SIGEM**

Al respecto, tal como se indica en el Informe Nº 053-GSF/SSCS/2017, el 29 de septiembre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización recabó la información sobre equipos reportados como robados y recuperados, registrada por las empresas operadoras en el Sistema de Intercambio Centralizado entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Sobre la base de dicha información, se verificó que, al 29 de agosto de 2016, TELEFÓNICA no cumplió con realizar el bloqueo de los equipos terminales reportados como robados y perdidos, y tampoco liberar aquellos equipos que fueron reportados como recuperados.

Cabe indicar que, si bien algunas empresas operadoras han incumplido con la carga de información en el horario establecido, lo cual ha sido materia de un procedimiento sancionador por parte del OSIPTEL; ello no significa que las empresas operadoras no deban descargar la información que haya sido realizadas de manera extemporánea y proceder al bloqueo y/o liberación de los equipos en sus sistemas, dado que el no hacerlo significa un incumplimiento a la normativa.

En tal sentido, queda desvirtuado el argumento de AMÉRICA MÓVIL respecto al desfase de información; toda vez que la supervisión fue realizada con posterioridad a la fecha que establece la norma para que las empresas operadoras realicen el bloqueo y/o liberación de equipos.

De otro lado, cabe indicar que si bien a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, AMÉRICA MÓVIL ha remitido información adicional, conforme se advierte del análisis efectuado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización - Memorando Nº 545-GSF/2018-, así como por la Primera Instancia -Resolución Nº 285-2018-GG-OSIPTEL-, AMÉRICA MÓVIL no ha cumplido con el bloqueo de 371,969 IMEI de equipos terminales reportados como sustraídos y perdidos; y la liberación de 32,276 IMEI de equipos terminales reportados como recuperados.

Teniendo en cuenta ello, AMÉRICA MÓVIL se encuentra en la obligación descargar la información y proceder al bloqueo y/o liberación de los IMEI de equipos en sus sistemas.

#### **4.3. Sobre la supuesta imposición de multas menos gravosas a las empresas Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C.**

Tal como se advierte en el siguiente cuadro, tanto para el caso del incumplimiento del bloqueo o liberación de IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como robados o recuperados, respectivamente, en el Sistema de Intercambio Centralizado, la Primera Instancia impuso multas de cincuenta (51) UIT; considerando el costo evitado, la probabilidad de detección y el gravedad del daño.

Expediente	Empresa Operadora	Conducta	Sanción Impuesta	Sustento de la sanción impuesta
00033-2017-GG-GFS/PAS	Viettel Perú S.A.C.	No bloquear 2'498,195 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos de manera inmediata a la realización del reporte, durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015.	51 UIT	* Ingreso ilícito por parte de VIETTEL, representado por los costos involucrados en todas las actividades implementación - adecuación de un sistema de reporte confiable. * Probabilidad de detección media. * El no bloqueo de equipos configuró una situación que pudo haber posibilitado que éstos sean utilizados por personas inescrupulosas en actividades delictivas.
		No liberar 38,551 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio	51 UIT	

		Centralizado, durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015.		
00041-2017-GG-GFS/PAS	Entel Perú S.A.	No bloquear 369,026 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos de manera inmediata a la realización del reporte, durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015.	51 UIT	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Ingreso ilícito por parte de ENTEL, representado por los costos involucrados en todas las actividades implementación - adecuación de un sistema de reporte confiable.</li> <li>* Probabilidad de detección media.</li> <li>* El no bloqueo de equipos configuró una situación que pudo haber posibilitado que éstos sean utilizados por personas inescrupulosas en actividades delictivas.</li> </ul>
		No liberar 44,294 IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado, durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015.	51 UIT	

Ahora bien, en este caso en particular, de la revisión de la Resolución N° 063-2018-GG-OSIPTEL, se advierte que el sustento de la Primera Instancia para imponer una multa de ciento cuarenta y un (141) UIT por el incumplimiento del bloqueo de IMEI de equipos terminales móviles reportados como robados en el Sistema de Intercambio Centralizado, es similar a los argumentos señalados en las resoluciones a través de las cuales se sancionó a las empresas Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C. por el mismo periodo -Enero a Diciembre de 2015-; sin embargo, el costo evitado ha sido vinculado al porcentaje de participación en el mercado AMÉRICA MÓVIL; lo cual no fue considerado en el cálculo de la multa de las otras empresas.

En ese sentido, dadas las circunstancias que se apreciaron en los referidos casos y en aplicación del Principio de Proporcionalidad e Igualdad, corresponde modificar la multa impuesta, por el incumplimiento del bloqueo de IMEI de equipos terminales móviles reportados como robados en el Sistema de Intercambio Centralizado a cincuenta y un (51) UIT.

#### **4.4. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**

Sobre el particular, en cuanto al incumplimiento del bloqueo de equipos terminales que han sido reportados como sustraídos o perdidos, este Consejo considera que dicha situación favorecen la activación de equipos terminales obtenidos por actos delictivos como el hurto o robo; lo cual justamente se pretende evitar con la regulación que ha venido impulsando el Estado Peruano.

En la misma línea, en cuanto al incumplimiento de liberar equipos terminales reportados como recuperados, dicha situación perjudica a los usuarios quienes a través del referido equipo no pueden acceder a la prestación del servicio, lo que en muchos casos puede llevar a que incurran en gastos adicionales, como por ejemplo el tener que adquirir un nuevo equipo.

De otro lado, tal como ha señalado la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de Memorando N° 545-GSF/2018, y también ha sido reconocido por AMÉRICA MÓVIL, ésta no ha cesado su conducta, en tanto que a la fecha, aún mantiene pendiente de bloquear 371,969 equipos terminales cuyo IMEI fue reportado como sustraído y perdido, y también liberar 32,276 equipos cuyo IMEI fue reportado como recuperado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en estos casos, entre los criterios para graduar la multa a ser impuesta, no solo se considera la cantidad de IMEI que no han sido bloqueados y/o liberados, sino también el tiempo transcurrido desde que se generó la obligación sin que ésta se haya producido, dada la afectación que ello genera.

Ahora bien, para la aplicación de los atenuantes de responsabilidad, AMÉRICA MÓVIL no ha acreditado que procedió a efectuar el cese y la reversión de los efectos de su conducta, así como implementar medidas que aseguren la no comisión de la infracción; por lo que no corresponde la aplicación de atenuantes.

Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, este Consejo Directivo concluye que las multas impuestas no vulneran el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

## V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los numerales 6 y 10 del Anexo 2 de la Norma que regula la entrega de información de equipos terminales móviles, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° -GAL/2019 del 18 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 697.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 285-2018-GG-OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) Modificar la multa impuesta de ciento cuarenta y un (141) UIT por una multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el numeral 6 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD-OSIPTEL.

(ii) Confirmar la multa impuesta de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el numeral 10 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD-OSIPTEL.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución en conjunto con el Informe N° 012-GAL/2019 a la empresa América Móvil Perú S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, en conjunto con el Informe N° 012-GAL/2019 y las Resoluciones N° 063-2018-GG-OSIPTEL y N° 285-2018-GG-OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osipTEL.gob.pe](http://www.osipTEL.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

**Aprueban Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 08-2019-CD-OSIPTEL**

Lima, 25 de enero de 2019

EXPEDIENTE:	Nº 00001-2019-CD-GPRC/AT
MATERIA:	AJUSTE DE LA TARIFA TOPE FIJO-MÓVIL

VISTO el Informe Nº 00007-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución para establecer el Ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley Nº 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que, en el mismo sentido, en los artículos 30 y 33 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, se establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su función reguladora, tiene la facultad de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones, así como las reglas para su aplicación y, conforme a dichas reglas, fijar los ajustes tarifarios que correspondan;

Que, dentro de dicho marco legal, el OSIPTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo Nº 160-2011-CD-OSIPTEL <sup>(1)</sup>, parcialmente modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 037-2012-CD-OSIPTEL <sup>(2)</sup>, mediante la cual se estableció la regulación de tarifas tope para el servicio de llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado (en adelante, Tarifa Tope Fijo-Móvil), estableciendo asimismo el mecanismo y las reglas procedimentales de Ajuste Tarifario a que debe sujetarse la tarifa tope fijada;

Que, la Tarifa Tope Fijo-Móvil inicialmente fijada por la citada resolución, fue objeto de los ajustes tarifarios establecidos en su oportunidad por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 137-2012-CD-OSIPTEL, Nº 138-2013-CD-OSIPTEL, Nº 098-2015-CD-OSIPTEL, Nº 060-2016-CD-OSIPTEL, Nº 075-2017-CD-OSIPTEL y Nº 065-2018-CD-OSIPTEL, por lo que el valor tope vigente de dicha tarifa es de S/. 0,0009 por segundo (sin IGV);

Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no ha presentado su solicitud de ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil dentro del plazo legal establecido en las reglas procedimentales de Ajuste Tarifario establecidas en el Anexo de la Resolución Nº 160-2011-CD-OSIPTEL antes citada;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el párrafo final de la Sección II del referido Anexo de la Resolución Nº 160-2011-CD-OSIPTEL, corresponde que el OSIPTEL establezca directamente el Ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, con la información disponible y conforme a las reglas previstas en dicha resolución;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución tarifaria el Informe Sustentatorio Nº 00007-GPRC/2019 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

Que, la presente resolución de Ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil se emite en estricto cumplimiento del vigente régimen regulatorio estipulado en la precitada Resolución de Consejo Directivo Nº 160-2011-CD-OSIPTEL, parcialmente modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 037-2012-CD-OSIPTEL;

Que, en tal sentido, la tramitación del presente Procedimiento se efectúa sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto por la Resolución Nº 254-2018-CD-OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se sometió a consulta pública el Proyecto de Resolución para “Suprimir la Regulación Tarifaria de los Servicios de Categoría I y del Servicio de Llamadas Telefónicas Fijo-Móvil prestados por Telefónica”;

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 28 de diciembre de 2011.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 6 de mayo de 2012.

En aplicación de las funciones señaladas en los artículos 28, 29, 33 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº 697;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado; y en consecuencia, establecer el nivel de dicha Tarifa Tope en S/ 0,0006 por segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

**Artículo 2.-** La presente resolución se aplica al respectivo servicio regulado comprendido en el artículo anterior, que es prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. en áreas urbanas, quien puede establecer libremente las tarifas que aplicará por dicho servicio, sin exceder la tarifa tope vigente y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas.

**Artículo 3.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas y en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTEL.

**Artículo 4.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General, disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, conjuntamente con la Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio, sean notificadas a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>)

**Artículo 5.-** La presente resolución entrará en vigencia al segundo día calendario siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

#### **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Exceptúan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del tope de 50 empleados de confianza**

#### **RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 015-2019-SERVIR-PE**

Lima, 5 de febrero de 2019

VISTO el Informe Técnico Nº 004-2019-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, se establecieron normas que comprenden a todas las entidades públicas con independencia del régimen laboral bajo el que gestionen a su personal;

Que, el segundo párrafo del artículo 2 del citado Decreto Supremo dispuso que en ningún caso, el número de empleados de confianza, existentes en cada entidad, será mayor a cincuenta (50), siendo que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVIR puede establecer excepciones a este tope, la misma que deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, a través del Oficio N° 002-2019-SUNAT/80000 remitió el proyecto de Cuadro de Asignación de Personal Provisional, incluyéndose dentro del mismo la solicitud de excepción del tope de cargos de confianza a que se refiere el mencionado segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM;

Que, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GDSRH emite opinión favorable sobre la solicitud de excepción solicitada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, otorgando la excepción por cincuenta y nueve (59) cargos de confianza adicionales, los cuales exceden el límite legal establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM;

Con los vistos de la Gerencia General, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2016-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Exceptuar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del tope de cincuenta (50) empleados de confianza, de acuerdo al sustento contenido en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y de su anexo en el Portal Institucional de SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTES CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

#### **CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO**

**Aceptan renuncia de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico**

#### **RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00006-2019-CEPLAN-PCD**

Lima, 5 de febrero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 052-2016-CEPLAN-PCD se designó al señor Eduardo Williams Calvo Buendía en el cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Que, el mencionado servidor ha formulado su renuncia al cargo en el que fue designado, por lo que es necesario emitir el acto correspondiente;

Con el visto del Director Ejecutivo y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1088 que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, y el literal v) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- ACEPTAR**, a partir del 02 de febrero de 2019, la renuncia formulada por el señor EDUARDO WILLIAMS CALVO BUENDÍA, en el cargo de confianza de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Administración realice las gestiones para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico: [www.ceplan.gob.pe](http://www.ceplan.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDMUNDO ABUGATTÁS FATULE  
Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN

## INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Aceptan renuncia de miembro de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica**

### RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI Nº 018-2019-INDECOPI-COD

Lima, 31 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 250-2018/GRH, el Informe Nº 949-2018/GEL, el Informe Nº 003-2019/GEG, y el Informe Nº 054-2019/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado a designar a los miembros de la Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual, así como removerlos;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 167-2015-INDECOPI-COD, publicada el 30 de septiembre del 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se designó al señor Ángel Fernando Casafranca Aguilar como miembro de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica;

Que, el señor Ángel Fernando Casafranca Aguilar ha presentado la renuncia a su condición de miembro de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 001-2019 del 10 de enero de 2019, ha acordado aceptar la renuncia del señor Ángel Fernando Casafranca Aguilar como miembro de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, y encomendó al Presidente del Consejo Directivo del INDECOPA emitir la resolución correspondiente;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPA, aprobada por el Decreto Legislativo N°1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Aceptar la renuncia presentada por el señor Ángel Fernando Casafranca Aguilar como miembro de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, siendo el último día de ejercicio de sus funciones el 03 de enero del 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Formalizan Acuerdo N° 009-002-2019-OSCE-CD, que declara directivas que no forman parte del ordenamiento jurídico vigente**

#### RESOLUCION N° 023-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 4 de febrero de 2019

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 002-2019-OSCE-CD - Sesión Ordinaria, de fecha 28 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificaciones, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 de la citada Ley, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Informe N° 023-2019/DTN, de fecha 24 de enero de 2019, la Dirección Técnico Normativa identificó seis directivas que no forman parte del ordenamiento jurídico vigente, proponiendo se precise el estado actual de las citadas directivas, a fin de actualizar el marco normativo vigente en materia de contrataciones del Estado y otorgar mayor seguridad jurídica a los operadores del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

Que, en ese sentido, mediante Acuerdo N° 009-002-2019-OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 002-2019/OSCE-CD - Sesión Ordinaria, de fecha 28 de enero de 2019, el Consejo Directivo del OSCE acordó

declarar que las siguientes directivas administrativas no forman parte del ordenamiento jurídico vigente, por los siguientes motivos:

A. Porque fueron derogadas de manera tácita por normas emitidas con posterioridad:

- Directiva N° 007-2008-CONSUCODE-PRE “Disposiciones sobre la documentación, obligaciones y/o requerimientos que las Entidades del Estado deben evitar al elaborar las Bases de los procesos de selección”, aprobada con Resolución N° 290-2008-CONSUCODE-PRE.

- Directiva N° 013-2005-CONSUCODE-PRE “Precisa los alcances de la causal de inaplicación de la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado”, aprobada con Resolución N° 325-2005-CONSUCODE-PRE.

- Directiva N° 002-2005-CONSUCODE-PRE “Remisión de actas de conciliación y laudos arbitrales al CONSUCODE”, aprobada con Resolución N° 080-2005-CONSUCODE-PRE.

- Directiva N° 003-2013-OSCE-CD “Procedimiento para la obtención de la conformidad de las Bases del Proceso de Selección Abreviado (PSA) previsto en el Decreto de Urgencia N° 024-2006”, aprobada con Resolución N° 214-2013-OSCE-PRE y modificada mediante Resolución N° 242-2013-OSCE-PRE.

B. Porque no se cumplió la condición establecida en el numeral 12.1 de la Directiva para su entrada en vigencia:

- Directiva N° 019-2016-OSCE-CD “Directiva de acreditación de instituciones arbitrales por el OSCE”, aprobada con Resolución N° 072-2016-OSCE-PRE y modificada con Resolución N° 277-2016-OSCE-PRE.

C. Porque fue emitida para regir de manera temporal, regulando situaciones transitorias:

- Directiva N° 002-2015-OSCE-CD “Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las Entidades del Estado deben utilizar en los procedimientos especiales de contratación que convoquen al amparo del Decreto de Urgencia N° 004-2015”, aprobada con Resolución N° 299-2015-OSCE-PRE, modificada mediante Resolución N° 036-2016-OSCE-PRE.

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaria General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificaciones; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Formalizar el Acuerdo N° 009-002-2019-OSCE-CD de fecha 28 de enero de 2019, del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que declara que las siguientes directivas no forman parte del ordenamiento jurídico vigente:

1.1. Por haber sido derogadas de manera tácita por normas emitidas con posterioridad:

- Directiva N° 007-2008-CONSUCODE-PRE “Disposiciones sobre la documentación, obligaciones y/o requerimientos que las Entidades del Estado deben evitar al elaborar las Bases de los procesos de selección”, aprobada con Resolución N° 290-2008-CONSUCODE-PRE.

- Directiva N° 013-2005-CONSUCODE-PRE “Precisa los alcances de la causal de inaplicación de la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado”, aprobada con Resolución N° 325-2005-CONSUCODE-PRE.

- Directiva N° 002-2005-CONSUCODE-PRE “Remisión de actas de conciliación y laudos arbitrales al CONSUCODE”, aprobada con Resolución N° 080-2005-CONSUCODE-PRE.

- Directiva Nº 003-2013-OSCE-CD “Procedimiento para la obtención de la conformidad de las Bases del Proceso de Selección Abreviado (PSA) previsto en el Decreto de Urgencia Nº 024-2006”, aprobada con Resolución Nº 214-2013-OSCE-PRE y modificada mediante Resolución Nº 242-2013-OSCE-PRE.

1.2. Por no haberse cumplido la condición establecida en el numeral 12.1 de la directiva para su entrada en vigencia:

- Directiva Nº 019-2016-OSCE-CD “Directiva de acreditación de instituciones arbitrales por el OSCE”, aprobada con Resolución Nº 072-2016-OSCE-PRE y modificada con Resolución Nº 277-2016-OSCE-PRE.

1.3 Porque fue emitida para regir de manera temporal, regulando situaciones transitorias:

- Directiva Nº 002-2015-OSCE-CD “Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las Entidades del Estado deben utilizar en los procedimientos especiales de contratación que convoquen al amparo del Decreto de Urgencia Nº 004-2015”, aprobada con Resolución Nº 299-2015-OSCE-PRE, modificada mediante Resolución Nº 036-2016-OSCE-PRE.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO  
Presidenta Ejecutiva

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**

**Crean el “Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL”**

### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 61-2019-SUNAFIL**

Lima, 4 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 008-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 18 de enero de 2019, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe Nº 026-2019-SUNAFIL/OGPP, de fecha 23 de enero de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorándum Nº 054-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 25 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, conforme al artículo 41 de Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la SUNAFIL ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores. Asimismo, los gobiernos regionales, por intermedio de los órganos competentes en materia inspectiva y de acuerdo a su competencia, son primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores. El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29981, dispone que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye una última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión; asimismo, emite resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece como funciones del Tribunal de Fiscalización Laboral, entre otras, la de emitir resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia; asimismo, emite Acuerdos Plenarios que establezcan criterios y disposiciones generales que permitan uniformizar las resoluciones en las materias de su competencia;

Que, de acuerdo al Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva advierte la necesidad y propone la conformación temporal de un Comité interno que determine y proponga criterios uniformes sobre el sentido de la aplicación de la legislación en materia de inspección del trabajo, a nivel de los órganos resolutivos y de fiscalización que componen el Sistema de Inspección del Trabajo, en tanto se implemente el Tribunal de Fiscalización Laboral de la SUNAFIL; respecto a lo cual la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable según el Informe de vistos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado con el objeto regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, cuyo artículo 29 define a los comités como un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para tomar decisiones sobre materias específicas. Sus miembros actúan en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso. Se disuelven automáticamente cumplido su objeto y periodo de vigencia, de ser el caso;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y, de acuerdo con el literal q) del artículo 11 del acotado Reglamento, tiene la función de aprobar resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR; y, Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Creación**

Crear el Comité, de naturaleza temporal, denominado "Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", dependiente del Despacho del Superintendente.

#### **Artículo 2.- Objeto**

El Comité creado según el artículo 1 de la presente resolución tiene por objeto analizar aquellos casos en los que existan criterios distintos en la aplicación de una misma norma o disposición legal por parte de las entidades con competencia resolutoria conformantes del Sistema de Inspección del Trabajo, a fin de que, en tanto se constituya el Tribunal de Fiscalización Laboral, se cuente con criterios uniformes sobre el sentido de la legislación que sea sometida a su conocimiento.

### **Artículo 3.- Conformación**

El Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, estará integrado por un representante de los siguientes órganos:

- Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, que lo preside.
- Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo.
- Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.

El Comité se instalará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de publicación de la presente resolución.

### **Artículo 4.- Duración**

El Comité tendrá duración temporal, con vigencia hasta la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral, oportunidad en la que quedará desactivado de oficio.

### **Artículo 5.- Reglamentación interna**

En el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su instalación, el Comité aprobará internamente su Reglamento Interno de funcionamiento, el cual establecerá los lineamientos de actuación y funcionamiento del Comité.

### **Artículo 6.- Consultas y Coordinaciones**

El Comité, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá realizar consultas externas a través de la Gerencia General de la SUNAFIL, así como llevar a cabo y/o convocar a reuniones de trabajo con actores internos y/o externos.

### **Artículo 7.- Gastos**

Los integrantes del Comité desempeñarán el encargo conferido ad honorem, en forma adicional al cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 8.- Publicidad**

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN  
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

### **Aprueban reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**

### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 63-2019-SUNAFIL**

Lima, 5 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 69-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de fecha 22 de enero de 2019, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Informe Nº 027-2019-SUNAFIL/GG-OGPP, de fecha 24 de enero de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Nº 021-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 28 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de

seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2013-TR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, documento de gestión que contiene la estructura orgánica y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas de la entidad, cuyo artículo 10 establece que el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva y Titular del Pliego Presupuestal;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, el acápite 1.3 del numeral 1 del Anexo 4 de la mencionada Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, establece que en caso la entidad cuente con un CAP Provisional, podrá ajustar el documento hasta por un máximo del 5% del total de cargos allí contenidos, pero en ese caso se deben seguir los lineamientos establecidos en el numeral 5 del mencionado Anexo; asimismo, dispone que en ningún caso las acciones señaladas habilitan a la entidad a requerir o utilizar mayores recursos presupuestarios para tal efecto;

Que, el numeral 5 del Anexo 4 de la acotada Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: “nº de orden”, “cargo estructural”, “código”, “clasificación”, “situación del cargo” y “cargo de confianza”, y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del citado Anexo;

Que, asimismo, el segundo párrafo del numeral 5 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, establece que el reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional y podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al Titular de la Entidad, previo informe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, con el visto bueno de la Oficina de Racionalización, o quien haga sus veces;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, de fecha 05 de julio de 2017, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la SUNAFIL, siendo que a través de las Resoluciones de Superintendencia N°s 168 y 216-2017-SUNAFIL, de fechas 25 de agosto y 31 de octubre de 2017, respectivamente, y Resoluciones de Superintendencia N° 025- y 080-2018-SUNAFIL, de fechas 12 de febrero y 27 de abril de 2018, respectivamente, se aprobó el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de la SUNAFIL;

Que, con el Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, propone el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la SUNAFIL, con la finalidad de modificar la situación del cargo de Intendente Regional de Tumbes, que pasará de ocupado (O) a previsto (P), así como la situación del cargo de Intendente Regional del Callao, que pasará de previsto (P) a Ocupado (O), manteniendo ambos cargos su clasificación de empleados de confianza (EC), habilitándose, en consecuencia, el puesto de Intendente Regional del Callao bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, siendo que su implementación no demandará mayores recursos presupuestarios en el presente año fiscal;

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica económica favorable, señalando que el reordenamiento propuesto por la Oficina de Recursos Humanos está referido a modificar la situación de los puestos del Intendente Regional de Tumbes y del Callao, precisando que ambos cargos mantienen su clasificación de empleados de confianza, por lo que, se habilitará la plaza de intendente Regional de Callao bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, y el cargo de Intendente Regional de Tumbes pasaría de ocupado (O) a previsto (P), con los recursos asignados en la Genérica de Gastos 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, lo cual no generará incremento en los recursos presupuestarios aprobados para el Año Fiscal 2019, por lo que considera viable su aprobación;

Que, en tal sentido, corresponde emitir la presente resolución aprobando el reordenamiento de cargos contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, de fecha 05 de julio de 2017;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial Nº 120-2017-TR, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la SUNAFIL adopte las acciones de personal necesarias a fin de implementar lo dispuesto por la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN  
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**Aprueban expedición de los certificados de vigencia de poder del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, solicitados presencialmente en cualquier oficina registral u oficina receptora del país, en formato electrónico, con firma electrónica y código de verificación**

### RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 024-2019-SUNARP-SN

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe Técnico Nº 02-2019-SUNARP/DTR del 10 de enero de 2019 emitido por la Dirección Técnica Registral, el Memorándum Nº 1567-2018-SUNARP/OGTI del 29 de noviembre de 2018 de la Oficina General de Tecnologías de la Información, y el Memorándum Nº 825-2018-SUNARP/OGAJ del 20 de diciembre de 2018 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Pùblicos - Sunarp, es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnicas administrativas de los Registros Pùblicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Pùblicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, dentro de este marco, la Sunarp viene desarrollando un proceso de modernización integral con la finalidad de asegurar la mejor calidad en la prestación de sus servicios registrales a la ciudadanía, encontrándose dentro de esta línea de acción el desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas que permita a los ciudadanos acceder a la información registral de manera directa y oportuna;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, constituyéndose en el principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se establece que las entidades se organizan para responder mejor a las necesidades de la ciudadanía asegurando una prestación ágil, oportuna, efectiva y de calidad, para lograr resultados que impacten positivamente en el bienestar de la ciudadanía y en el desarrollo del país;

Que, mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP-SN del 30 de octubre de 2015, se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral que regula los requisitos, procedimientos y formalidades para la expedición de la publicidad registral formal. En la tercera disposición, complementaria, transitoria y final del mencionado Reglamento, se establece que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobará la expedición de la publicidad compendiosa a través de medios electrónicos de acuerdo a la Ley de la materia; así como la implementación de mecanismos de verificación que aseguren la confiabilidad e integridad de la reproducción impresa del documento electrónico;

Que, con Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, se aprueba medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado, permitiendo a las entidades de la Administración Pública y sus administrados usar firmas electrónicas distintas a la firma digital en los trámites, procesos y procedimientos administrativos;

Que, en dicho contexto, mediante Resolución N° 024-2018-SUNARP-SN del 15 de febrero de 2018, se aprobó el “Plan para mejorar la calidad de servicios a la ciudadanía”, que comprende la mejora del proceso para la expedición presencial de certificados de vigencia de poder del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, ofreciendo los siguientes beneficios para los usuarios: plazo de atención consignado en el recibo de pago, disminución de las colas para obtener el servicio, entrega del certificado de vigencia de poder con firma electrónica mediante correo electrónico, sin necesidad de acudir de forma presencial a las oficinas registrales para recabar el certificado o tener que pagar tasas por envío de la documentación;

Que, adicionalmente, las entidades públicas o privadas podrán corroborar la autenticidad del certificado de vigencia de poder emitido con firma electrónica, mediante el servicio de consulta implementado en la página web de la Sunarp o a través de la lectura del Código QR impreso en el certificado; corroboración que puede efectuarse por un plazo de noventa (90) días calendarios contados desde la expedición del mismo;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp, en su Sesión N° 363 del 30 de enero de 2019, en ejercicio de la facultad conferida por el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó aprobar la expedición de los certificados de vigencia de poder del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, solicitadas presencialmente en cualquier oficina registral u oficina receptora del país, en formato electrónico, con firma electrónica y código de verificación;

De conformidad con la facultad conferida en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y, contando con el visado de la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la expedición de certificados de vigencia de poder en formato electrónico.**

Aprobar la expedición de los certificados de vigencia de poder del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, solicitados presencialmente en cualquier oficina registral u oficina receptora del país, en formato electrónico, con firma electrónica y código de verificación.

**Artículo 2.- Implementación progresiva.**

El Superintendente Nacional, mediante resolución, aprobará progresivamente la implementación del servicio previsto en el artículo 1, en las demás Zonas Registrales.

**Artículo 3.- Vigencia.**

El servicio aprobado mediante la presente resolución, entrará en vigencia el 01 de marzo de 2019.

Regístrate, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL****Dan por concluida designación del Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial****RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 007-2019-P-CE-PJ**

Lima, 28 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 022-2018-P-PJ, del 23 de enero de 2018, emitida por la Presidencia del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que conforme el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ del 9 de noviembre de 2016, uno de los órganos de apoyo de este Órgano de Gobierno es la Unidad de Gestión de Despacho Judicial.

Así, el artículo 22 del mencionado reglamento señala que dicha Unidad tiene como finalidad lograr la reingeniería de los procesos de mejora, eliminación de caminos críticos y un flujo adecuado de los expedientes, entre otros; para lo cual está encargado de coordinar, impulsar, canalizar, controlar y efectuar el seguimiento de la ejecución de los proyectos orientados a la mejora en la gestión del despacho judicial, formulados por la Gerencia General de este Poder del Estado y las Cortes Superiores de Justicia del país; así como promover la implementación del sistema de gestión de calidad de los servicios, relacionado al despacho judicial de las iniciativas propias como parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, en tal sentido, el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión del Despacho Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es un cargo de confianza, previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Poder Judicial, a nivel institucional, aprobado por Resolución Administrativa N° 485-2017-P-PJ, de fecha 29 de diciembre de 2017.

**Tercero.** Que por Resolución Administrativa N° 022-2018-P-PJ del 23 de enero de 2018, la Presidencia del Poder Judicial, entre otros, designó al señor Publio Francisco Jiménez Belmont, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Cuarto.** Que tratándose de un cargo de confianza y por dinámica organizacional, se procede a dar por concluida la mencionada designación.

**Quinto.** Que el inciso 26) del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como una de las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; la Presidencia de este Órgano de Gobierno; en uso de las facultades delegadas por el Pleno del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida a partir del 31 de enero de 2019 la designación del señor Publio Francisco Jiménez Belmont, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, funcionario interesado; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Designan Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 008-2019-P-CE-PJ**

Lima, 29 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Administrativa Nº 007-2019-P-CE-PJ, de fecha 28 de enero de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa Nº 007-2019-P-CE-PJ, del 28 de enero de 2019, a partir del 1 de febrero de 2019 se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, en tal sentido, resulta necesario designar al profesional que asumirá la mencionada dependencia administrativa, a fin de dar continuidad a las labores propias que le corresponde.

**Tercero.** Que, evaluada la hoja de vida de la señorita abogada Delia Norma Wong Chung, se concluye que cumple con el perfil y cuenta con la formación profesional y experiencia requerida, para desempeñar el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En consecuencia; la Presidencia de este Órgano de Gobierno; en uso de las facultades delegadas por el Pleno del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, a partir del 1 de febrero de 2019, a la señorita abogada Delia Norma Wong Chung, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable de la Unidad de Gestión de Despacho Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, funcionaria designada; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Crean el Observatorio de Justicia de Género del Poder Judicial**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 026-2019-CE-PJ**

Lima, 16 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 285-2017-CJG-PJ, cursado por la señora Jueza Suprema titular Elvia Barrios Alvarado, Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la señora Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial informa a este Órgano de Gobierno que la referida comisión tiene como misión institucionalizar la perspectiva de género en la labor judicial, garantizando la protección de los derechos fundamentales y oportunidades para mujeres y hombres usuarias/os del sistema de justicia; y en ese contexto, resulta menester contar con juezas y jueces que internalicen y apliquen el enfoque de género en sus actuaciones y decisiones judiciales, para brindar un óptimo servicio de justicia.

Por ello, propone la creación de un “Observatorio de Género y Violencia basada en Género del Poder Judicial”; adjuntando el Anexo 2 que contiene “Principales variables e indicadores en materia de violencia, justicia y género de los observatorios de violencia de género a nivel nacional e internacional”.

**Segundo.** Que la propuesta tiene los siguientes objetivos:

a) Contar con una plataforma de información que documente, sistematice, analice, difunda, investigue y visibilice la violencia contra las mujeres en los distintos escenarios en que sucede, para formular políticas públicas y mejorar su acceso a la justicia.

b) Mejorar la coordinación entre las instituciones, participando en la elaboración de protocolos de actuación intersectoriales.

c) Realizar estudios y análisis de las resoluciones judiciales; así como propuestas de mejoras y reformas legislativas.

d) Seguimiento estadístico del fenómeno en el ámbito judicial.

e) Formación especializada de los miembros de la carrera judicial y fiscal, y demás personal al servicio de la administración de justicia, desde un enfoque de género.

f) Favorecer la articulación de instituciones y organización de mujeres en torno a la reflexión, monitoreo y evaluación de la agenda de equidad de género.

g) Identificar las lagunas en la legislación, las políticas y la práctica en la prestación de servicios para prevenir la violencia contra las mujeres, y proteger a las víctimas; y, hacer propuestas sobre cómo abordar estas anomalías.

h) Proporcionar un espacio de conocimiento en materia de violencia y justicia de género, para compartir conocimiento e información, promoviendo el trabajo en red, la conectividad y el trabajo intersectorial e interdisciplinario.

i) Brindar la oportunidad para que sus miembros intercambien mejores prácticas, conectarse entre sí, y crear enlaces y tender puentes con iniciativas regionales y locales; y,

j) Establecer a través del seguimiento y examen, tanto cuantitativo como cualitativo, de las sentencias y demás resoluciones que emanan de los tribunales y otras instancias del Poder Judicial, un espacio de reflexión para la elaboración de propuestas y políticas; así como sugerir las modificaciones legislativas necesarias que conduzcan a una mayor eficacia y equilibrio en la respuesta judicial para la integración de la igualdad.

Asimismo, la creación del mencionado observatorio coadyuvará al fortalecimiento de este Poder del Estado, a efectos de permitir el acceso a la justicia en condiciones igualitarias de todas las ciudadanas y ciudadanos, garantizándose un servicio de justicia de calidad, sensible a la igualdad de género.

**Tercero.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 056-2019 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidas Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear el Observatorio de Justicia de Género del Poder Judicial, como una plataforma virtual que brindará información y conocimiento al Poder Judicial, al Estado Peruano, la sociedad civil; y a la ciudadanía sobre los avances, estado situacional y retos del acceso de justicia para la igualdad de género en el Perú.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, en coordinación con la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, la Sub Gerencia de Estadística, el Centro de Investigaciones Judiciales y las dependencias que resulten involucradas, elaboren la estructura de la plataforma virtual necesaria para la implementación del mencionado observatorio; así como la Gerencia General del Poder Judicial, dictará las medidas complementarias que sean pertinentes, para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; Centro de Investigaciones Judiciales; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuniqúese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Establecen que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales que conforman el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Judicial de Lima Este incluye al Distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 027-2019-CE-PJ**

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 136-2018-P-CE-PJ, de fecha 12 de setiembre de 2018; el Oficio Nº 930-2018-P-CSJLE/PJ, cursado por la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y, el Oficio Nº 241-2018-CJG-P/PJ, remitido por la Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa Nº 136-2018-P-CE-PJ, de fecha 12 de setiembre de 2018, se creó, a partir del 15 de octubre de 2018, los Módulos Judiciales Integrados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, entre ellos los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lima Este, con competencia territorial en los Distritos de Ate, Santa Anita, La Molina, El Agustino, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica; con sede en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima.

**Segundo.** Que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este solicita que se modifique la mencionada resolución administrativa, a efectos que se incluya en la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales allí señalados al Distrito de Cieneguilla, que también pertenece al Distrito Judicial de Lima Este.

**Tercero.** Que, al respecto, la Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial emite informe técnico, mediante el cual concluye que es pertinente establecer que la competencia territorial del Módulo

Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Judicial de Lima Este comprenda también al Distrito de Cieneguilla, para atender las necesidades de la población.

**Cuarto.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 065-2019 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidas Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Establecer que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales que conforman el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Judicial de Lima Este, creado mediante Resolución Administrativa N° 136-2018-P-CE-PJ del 12 de setiembre de 2018; incluye al Distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Lima Este, Oficina de Productividad Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Disponen cerrar el turno del 1º Juzgado de Paz Letrado Civil - Laboral de Independencia y convertir y reubicar el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Lambayeque como Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 044-2019-CE-PJ**

Lima, 23 de enero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 64-2019-P-ETII.NLPT-CE-PJ e Informe N° 021-2019- ETII.NLPT-ST/PJ, remitidos por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo informa sobre la necesidad de adoptar diversas medidas administrativas para la mejora del trámite de los procesos bajo la Ley N° 29497, en los Juzgados de Paz Letrado Laboral de Independencia que conforman el Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**Segundo.** Que en el Informe N° 021-2019-ETII.NLPT-ST/PJ, elaborado por la Secretaría Técnica y Estadístico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se señala lo siguiente:

a) La carga en trámite de los Juzgados de Paz Letrado Laboral de Independencia, se ha incrementado a pesar de su buen nivel resolutivo, superando los 2,000 expedientes en trámite.

b) En atención a ello, la Oficina de Productividad Judicial recomendó la reubicación del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Lambayeque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que cuenta con plazo de

funcionamiento hasta el 31 de marzo de 2019, como Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

c) De los Juzgados de Paz Letrado Laboral de Independencia, el 1º y 2º conocen todos los procesos de su competencia conforme a la Ley Nº 29497 con turno abierto, mientras que el 3º y 4º solo conocen procesos de obligación de dar suma dinero instaurados por las AFP's con turno abierto; y el 1º Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral de Independencia conoce estos últimos procesos, así como los procesos civiles con turno abierto; y,

d) La Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, a propósito de la implementación de dicho expediente en el Módulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, propone las siguientes medidas para que dicha implementación sea adecuada:

i) Los cuatro Juzgados de Paz Letrado Laboral en mención, conozcan todos los procesos de su competencia previstos en la Ley Nº 29497, en tanto la situación actual podría generar inconvenientes en la distribución aleatoria de los expedientes referidos a procesos abreviados y no contenciosos entre dichos juzgados; así como entre los secretarios judiciales que lo conforman el área de apoyo a las causas del citado módulo; y,

ii) Los ingresos de competencia de los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Trabajo, sean asumidos únicamente por órganos jurisdiccionales laborales.

**Tercero.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 108-2019 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cerrar el turno del 1º Juzgado de Paz Letrado Civil - Laboral de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a partir del 1 de febrero de 2019, respecto a los procesos laborales; a fin que descargue la carga procesal existente en dicha especialidad.

**Artículo Segundo.-** Convertir y reubicar, a partir del 1 de abril hasta el 30 de setiembre de 2019, el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Lambayeque como Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para que conozca todos los procesos laborales de su competencia previstos en la Ley Nº 29497, con turno abierto.

**Artículo Tercero.-** Abrir el turno del 3º y 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a partir del 1 de febrero de 2019, para el trámite de los procesos abreviados y no contenciosos, a fin que dichas dependencias conozcan todos los procesos laborales de su competencia previstos en la Ley Nº 29497.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Provincia de Lambayeque, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, remita al Juzgado de Paz Letrado Permanente de la misma provincia y Corte Superior, la carga pendiente al 31 de marzo de 2019.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Corte Superior de Justicia de Lima Norte evalúe la carga procesal del 1º al 4º Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, y redistribuya la carga en trámite de dichos juzgados hacia el Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio del mismo distrito, a fin que estos Juzgados de Paz Letrado Laboral presenten similar carga en trámite.

**Artículo Sexto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Lambayeque y Lima Norte; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Aceptan renuncia de Secretaria Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 055-2019-CE-PJ**

Arequipa, 1 de febrero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 291-2017-CE-PJ, de fecha 27 de setiembre de 2017; y, la carta de renuncia presentada por la abogada Fressia Elita Sánchez Tuñoque.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa Nº 291-2017-CE-PJ del 27 de setiembre de 2017, se designó a la señorita abogada Fressia Elita Sánchez Tuñoque, como Secretaria Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Segundo.** Que la mencionada abogada remite carta de renuncia de fecha 25 de enero de 2019, manifestando su decisión de renunciar al cargo Secretaria Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y que se considere como fecha de su renuncia y último día efectivo de labores el día jueves 31 de enero del año en curso, con exoneración del plazo legal.

En consecuencia, evaluada la renuncia formulada; en mérito al Acuerdo Nº 129-2019 de la quinta sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidíaz Farfán, quien excusó su asistencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar, en vía de regularización, la renuncia formulada por la señorita abogada Fressia Elita Sánchez Tuñoque, al cargo de Secretaria Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con efectividad al 31 de enero de 2019; agradeciéndole por los servicios prestados a la institución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia del país, funcionaria interesada; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Designan Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 056-2019-CE-PJ**

Arequipa, 1 de febrero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 055-2019-CE-PJ, de fecha 1 de febrero de 2019, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, el Oficio N° 022-2018-HLM-D-CE-PJ cursado por el señor Héctor Lama More, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 055-2019-CE-PJ de la fecha, a partir del 1 de febrero de 2019 se encuentra vacante el cargo de Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Segundo.** Que, al respecto, el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remite la hoja de vida del profesional propuesto para asumir el cargo vacante; en tanto resulta necesaria su designación, a fin de dar continuidad a las labores propias que le corresponde.

**Tercero.** Que, evaluada la hoja de vida, antecedentes académicos y profesionales; así como la experiencia laboral del señor abogado Manuel Eduardo Flores Silva, se concluye que cumple con el perfil y cuenta con la formación profesional y experiencia requerida, para desempeñar el cargo de Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; procediéndose a su designación.

En consecuencia, evaluada la propuesta; en mérito al Acuerdo N° 130-2019 de la quinta sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán, quien excusó su asistencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, a partir del 1 de febrero de 2019, al señor abogado Manuel Eduardo Flores Silva, como Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Cortes Superiores de Justicia del país, funcionario designado; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Designan Juez Decano de la CSJEDCOyCF**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 015-2019-P-CSJEDDCOyCF-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**PRESIDENCIA**

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

VISTOS y CONSIDERANDO:

**Primero.** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa Nº 318-2018-CE-PJ expedida el 12 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 del citado mes y año -artículo primero-, ha constituido la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, aprobando además su Estatuto mediante el artículo segundo.

**Segundo.** El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, en el artículo 98 prescribe que el cargo de Decano se ejerce por el Juez Especializado de mayor antigüedad, quien preside la Junta de Jueces y que tiene como funciones aquellas establecidas en el artículo 99 del texto legal en mención.

**Tercero.** Que, teniéndose a la vista el Cuadro de Antigüedad de los Jueces Especializados de esta Corte Superior de Justicia, se tiene que el señor doctor Guillermo Martín Huamán Vargas, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado le corresponde, por antigüedad, asumir el cargo de Juez Decano.

Por tanto, en uso de la facultad otorgada por el artículo 90 inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 10 inciso 2. literales c) y j) del Estatuto aprobado por la Resolución Administrativa Nº 318-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al doctor Guillermo Martín Huamán Vargas como Juez Decano de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

**Artículo Segundo.-** PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Unidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Centro de Investigaciones Judiciales, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Domino, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Criminalidad Organizada, Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Magistrados Coordinadores del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios y del Magistrado designado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INES F. VILLA BONILLA  
Presidenta (P)

**Designan Administradora (e) del Módulo del Código Procesal Penal del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la CSJEDCOyCF**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 019-2019-P-CSJEDCOYCF-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**PRESIDENCIA**

Lima, cuatro de enero de dos mil diecinueve

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, el señor abogado Braulio Gilmer Andrade Zubieta, Administrador del Módulo del Código Procesal Penal del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios ha formulado renuncia al cargo, la que ha sido aceptada y haciéndose efectiva el 5 de febrero de 2019.

Que, ante la situación expuesta es necesario designar a quien asumirá el cargo en mención; por lo que, revisado el legajo personal de las propuestas alcanzadas, esta Presidencia en pleno uso de las atribuciones establecidas en el literal j), numeral 2. del artículo 10 del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa 318-2018-CE-PJ.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la señora abogada Carmen Gladys Montesinos Ayala como Administradora(e) del Módulo del Código Procesal Penal del Sistema Especializado en referencia de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, a partir del 5 de febrero de 2019.

**Artículo Segundo.-** PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Observatorio Judicial del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Domino, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Criminalidad Organizada, Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Magistrados Coordinadores del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Oficina de Administración de esta Corte y de la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INES F. VILLA BONILLA  
Presidenta (P)

**Disponen la revalidación de la Inscripción de Peritos Judiciales de las diferentes especialidades profesionales que se encuentran habilitados para ser designados o nombrados como tales en el Distrito Judicial del Callao para el año judicial 2019**

#### **RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA Nº 114-2019-P-CSJCL-PJ**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**

Callao, 5 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 41-2019-GAD-USJ-CSJCL/PJ de fecha 04 de febrero de 2019, cursado por la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del numeral 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución de la Presidenta de la Corte Superior de Justicia dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial en su respectivo distrito judicial, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables.

Que, el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) es el organismo de auxilio judicial de carácter público que constituye una base de datos que cuenta con información específica y actualizada de profesionales o especialistas seleccionados. El REPEJ funciona en la sede de la Corte Superior de Justicia de cada distrito judicial, en una instalación que deberá tener las condiciones que aconsejan las circunstancias (artículos 3 y 5 del Reglamento).

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 023-2019-P-CSJCL-PJ de fecha 07 de enero de 2019, se dispuso el inicio del Proceso de Revalidación de Inscripción de los Peritos Judiciales (REPEJ), correspondiente al año judicial 2019, estableciéndose que el plazo para presentar solicitudes se realizaría del 08 al 31 de enero de 2019.

Que, la Resolución Administrativa citada, en su considerando cuarto, estableció que los profesionales que participen en el proceso debían presentar, además de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, la constancia de encontrarse hábil para el ejercicio del cargo, expedida por cada colegio profesional competente.

Que, el artículo 21 del Reglamento de Peritos Judiciales aprobado por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 351-98-SE-TP-CME-PJ de fecha 25 de agosto de 1998, establece que: "Anualmente, el profesional o especialista inscrito en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), deberá revalidar su inscripción previo pago del derecho correspondiente. Cada dos años, se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, que estará a cargo de los Colegios Profesionales bajo su responsabilidad, y podrá ser supervisada por el Poder Judicial, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional".

Que, mediante el Oficio N° 41-2019-GAD-USJ-CSJCL/PJ, la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao, ha informado que ha dado cumplimiento a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 023-2019-P-CSJCL-PJ, y señala que son 33 Peritos Judiciales de diferentes especialidades los que han cumplido con los requisitos para su inscripción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Peritos Judiciales.

Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, y con la finalidad de dar cumplimiento a las normas acotadas, resulta procedente el dictar las disposiciones pertinentes, a fin de culminar el proceso de revalidación de la Inscripción de Peritos Judiciales de esta Corte Superior de Justicia, durante el presente año judicial.

En consecuencia, en uso de las atribuciones y obligaciones conferidas y en aplicación de los numerales 1), 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER la REVALIDACIÓN de la Inscripción de los 33 Peritos Judiciales de las diferentes especialidades profesionales, que se detalla en el anexo 01 y que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** ESTABLECER que los Peritos Judiciales mencionados en el artículo primero de la presente resolución, se encuentran habilitados para ser designados o nombrados como tales en el Distrito Judicial del Callao para el año judicial 2019.

**Artículo Tercero.-** COMUNÍQUESE la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Gerencia General y Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Servicios Judiciales y Recaudación de la Corte Superior de Justicia del Callao, Oficina de Imagen Institucional y a los señores Magistrados de este Distrito Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS  
Presidenta

#### ANEXO 01:

#### NÓMINA DE PERITOS JUDICIALES QUE REVALIDARON SU INSCRIPCIÓN

Año Judicial 2019

#### PROFESIÓN: ARQUITECTURA

Nº	APELLIDOS	NOMBRES
1	CHUMPITAZ RAMOS	DENIS MARCIAL
2	PONCE DE MIER	JUAN CARLOS

**PROFESIÓN: INGENIERÍA CIVIL**

Nº	APELLIDOS	NOMBRES
1	GONZALES ARANDA	PEDRO FRANCISCO
2	ORELLANA VILELA	JAVIER ERNESTO
3	SOTELO TORRES	EVARISTO JAIME
4	SAAVEDRA GARCIA	GUSTAVO RAMON
5	ALEGRE ELERA	ARNULFO
6	NEIRA BALLON	ITALO MILWAR

**PROFESIÓN: ODONTOLOGÍA**

Nº	APELLIDOS	NOMBRES
1	MIRANDA MATUTE	PEDRO LEONARDO

**ESPECIALIDAD: GRAFOTÉCNICA**

Nº	APELLIDOS	NOMBRES
1	AQUIJE SAAVEDRA	WINSTON FELIX
2	FAJARDO DURAN	RAUL TORIBIO
3	URCIA BERNABE	REIMUNDO

**PROFESIÓN: ECONOMÍA**

Nº	APELLIDOS	NOMBRES
1	HUATUCO ROWE	SUSANA ANGELICA
2	ROMERO SILUPU	CELIA ZORAIDA
3	SALAS GONZALES	FELIX RAUL

**PROFESIÓN: CONTABILIDAD**

Nº	APELLIDOS	NOMBRES
1	ALEGRE ELERA	WILBER TEODOMIRO
2	AUSEJO CARAZA	EMMA DORA
3	BARRUETO PEREZ	MARIA TERESA
4	CASTILLO CUBAS	LUIS ALBERTO
5	CASTILLO AGUILAR	NORMA NERY
6	CERRON CHERO	MARIA ESPERANZA
7	CORDERO BORJA	ROSARIO TERESA
8	DIAZ VIDAL	JAIME GERARDO
9	ELORRIETA TORRES	GLADYS ESTHER
10	GARCIA PIEROLA	LUZ MARIA
11	PURIZAGA IZQUIERDO	GLADYS ELIZABETH
12	RAMON RUFFNER DE VEGA	JERI GLORIA
13	ROMERO LIMACHI	FELIX DIONISIO
14	ROSALES BENAVIDES	BERTHA CONSUELO
15	SICCHA MACASSI	LUPE ELIZABETH
16	TURIN CHUQUIMANTARI	ROSA LUZ
17	VALDEZ CARRILLO	JUAN ISTVAN
18	ZAVALA PAUCAR	GUILLERMINA

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Declaran infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato para alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca

**RESOLUCION Nº 2601-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018030074**

LOS BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA  
JEE CAJAMARCA (ERM. 2018022096)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Chuquiruna Gallardo, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú, contra la Resolución Nº 1149-2018-JEE-CAJA-JNE, de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Edilberto Aguilar Flores, candidato de la citada organización política para alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Fernando Chuquiruna Gallardo, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca.

Dicha solicitud fue admitida a trámite mediante la Resolución Nº 00537-2018-JEE-CAJA-JNE, del 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE).

Con fecha, 23 de julio de 2018, Leónidas Calderón Mendoza (en adelante, tachante) formuló tacha contra Edilberto Aguilar Flores, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, indicando que este habría incorporado información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, toda vez que, en el rubro datos personales, el candidato habría colocado como lugar de nacimiento el distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca; sin embargo, durante su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, el mismo candidato declaró como lugar de nacimiento el distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, conforme lo señala su partida de nacimiento.

Mediante Resolución Nº 591-2018-JEE-CAJA-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha, a fin que, en el plazo de un (1) día calendario, realice los descargos pertinentes.

Con fecha, 27 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política cumplió con presentar sus descargos, precisando que:

a. En efecto, el lugar de nacimiento del candidato es la Encañada, conforme aparece en la partida de nacimiento que se adjuntó a los descargos.

b. En el año 2010, el llenado de la Declaración Jurada de Hoja de Vida era a mano lo cual permitía al candidato llenar sus propios datos de manera correcta; sin embargo, actualmente, la inscripción de listas de candidatos y la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se realiza en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, para lo cual, se entrega una sola clave y usuario al personero legal de la organización política, quien es el encargado de llenar los datos en el referido sistema, siendo además que, al digitar el número de DNI del candidato, en dicho sistema aparecen por defecto los datos personales, es decir; nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento; datos que se encuentran en Reniec.

c. Siendo esto así, el candidato no se percató ni tenía conocimiento del error que existía en el Reniec, por lo cual este hecho es totalmente ajeno al candidato; en ese sentido, no existiría falsa declaración por parte del mismo.

Mediante la Resolución Nº 1149-2018-JEE-CAJA-JNE, de fecha 23 de agosto de 2018, el JEE, declaró, por mayoría, fundada la tacha interpuesta contra Edilberto Aguilar Flores, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, al considerar que, pese a que el llenado de la Declaración Jurada de Hoja de Vida sea de manera automática es estricta responsabilidad del candidato revisarla integralmente y, de ser el caso, solicitar al personero legal de la organización política la realización de la modificación respectiva, pues corresponde al candidato consignar su firma y huella en señal de conformidad con lo declarado,

siendo que además declaró bajo juramento que los datos consignados son fidedignos, sometiéndose, en caso contrario, a las disposiciones administrativas, civiles y penales que corresponden.

Con fecha 27 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 1149-2018-JEE-CAJA-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. La Resolución emitida por el JEE no ha tomado en consideración los medios probatorios presentados en la contestación, los mismos que han sido obtenidos del propio Reniec, luego de que respondieran a la solicitud del candidato, respecto al error que existe en su ficha registral respecto a su lugar de nacimiento.

b. No se ha probado que el candidato haya consignado información falsa voluntaria y expresamente, puesto que este error ha pasado desapercibido desde el 1990, por parte del Ex Registro Electoral, donde el registrador, por error, escribió como lugar de nacimiento, del hoy candidato, Los Baños del Inca, error que se mantiene hasta hoy, conforme se ha evidenciado.

c. En ese sentido, se trata de un error del Reniec, pues el candidato en mención no pudo modificar sus datos en el formato digital proporcionado por el JNE.

d. El candidato en mención nunca ha negado su lugar de nacimiento tal como lo ha señalado en su escrito de descargos, por lo cual el colegiado debió considerar que se trata de un error por parte del Reniec y, en todo caso, disponer la anotación marginal de este hecho.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la interposición de las tachas

1. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de las listas de candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

2. El primer párrafo del numeral 36.2 del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que la resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

### Con relación a las Declaraciones Juradas

3. El artículo 23, numeral 23.5, de Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) señala: "La omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario".

4. El artículo 10, literales a, b, c y d, del Reglamento establecen que la Declaración Jurada de Vida, debe contener el número de DNI, los nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento y el domicilio del candidato.

5. El artículo 39, numeral 39.1, del mismo cuerpo normativo señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

### Análisis del Caso Concreto

6. De la verificación de autos se advierte que, en efecto, en la Declaración de Hoja de Vida del Candidato se consignó como lugar de nacimiento el distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, lo cual difiere de la partida de nacimiento del cuestionado candidato donde se verifica que el candidato nació en el distrito de La Encañada.

7. Ahora bien, se debe tener en consideración que, respecto a los datos personales de la Declaración de Hoja de Vida, se generan automáticamente digitando el número de DNI del candidato, toda vez que nuestro sistema

se encuentra interconectado con el sistema de Reniec, para estos efectos; asimismo, el responsable de dicho llenado es el personero legal de la organización política, lo cual no quita la responsabilidad de los candidatos de verificar los datos que se consignan en sus Declaración Jurada de Hoja de Vida, más aun cuando es su obligación firmar e impregnar su huella digital en todas las hojas de dicha declaración.

8. Sin embargo, para este caso en específico, se debe tener en consideración que existen dos registros públicos que, en efecto, señalan dos lugares de nacimiento diferentes, respecto de una misma persona; es decir, en la partida de nacimiento del candidato, emitida por el Concejo Distrital de la Encañada se visualiza que el candidato nació en dicho distrito, y en la ficha Reniec de dicho candidato se visualiza que el mismo habría nacido en el distrito de Los Baños del Inca, por lo cual este error no sería atribuible al candidato, toda vez que la publicidad registral es única y exclusivamente responsabilidad de las entidades públicas y no de las personas naturales.

9. Adicionalmente, se observa de los descargos presentados por el candidato que este habría acudido al Reniec a fin de obtener información respecto al error del que tomó conocimiento, así obtuvo como respuesta que el error se dio al momento de la obtención de la libreta electoral, donde en efecto se visualiza que el registrador, en la partida de inscripción consignó como su lugar de nacimiento el distrito de Los Baños del Inca, con lo cual se corrobora que el error proviene de los registros públicos.

10. En ese sentido, se debe precisar que este error al no ser atribuible al candidato, no puede ser considerado como la incorporación de información falsa, pues por el principio de publicidad registral, se tiene que este candidato habría nacido en dos lugares diferentes, sin que esto haya sido generado por un acto voluntario, más aun cuando se visualiza de la Declaración Jurada de Hoja de Vida que los datos consignados en el rubro de datos personales debe coincidir con los datos que obran en la ficha Reniec, hecho que fue concordante en el presente caso, por lo cual no existiría una falsa declaración.

11. Asimismo, se debe precisar que el lugar de nacimiento, en este caso específico, no variaría la postulación del candidato, toda vez que, conforme se verifica de la ficha Reniec, el DNI y la verificación en los padrones electorales del candidato, este vivió por más de dos años consecutivos en el distrito de Los Baños del Inca, jurisdicción por la cual se postula, conforme lo requiere la norma, por lo cual, su candidatura sería adecuada.

12. En ese sentido, en aras de resguardar el derecho de la participación política del ciudadano en mención y considerando que este no incorporó información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la apelación interpuesta, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado y disponer la correspondiente anotación marginal; esto sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda realizarse de la Hoja de Vida del Candidato, en virtud del procedimiento administrativo de rectificación de datos personales (lugar de nacimiento) que este deberá iniciar ante el Reniec.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Chuquiruna Gallardo, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 1149-2018-JEE-CAJA-JNE, de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Edilberto Aguilar Flores, candidato de la citada organización política para alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, y REFORMANDOLA declarar INFUNDADA la citada tacha deducida, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca realice la anotación marginal respecto a la rectificación del lugar de nacimiento del candidato, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, precisando que el candidato Edilberto Aguilar Flores nació en el distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca continúe con el trámite correspondiente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Paucarbamba, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica**

**RESOLUCION Nº 2603-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018030084**

PAUCARBAMBA - CHURCAMPANA - HUANCABELICA  
JEE TAYACAJA (ERM.2018021138)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rubén Ramos Esteban, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, contra de la Resolución Nº 00801-2018-JEE-TCAJ-JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, que resolvió excluir a Eduardo Narciso de la Cruz Marín, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Paucarbamba, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, el ciudadano Saúl Ramos Curasma presentó un escrito solicitando la exclusión de Eduardo Narciso De la Cruz Marín, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Paucarbamba, por haber incorporado información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, ya que ha consignado únicamente 4 de las 5 propiedades inmueble registradas a su nombre en el distrito de Paucarbamba, además los números de partida electrónica consignados no coinciden con el número de partidas electrónicas.

Mediante la Resolución Nº 00588-2018-JEE-TCAJ-JNE, del 31 de julio de 2018, el Jurado Electoral de Tayacaja (en adelante, JEE) admitió la solicitud y corrió traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución; y, dispuso notificar a la Fiscalizadora de Hoja de Vida para que a la brevedad posible emita el informe correspondiente.

Con escrito del 3 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política presentó sus descargos solicitando se declare infundada la exclusión interpuesta, indicando que sí ha cumplido con consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida las 4 propiedades que siguen a su nombre, pero por error material se ha consignado diferente numeración en las partidas electrónicas de dos de sus propiedades, que no ha declarado una propiedad por cuanto que esta ha sido transferida mediante contrato de compra venta que adjunta a una tercera persona.

A través de la Resolución Nº 00801-2018-JEE-TCAJ-JNE, del 24 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha con el fundamento:

a) Se tiene que lo declarado por el candidato Eduardo Narciso de la Cruz Marín en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, con relación a sus propiedades, difiere con los datos obtenidos en el informe de fiscalización teniendo en cuenta que de las 5 propiedades que registra el candidato solo habría declarado una propiedad y que tendría equivocado el número de partida electrónica.

b) Al haber omitido en declarar cuatro propiedades inmuebles registrada en los Registros Públicos ha incurrido en declaración falsa y corresponde remitir copias al Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Contra la referida resolución, el 27 de agosto de 2018, Rubén Ramos Esteban, personero legal titular de la citada organización política, interpuso recurso de apelación, manifestando que, el candidato excluido sí ha cumplido con declarar sus 4 propiedades y en una de ellos ha consignado un numero equivocado en lo que corresponde a partida electrónica, una propiedad no fue consignada por haber sido transferida, mediante contrato de compra venta que adjuntó, a Catia de la Cruz Fernández, por lo que no tenía la obligación de declararla.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas pre establecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. El numeral 23.8 del artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de declaración de bienes y rentas de acuerdo con disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. Asimismo, el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento indica que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de la lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

5. En ese sentido, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en el artículo 23 numeral 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

## Del caso concreto

6. Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se tiene que el candidato Eduardo Narciso de la Cruz Marín ha consignado en su Declaración Jurada de Hoja Vida 4 inmuebles, 1 terreno y 3 viviendas ubicadas en el distrito de Paucarbamba, con las siguientes direcciones Accaparia, Centro Poblado Paucarbamba manzana z lote 10, avenida Valle Hermosa y plaza principal, de los cuales en 2 propiedades no se ha consignado el número de partida electrónica y en los 2 restantes números iguales.

8. El personero legal, en su descargo, ha manifestado que las propiedades que ha consignado el candidato excluido en su Declaración Jurada de Hoja de Vida son las mismas que aparece en el informe de la Sunarp, siendo las únicas propiedades que tiene en el distrito de Paucarbamba, y que el número de partida de electrónica proporcionada por la Sunarp le corresponde en el siguiente orden:

- a. (1) Terreno Nº de partida P550114474
- b. (2) Vivienda Nº de partida P550114491
- c. (3) Vivienda Nº de partida P550114490
- d. (4) Vivienda Nº de partida P550114226

Expresa además que, al haber cumplido con declarar sus únicas 4 propiedades, algunos con error material, no es razón suficiente para excluirle de la lista de candidatos, sino que en este caso se debe proceder la anotación marginal.

Con relación a la propiedad signada con el Nº P550114219 en la Sunarp, refiere que no fue declarada porque ya no es propietario de la misma, pues fue transferida mediante contrato de compra - venta a Catia de la Cruz Fernández ante el juez de paz del distrito de Paucarbamba, el 20 de noviembre de 2016, conforme al referido contrato que adjunta.

9. De lo glosado, se tiene que efectivamente el candidato Eduardo Narciso de la Cruz Marín ha cumplido con declarar que es propietario de 4 bienes inmuebles en el distrito de Paucarbamba, y que el hecho de no haber consignado la información completa y correcta de cada uno de sus propiedades no es mérito suficiente para ser considerado como declaración falsa, sino como una información incompleta.

Además, del cotejo con los datos de la Sunarp, y lo consignado por el citado candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, se tiene que solo es propietario de 5 inmuebles en el distrito de Paucartambo, y la que registra con la partida Nº P550114219 ya no le pertenece por haber sido enajenado.

10. En ese sentido, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que resulta aplicable en el presente caso, por cuanto que ha quedado demostrado que el citado candidato sí ha cumplido con declarar sus bienes.

11. En atención a lo expuesto, se concluye que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral, y en el presente caso ha quedado demostrado que no nos encontramos dentro del supuesto de consignación de información falsa, por lo que el JEE deberá disponer que se realice una anotación marginal en la declaración jurada de vida del citado candidato en la que se deje constancia de que, en las propiedades declaradas por el candidato Eduardo Narciso de la Cruz Marín, se anoten sus asientos registrales conforme se ha detallado en el considerando 8.

12. Por los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rubén Ramos Esteban, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 00801-2018-JEE-TCAJ-JNE, del 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, que resolvió excluir a Eduardo Narciso de la Cruz Marín, candidato a alcalde para el concejo Distrital de Paucarbamba, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tayacaja autorice la anotación marginal en la Declaración Jurada Hoja de Vida del candidato Eduardo Narciso de la Cruz Marín, según lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION Nº 2604-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018030027**

ATE - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2018021143)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00792-2018-JEE-LIE1-JNE, del 21 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró excluir de oficio a Tadeo Anastacio Guardia Huamaní, candidato a Alcalde para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de julio de 2018, Julia Rosario Blas Jacovo solicitó la exclusión de Tadeo Anastacio Guardia Huamani, candidato a Alcalde para el Concejo Distrital de Ate por la organización política Alianza para el Progreso, fundamentalmente por lo siguiente:

- Conforme a la documentación presentada para su inscripción publicada en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, del Formato Único de Declaración de Hoja de Vida del candidato en el rubro de bienes muebles, el señor Tadeo Anastacio Guardia Huamani, ha omitido declarar sus bienes muebles de su propiedad que son los siguientes:

Muebles: vehículos de su propiedad: placas: A6R-482; D4K-408; HO6-247 y PG5-162.

- El Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 deberá disponer la exclusión del candidato cuando advierta la omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

**La posición del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1**

Mediante Resolución Nº 00792-2018-JEE-LIE1-JNE, del 21 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE) resolvió excluir de oficio a Tadeo Anastacio Guardia Huamani, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, por la organización política Alianza para el Progreso, bajo los siguientes argumentos:

a) Del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida ingresada al sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones, por parte del candidato Tadeo Anastacio Guardia Huamani, se advierte claramente que optó por marcar ante dicha pregunta, por la alternativa no; lo que evidencia que no tenía información que declarar por bienes muebles. Sin embargo, el 16 de julio de 2018, Julia Rosario Blas Jacovo presentó escrito de exclusión contra el referido candidato por haber omitido, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

del Candidato respecto al numeral VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, información en declarar bienes muebles de 4 vehículos de placas: A6R-482 - D4K-408 - HO6247 - PG5162.

b) Sobre el particular, la organización política, a través de Orlando Vela Livia, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, presenta el escrito de descargo de exclusión del 18 de julio del presente año, en el que argumenta que se incurrió en una omisión involuntaria y que fue un error de la falta de diligencia debida atribuida al candidato y solicita que se realice la anotación marginal con los datos de los vehículos con los números de placas A6R-482, D4K-408, HO6-247 y PG5-162.

c) Respecto al pedido de anotación marginal que aduce el personero legal, se tiene que en la DJHV del candidato Tadeo Anastacio Guardia Huamaní, no resulta razonable dicho pedido, debido a que la organización política ha tenido plazo hasta la subsanación de las observaciones advertidas en la Resolución N° 00090-2018-JEE-LIE1-JNE, por lo que a la fecha dicho plazo y etapa ha precluido; por lo tanto, no correspondería ordenar dicha anotación marginal.

d) No habiéndose presentado pruebas documentales de que se trate de un “error involuntario”; debiéndose precisar que se trata de declarar 4 vehículos, que están a nombre del candidato, como se advierte de las fichas registrales, cuyo argumento planteado como “error involuntario” carece de consistencia cuando se sostiene: “... por error involuntario se omitió información relevante sobre su situación legal ...”.

e) Es decir, el personero legal precisa que se trataba de información relevante, por consiguiente no se puede argumentar un error involuntario por dicha consideración, más aún si el hecho de omitir declarar dichos bienes se sanciona con la exclusión del candidato, por lo que, a criterio del Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, se concluye que el candidato Tadeo Anastacio Guardia Huamaní está incursa en la causal prevista en el artículo 23.5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) que establece como presupuesto: “la omisión de la información ...”, y en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), por lo que corresponde declarar la exclusión de oficio de dicho candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

#### **Del recurso de apelación:**

Con fecha 27 de agosto de 2018, Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal nacional titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0792-2018-JEE-LIE1-JNE, alegando lo siguiente:

a) Respecto a la consignación de información en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del señor Tadeo Anastacio Guardia Huamaní, en el rubro de ingreso de bienes y rentas de bienes muebles declarante y sociedad de gananciales, por error involuntario se omitió información sobre sus bienes registrados a su nombre en el Registro de Propiedad Vehicular, contando con los siguientes vehículos: A6R-482 - D4K-408 - HO6247 - PG5162.

b) Con fecha 18 de julio de 2018, realizaron el descargo de las alegaciones de exclusión del candidato, contradiciendo lo afirmado por la peticionante, por cuanto no se trata de información falsa en la hoja de vida del candidato, sino de una omisión involuntaria en la consignación de la información sobre la situación registral de los bienes muebles del candidato por parte del personero del partido al trasladar los datos a su hoja de vida en forma incompleta, pues la primera información presentada por el candidato ante el Órgano Electoral Descentralizado de Ate, no ha sido usada por el partido al momento de ingresar la información al sistema Declarar, siendo inexacta la información del candidato, generando la incoherencia en su hoja de vida.

c) El JEE declara excluir de oficio al candidato Tadeo Anastacio Guardia Huamaní, cuando en realidad el impulso de la exclusión ha sido a solicitud de una persona particular, grave incoherencia con relación a la motivación, pues solo se ha valorado el escrito de solicitud de exclusión, mas no el escrito de fecha 21 de agosto de 2018, sobre información complementaria de la defensa, esto es, antes de que el JEE emita la resolución del 21 de agosto de 2018, lo que ha vulnerado el derecho de defensa del candidato y el debido proceso.

d) En cuanto a la posibilidad de subsanar en la apelación una solicitud de anotación marginal en hoja de vida del candidato, pues en reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional del Elecciones señala que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales respecto de los procesos de democracia interna: a) con la presentación de la solicitud de

inscripción de lista; b) durante el periodo de calificación de la solicitud; y c) durante el periodo de subsanación, por lo que tratándose de una exclusión, donde el Jurado Especial traslada y corre traslado de la observación, esta etapa correspondería, dentro de una interpretación analógica y haciendo un símil, a un periodo de subsanación (anotación marginal), dado que el presente caso se desarrolla aun ante el JEE, por lo que fue el primer traslado del descargo de la exclusión la primera oportunidad para optar por un remedio de curar la información inexacta de modo excepcional para completar la información veraz y cierta del candidato, por lo que es posible anotarlo en la DJHV, quedando claro que no se puede establecer fehacientemente que la omisión o error involuntario en consignación de información de la DJHV haya sido producto de una actitud dolosa, pues el primer perjudicado con la información inexacta sería el propio candidato, por lo que debe desestimarse la exclusión por no estar ajustada a la verdad.

## **CONSIDERANDOS**

### **Respecto a la normativa electoral aplicable al caso**

1. El artículo 23, numeral 23.3 de la LOP señala que la Declaración de Hoja de Vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, lo siguiente: 5) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, 6) Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes; y,

#### **8) Declaración de bienes y rentas (énfasis agregado).**

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que “la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos (énfasis agregado).

3. Así también, el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento dispone que la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

### **Análisis del caso concreto**

4. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

5. En el presente caso, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Tadeo Anastacio Guardia Huamaní, candidato a la alcaldía Distrital de Ate por la organización política Alianza para el Progreso, se advierte que en el rubro sobre declaración jurada de bienes y rentas - bienes muebles del declarante y/o sociedad de gananciales, declaró no tener bienes muebles propios ni de los derivados de la sociedad de gananciales.

6. Sin embargo, con fecha 16 de julio de 2018, Julia Rosario Blas Jacovo, presentó escrito de exclusión contra el referido candidato por haber omitido, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, respecto de los ingresos de bienes y rentas, ya que no declaró bienes muebles de 04 vehículos de placas: A6R-482 - D4K-408 - HO6247 - PG5162.

7. En ese sentido, la organización política a través de su personero legal Orlando Vela Livia efectúa el descargo de la exclusión, argumentando que se incurría en una omisión involuntaria y que fue un error de la falta de diligencia atribuida al candidato, por lo que solicita se realice la anotación marginal con los datos de los cuatro

vehículos antes consignados, pues la primera información presentada por el candidato ante el Órgano Electoral Descentralizado de Ate, de la organización política, fue la misma que no ha sido usada por el partido al momento de ingresar la información al sistema Declara.

8. Al respecto, se puede advertir de la copia legalizada del Formato Único de Declaración de Hoja de Vida del referido candidato, presentada ante el JEE, la cual es de fecha 24 de abril del 2018, y que según se indica se presentó ante el Órgano Electoral Distrital del Comité Político de Ate de la organización política, consta en el rubro bienes muebles que el candidato Tadeo Anastacio Guardia Huamani ha señalado no tener información por declarar.

9. Es decir en ambas declaraciones juradas, el referido candidato, tanto en la presentada ante el Órgano Electoral Distrital de la organización política, con fecha 24 de abril de 2018, como la declaración jurada de hoja de vida presentada ante el JEE, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, contienen la misma información, pues en ambas el candidato indica no tener información por declarar en el rubro de bienes y rentas - bienes muebles del declarante y/o sociedad de gananciales, lo cual no sustenta lo señalado por la organización política, esto es que fue "un error involuntario" de llenado en el sistema Declara, y estando a que no se ha acreditado lo señalado, se concluye que los 4 vehículos que se encuentran registrados a nombre del candidato Tadeo Anastacio Guardia Huamán, conforme consta de las Boletas Informativas remitidas por la Sunarp obrantes en autos, por lo que se concluye que el candidato Tadeo Anastacio Guardia Huamán, se encuentra incursa en la causal prevista en el artículo 23.5 de la LOP.

10. Asimismo, respecto al pedido de anotación marginal que solicita el personero legal, de la organización política en la hoja de vida de Tadeo Anastacio Guardia Huamán, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Ate, no resulta atendible, ya que la organización política ha tenido plazo para subsanar dicha omisión hasta el periodo de subsanación dentro del proceso de solicitud de inscripción de lista de candidatos, mas no después que el JEE calificó la referida solicitud tomando por ciertos los datos ingresados en los formatos de declaración de hoja de vida de los candidatos y demás documentación presentada, pues una vez que ya se haya admitido y publicado la lista de candidatos en el panel y portal del Jurado Electoral Especial, la misma queda validada, siendo dicha información de público conocimiento ante lo cual se pasa a la siguiente etapa que es el periodo de tachas ante lo cual cualquier ciudadano puede efectuar control sobre las listas publicadas de candidatos y también se puede efectuar las denuncias respectivas por los ciudadanos con el fin de dar a conocer infracciones contra la norma electoral por parte de los candidatos admitidos, por lo tanto no correspondería ordenar dicha anotación marginal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Rodríguez Gamboa personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00792-2018-JEE-LIE1-JNE, del 21 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró excluir de oficio a Tadeo Anastacio Guardia Huamán, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, por la referida organización política; en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VELEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha contra fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Amazonas**

**RESOLUCION Nº 2607-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018027743**

AMAZONAS

JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018022383)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Milena Elizabeth Velarde Carranza, en contra de la Resolución Nº 00465-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 12 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró infundada la tacha contra la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Amazonas, por la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2018, Rocío Isabel Santacruz Vera, personera legal alterno de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la fórmula y la lista de candidatos al Gobierno Regional de Amazonas.

Mediante la Resolución Nº 00287-2018-JEE-CHAC-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE admitió la fórmula y la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Amazonas de la aludida organización política y declaró improcedente las solicitudes de inscripción del candidato a consejero regional Wilman Omar Castañeda Ynga y de la candidata accesitaria Orfa Magaly Agkuash Antuash.

Con fecha 24 de julio de 2018, la ciudadana Milena Elizabeth Velarde Carranza, con DNI Nº 44175616 (en adelante, tachante), interpone tacha contra la fórmula y la lista de candidatos, para el Gobierno Regional de Amazonas, argumentando que: i) el candidato a consejero regional accesitario por la provincia de Luya, Wilman Omar Castañeda Ynga, no aparece en el acta de elecciones internas y que en su lugar se había elegido al ciudadano Einstein Uriarte Vallejos; y, ii) la persona de iniciales O.M.A.A. es menor de edad a la fecha límite de presentación de las listas, además de estar considerada como representante de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en su calidad de accesitaria.

Mediante Resolución Nº 00317-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el JEE corre traslado al personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, a fin de que realice sus descargos, por lo que con fecha 27 de julio de 2018, la personera legal alterna, Rocío Isabel Santacruz Vera, de la referida organización política, presentó el escrito de absolución señalando que Einstein Uriarte Vallejos presentó su renuncia el día 18 de junio ante el Comité Electoral, el cual realizó una Sesión extraordinaria para designar como nuevo candidato a Wilman Omar Castañeda Ynga.

Mediante Resolución Nº 00465-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 12 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra la fórmula y la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Amazonas, debido a que:

a) Se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Orfa Magaly Agkuash Antuash, en su condición de accesitaria, por haberse acreditado que la misma no contaba con 18 años a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

b) La improcedencia de la inscripción de la precitada candidata es por el requisito de ciudadanía, al no contar con 18 años de edad a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, el cual no es un requisito de cualidad

como representante de la mencionada cuota, por tanto, no corresponde la improcedencia de los demás integrantes de la lista de candidatos.

c) Se cumplió con presentar conjuntamente con la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos el acta de designación del candidato Wilman Omar Castañeda Ynga.

Con fecha 15 de agosto de 2018, la tachante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00465-2018-JEE-CHAC-JNE, alegando que:

a) Al declararse la improcedencia de la candidata Orfa Magaly Agkuash Antuash, la lista de candidatos para concejeros regionales está incompleta, por lo que no cumpliría con la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

b) El acta de elecciones internas al estar suscrita por una menor de edad por lo que se encontraría viciada.

c) El candidato Wilmer Omar Castañeda no ha participado de las elecciones internas de la organización política porque no aparece en el acta de elecciones internas, deviniendo este hecho en insubsanable.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente: "Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente".

2. De acuerdo con la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

3. Por su parte, el numeral 30.1 del artículo 30, del Reglamento, establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es causal de improcedencia.

## **Análisis del caso concreto**

4. La tachante alega concretamente que en la solicitud de la lista de inscripción de candidatos a consejeros regionales estaría incompleta debido a que al declararse improcedente la candidatura de Orfa Magaly Agkuash Antuash, esta no cumpliría la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, y al ser menor de edad antes de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos habría viciado el acta de elecciones internas; asimismo, respecto a la democracia interna de la organización política esta se habría vulnerado porque se incluyó al candidato Wilman Omar Castañeda Ynga, quien no fue elegido en dicho procedimiento.

5. En primer lugar, se debe precisar que conforme lo señala el considerando 13, de la Resolución N° 88-2018-JNE, "las cuotas electorales al constituirse en un mecanismo de optimización del principio-derecho a la igualdad, deben ser interpretadas como un mandato de optimización. Así también, atendiendo a que estas tienen por objeto promover la participación política de colectivos específicos, como mujeres, jóvenes y minorías étnicas, deben ser analizadas a la luz de la cláusula de no regresividad".

6. Al respecto, conforme a lo estipulado por el numeral 28.3. del artículo 28, de Reglamento, el JEE, solo admitirá la fórmula y lista de candidatos que "cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 22 al 26", lo que incluye el cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, como es el presente caso, debido a que es un requisito que acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción como lo refiere el literal c, del artículo 30 del reglamento.

7. En ese sentido, de la revisión de la Resolución 88-2018-JNE, se advierte que se ha establecido para la aplicación de cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las Elecciones Regionales 2018, que las organizaciones políticas que soliciten su inscripción para la región Amazonas, deben presentar 1 representante titular y accesitario de la provincia de Bagua y otro de la provincia de Condorcanqui.

8. Ahora bien, de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, de fecha 19 de junio de 2018, se observa que la organización política, cumplió con presentar dos (2) candidatos representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, de los cuales, la inscripción de una (1) candidata resultó en improcedente, debido a que a la fecha límite de la solicitud de inscripción dicha candidata era menor de edad, sin embargo es de advertir que esa improcedencia no es producto del incumplimiento de la cuota nativa, es por ello que se debe entender que la organización política si cumplió con presentar a los dos representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios de la provincia de Bagua y Condorcanqui.

9. En segundo lugar, respecto a la vulneración de la democracia interna por haber firmado el acta de elecciones internas una menor de edad y haberse incluido a un ciudadano que no fue elegido en el procedimiento de democracia interna, se debe precisar que el cumplimiento de la democracia interna es proceder, en la mayor medida posible, de acuerdo con las reglas y principios del sistema democrático, esto es dando fiel cumplimiento a las normas internas de la organización política.

10. Sobre el particular, resulta indispensable y necesario no solo analizar el acta de elecciones internas a la luz de formalidades, sino también realizar un análisis conjunto de la normativa vigente relacionada con la democracia interna de la organización política.

11. De esta manera, de una lectura conjunta del estatuto y el reglamento, no se advierte que la firma de una ciudadana menor de edad, próxima a cumplir la mayoría de edad el 22 de julio, ocasione una vulneración a las normas de democracia interna, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación en este extremo.

12. Asimismo, en relación a la solicitud de inscripción del candidato Wilmer Omar Castañeda, se advierte que el JEE, en el proceso de inscripción de fórmula y lista de candidatos, declaró improcedente la inscripción del referido candidato, debido a que no coincidía con la persona que resultó elegida en las elecciones internas.

13. Al respecto, se precisa que la persona elegida en las elecciones internas que anteriormente ocupaba el orden del candidato no inscrito Wilmer Omar Castañeda Ynga, era el ciudadano Einston Uriarte Vallejos, quien la organización política mediante el escrito de absolución de tacha acreditó la declinación del referido ciudadano para estas Elecciones Regionales y Municipales 2018, con la renuncia de fecha 17 de junio de 2018.

14. En ese sentido, este hecho no se debe entender como un efecto desencadenante de afectaciones a la democracia interna, sino como una improcedencia de inscripción de un candidato, por lo que en este extremo tampoco se evidenciaría afectaciones a la democracia interna.

15. En ese contexto, de lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Milena Elizabeth Velarde Carranza; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00465-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 12 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró infundada la tacha contra la fórmula y la lista de candidatos, para el Gobierno Regional de Amazonas, presentada por la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica**

**RESOLUCION Nº 2608-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018028092**

SAN JUAN BAUTISTA - ICA - ICA

JEE ICA (ERM.2018009745)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACION

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Neptalí Ormeño López, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución Nº 00654-2018-JEE-ICA0-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Nº 00201-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú (en adelante, la organización política) para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, al advertir que dos (2) de los tres (3) miembros del Comité Electoral, esto es, Daniel Fernando Salas Calderón y Leontina Francesca Baluarte Curto, no eran afiliados a la organización política y, además, que varios candidatos no cumplían con el requisito de domicilio continuo. El JEE concedió a la organización política el plazo de dos días naturales para subsanar dichas observaciones.

Con fecha 4 de julio de 2018, la organización política presentó un escrito de subsanación y adjuntó documentos con el propósito de levantar las referidas observaciones. No obstante, a través de la Resolución Nº 00654-2018-JEE-ICA0-JNE, del 6 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, por no haber subsanado oportunamente las observaciones efectuadas, ya que su escrito de subsanación fue presentado el 4 de julio, cuando tenía plazo solo hasta el 3 de julio de 2018.

El 24 de julio de 2018, la organización política presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Nº 00654-2018-JEE-ICA0-JNE, alegando lo siguiente:

a. A la luz del artículo 133, numeral 133.1, de la Ley Nº 27444, el 4 de julio de 2018, aún estaban dentro del plazo de subsanación concedido; es decir, se tendría que hacer el conteo del plazo desde el lunes 2 hasta el miércoles 4 de julio.

b. Adjuntan el Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se aprueba el Reglamento Electoral de la organización política, en cuyo artículo 14 se establece que no se requiere la condición de afiliado para el desempeño del cargo de miembro del Comité Electoral Provincial.

Sin embargo, mediante la Resolución Nº 01069-2018-JEE-ICA0-JNE, del 15 de agosto de 2018, el JEE declaró infundado el mencionado recurso de reconsideración.

El 19 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01069-2018-JEE-ICA0-JNE.

Mediante Auto Nº 1, del 23 de agosto de 2018, este Supremo Tribunal Electoral declaró nula la Resolución Nº 01069-2018-JEE-ICA0-JNE, y adecuó el referido recurso de reconsideración, de fecha 24 de julio de 2018, considerando que debió tenerse como un recurso de apelación.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley; en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), prescribe que el JEE declara la improcedencia de una solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

3. Por otro lado el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento Electoral de la agrupación política.

4. Según el artículo 11 del Estatuto de la organización política Vamos Perú, se denomina simpatizantes, a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del partido, asimismo, dichos simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

## Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, cabe precisar que, de acuerdo con la Notificación Nº 19309-2018-ICA0, la resolución de inadmisibilidad fue notificada a la organización política Vamos Perú en la Casilla Electrónica CE - 21519476, el 1 de julio de 2018. En ese sentido, el plazo para que dicha organización política subsane las observaciones advertidas, venció el 3 de julio de 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, numerales 1 y 2, del Reglamento.

6. Ahora bien, tal como se ha anotado con anterioridad, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos al Concejo Distrital de San Juan Bautista, al no haber subsanado la organización política en forma oportuna las observaciones efectuadas en la resolución de inadmisibilidad, ya que su escrito de subsanación fue presentado el 4 de julio, cuando tenía plazo solo hasta el 3 de julio de 2018.

7. Al respecto, resulta importante recalcar la naturaleza del proceso electoral, el cual está sujeto a plazos perentorios y preclusivos que implica que cada una de sus etapas debe cerrarse definitivamente en el plazo legalmente fijado. De ahí que los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible, a fin de no afectar el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo, así como tampoco a la colectividad que representan las organizaciones políticas.

8. Es por ello que no debe olvidarse que las organizaciones políticas deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

9. De ahí que, al no haber cumplido la organización política, de manera oportuna, con subsanar las observaciones efectuadas en la Resolución de inadmisibilidad Nº 00201-2018-JEE-ICA0-JNE, del 22 de junio de 2018, la posterior declaración de improcedencia contenida en la apelada se ajusta a derecho, ya que se verifica el supuesto contenido en el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento.

10. Sin perjuicio de lo manifestado, debemos agregar que aún en el supuesto que se proceda al valoración de los argumentos y pruebas aportados al recurso de reconsideración no se desvirtuaría la resolución apelada, por los motivos que pasamos a exponer: según la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas, que obra en la base de datos del Registro de Organizaciones Políticas, se advierte que dos de los miembros del Comité Electoral Provincial de Ica de la organización política, identificados como Daniel Fernando Salas Calderón y Leontina Francesca Baluarte Curto, no tienen historial de afiliación en la organización política.

11. En ese sentido, como bien expresa el artículo 11 del estatuto de la organización política, para ostentar un cargo en la organización política se debe tener la condición de afiliado, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, respecto a los derechos de los afiliados, entre ellos, los de elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles, por votación en listas que auspicia el partido, de acuerdo al estatuto y reglamento. Interpretar dicha norma de otro modo constituiría una grave afectación a los estamentos de la propia organización política, que establece que una persona que desea ostentar un cargo dentro de la organización política debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado.

12. Si bien es cierto, el reglamento presentado con el recurso de reconsideración de la organización política establece que no se requiere la condición de afiliado para el ejercicio de los citados cargos, en contraposición a lo dispuesto en el estatuto, es preciso señalar que por jerarquía normativa, el estatuto prevalece sobre lo que disponga el reglamento dentro de la organización política.

13. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Neptalí Ormeño López, personero legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00654-2018-JEE-ICA0-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente Nº ERM.2018028092**  
SAN JUAN BAUTISTA - ICA - ICA  
JEE ICA (ERM.2018009745)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

## RECURSO DE APELACION

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

### **EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Neptalí Ormeño López, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 00654-2018-JEE-ICA0-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

#### **CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 00201-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE) declaró inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú (en adelante, la organización política) para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, al advertir que dos (2) de los tres (3) miembros del Comité Electoral, esto es, Daniel Fernando Salas Calderón y Leontina Francesca Baluarte Curto, no eran afiliados a la organización política y, además, que varios candidatos no cumplían con el requisito de domicilio continuo. El JEE concedió a la organización política el plazo de dos días naturales para subsanar dichas observaciones.

2. A través de la Resolución N° 00654-2018-JEE-ICA0-JNE, del 6 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Vamos Perú (en adelante, la organización política) para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, por no haber subsanado oportunamente las observaciones efectuadas la Resolución N° 00201-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, ya que su escrito de subsanación fue presentado el 4 de julio, cuando tenía plazo solo hasta el 3 de julio de 2018.

3. Al respecto, es preciso mencionar que mediante la Resolución N° 586-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, este Supremo Tribunal Electoral resolvió un caso similar donde, entre otros, se cuestionaba la conformación del Comité Electoral Provincial por personas no afiliadas a la organización política, siendo que en dicho caso emití un voto en minoría, cuya posición ratifico para el presente caso conforme a las siguientes consideraciones.

4. Con relación a la observación del JEE respecto a que dos (2) de los miembros del Comité Electoral Provincial, que participaron en las elecciones internas no se encuentran afiliados al citado partido político, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la organización política, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 11.-** Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido. Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, **tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad** [énfasis agregado].

5. Asimismo, de la revisión completa del Estatuto y, en especial, del título quinto denominado “De la elección de candidatos para procesos electorales generales, regionales y municipales - Normas de democracia interna”, no se contempla la existencia de una exigencia expresa de afiliación a los miembros del Comité Electoral Provincial.

6. De ello, se puede inferir que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Estatuto, la organización política requiere una condición distinta a la de simpatizante para ser elegido como autoridad. A su vez, en el artículo 8 del Estatuto, la organización política les reconoce a los afiliados el derecho a “elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos”.

7. Por ello, si asumimos que la disposición contenida en el artículo 11 del Estatuto da a entender que para ser elegido en algún “cargo de autoridad” se requiere de afiliación a la organización política, corresponde verificar qué cargos directivos se encuentran formalmente reconocidos por la organización política en su norma máxima.

8. Sobre este punto cabe remitirnos al artículo 18 del Estatuto, el cual desarrolla la estructura partidaria de la organización política, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- La estructura partidaria de “Vamos Perú” se basa y fundamenta en el principio de la descentralización política y administrativa; de acuerdo a la división política vigente y podrá contar con el mismo número de órganos regionales, provinciales y distritales como regiones, provincias y distritos existan en el Perú. Sus órganos son:

**a. A NIVEL NACIONAL**

- 1) El Congreso Nacional.
- 2) La Presidencia del Partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional.
- 4) La Comisión Nacional de Política.

**b. ÓRGANOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESIDENCIA**

- 1) El Gabinete de Asesoramiento.
- 2) La Comisión Nacional de Ideología y Plan de Gobierno.
- 3) La Comisión Nacional de Ética y Disciplina.
- 4) El Jefe de la Oficina de Administración.
- 5) La Comisión Nacional de Prensa.

**c. ORGANOS FUNCIONALES DEL PARTIDO**

- 1) El Tribunal Nacional de Ética, Moral y Disciplina.
- 2) El Tribunal Electoral Nacional.
- 3) Los Personeros ante los organismos electorales.
- 4) El Consejo Nacional de Escalafón.

**d. ÓRGANOS DE BASE PARTIDARIA**

- 1) El Comité Ejecutivo Regional.
- 2) El Comité Ejecutivo Provincial.
- 3) El Comité Ejecutivo Distrital.
- 4) El Comité Zonal.

9. Dicha estructura no contempla al Comité Electoral Provincial como parte de la estructura de cargos de la organización política, y tampoco ha sido mencionado en el resto de los artículos del referido Estatuto, con lo cual la única referencia al órgano electoral sobre el cual deba verificarse la afiliación de sus miembros resulta ser el Tribunal Electoral Nacional.

10. Por consiguiente, en la medida que el Comité Electoral Provincial no constituye uno de los órganos reconocidos en la estructura partidaria de la organización política, y siendo que el requisito de afiliación partidaria se exige respecto de autoridades integrantes de tal estructura, no resulta razonable extender dicho requisito a los miembros del Comité Electoral Provincial. Tampoco resulta amparable realizar una interpretación extensiva de la normativa interna de la organización política que genere una limitación al ejercicio de su derecho de participación política.

11. Por lo demás, cabe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito exigido legalmente para participar, como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos; por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), a fin de optimizar los principios de transparencia; y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, y de facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

12. Por lo tanto, en el caso en concreto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que les confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, considero que la afiliación no puede constituir un requisito para ser integrante de un Comité Electoral Provincial cuando el Estatuto de la organización no

lo contemple así, de manera clara e indubitable, por lo que, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, y disponer que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que<sup>(\*)</sup> se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Neptalí Ormeño López, personero legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00654-2018-JEE-ICA0-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 2611-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018028946**  
ATAVILLOS BAJO - HUARAL - LIMA  
JEE HUARAL (ERM.2018027747)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso contra la Resolución N° 00839-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que declaró la exclusión de Túlio Marcos Ventura Rafael candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N° 00633-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE), en su artículo primero resolvió inscribir la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentada por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante el Informe N° 005-2018-RDRC-FHV-JEE-HUARAL/JNE de fecha 13 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, informa que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (en adelante, DJHVC) de Túlio Marcos Ventura Rafael, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima, habría declarado una información falsa en el ítem VII (Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes), en vista que si tiene una sentencia firme recaída en el Expediente N° 733-2007-0-JP-Cl-01, por obligación de dar suma de dinero, seguida en el primer Juzgado de Paz Letrado, Sede Huaral, información remitida por el Poder Judicial conforme al Oficio N° 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ de 24 de julio de 2018.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, el personero legal de la citada organización política, hizo de conocimiento que en cuanto al proceso judicial signado con el N° 733-2007 seguido por Catalino Leocadio Alayo Zárate sobre indemnización de proceso ejecutivo, efectivamente existe una sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 y consentida el 27 de marzo del mismo año, la misma que no es declarada por cuanto el personero técnico encargado de subir dicha información a la hoja de vida no la incluyó, dicha omisión no ha sido dolosa sino se ha debido a un descuido y por lo tanto tiene la condición de omisión voluntaria.

Mediante Resolución N° 00839-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Túlio Marcos Ventura Rafael de la lista de inscripción al Concejo Distrital de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la organización política Alianza para el Progreso, argumentando lo siguiente:

a. Que, en el Formato Único de la Declaración Jurada de Vida del Candidato (FUDJHV), al momento de consignar su firma y huella dactilar, los candidatos manifiestan bajo juramento que los datos que consignaron son fidedignos, caso contrario se someten a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

b. Conforme a la información brindada por la Fiscalizadora de Hoja de Vida y estando a lo manifestado por el candidato Túlio Marcos Ventura Rafael en cuyo escrito de descargo de fecha 9 de agosto de 2018 anexa las partes procesales correspondientes a los expedientes N° 367-2007-0-JP-CI-01 y N° 733-2007-0-JP-CI-01, se verificó la existencia de un proceso judicial por obligación de dar suma de dinero seguido en contra del candidato referido, y con respecto al primer expediente, se resolvió tener por rechazada la demanda de obligación de dar suma de dinero, disponiéndose el archivo definitivo del mismo. Con respecto al segundo proceso, este es por incumplimiento de una obligación contenida en una transacción extrajudicial, por concepto de rentas impagadas de arrendamiento que concluyó con la emisión de una sentencia que declaró fundada la demanda, determinándose una obligación pecuniaria exigible al candidato, de modo que quedó consentida mediante Resolución N° 6 y, por medio de la Resolución N° 9, se ordenó el archivo provisional del referido expediente; siendo una exigencia del candidato haber declarado tal información oportunamente.

Conforme a la Resolución N° 00888-2018-JEE-HRAL-JNE de fecha 24 de agosto de 2018, se dispuso de oficio la corrección del error material incurrido en la Resolución N° 00839-2018-JEE-HRAL-JNE. Así se estableció lo siguiente:

[...]

**Artículo Segundo.-** REMITIR copias certificadas de la presente resolución al Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente resolución al personero legal titular de la organización política ALIANZA PARA EL PROGRESO.

Cabe precisar que, el escrito al que se refiere el Artículo Primero, no hace referencia al escrito de fecha 09 de agosto, presentado por don Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en respuesta al Oficio N° 215-2018-JEE-HUARAL-JNE; sino que por error mecanográfico se consignó la existencia de un escrito de fecha 19 de agosto. Es necesario aclarar, que el descargo presentado el 09 de agosto SÍ SE HA TOMADO EN CUENTA, como se OBSERVA del considerando 3.4 del Análisis del caso concreto, de la Resolución N° 00839-2018-JEE-HRAL-JNE.

Con fecha 23 de agosto de 2018, Juan José Ramos Casazola, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0839-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

a. El JEE incurrió en inexactitud, pues en primer lugar señala que el suscrito no efectuó los descargos correspondientes, en su condición de personero legal, afirmación que es contraria a la verdad, ya que mediante escrito de 9 de agosto de 2018, ingresado con 8 folios el 10 de agosto de 2018, por mesa de partes del JEE, se realizó el descargo correspondiente al Oficio N° 215-2018-JEE-HUARAL de fecha 31 de julio de 2018, dentro del plazo establecido en el referido oficio, es decir dentro de los tres (3) días; en consecuencia señalar que es improcedente por extemporáneo su descargo, sería faltar a la verdad y contravenir el derecho al debido procedimiento y por ende limitar su derecho constitucional a elegir y ser elegido.

b. En segundo lugar se refiere al candidato Teófilo Enrique Silvestre Pasco, cuando el candidato es Túlio Marcos Ventura Rafael, lo cual evidencia que no ha existido una debida diligencia al momento de resolver, sin evaluar adecuadamente mi descargo, lo cual vulnera el derecho al debido procedimiento.

c. Que, en la parte resolutiva de la resolución confutada el JEE señaló textualmente que es improcedente por extemporáneo el escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2018, por el personero legal de la citada organización política, volviendo a incurrir en una inexactitud y alterando la realidad de los hechos, ya que se presentó oportunamente los descargos; decir lo contrario sería un claro y típico caso de vulneración de los derechos constitucionales.

d. Que, al haberse rechazado de plano, por extemporáneo, su descargo se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento de Administrativo General (en adelante, LPAG) y por ende el JNE debe declarar la nulidad de la resolución confutada.

e. Que, la omisión detectada por el Área de Fiscalización del JEE no ha sido producto de una actitud dolosa por parte del mismo personero técnico de su organización política.

## **CONSIDERANDOS**

### **Marco normativo aplicable**

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas pre establecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. Conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información sobre la relación de sentencias condenatorias firmes impuesta al candidato por delitos dolosos incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE establece la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

### **Cuestiones generales**

5. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le

fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

### **Análisis del caso concreto**

8. Se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Túlio Marcos Ventura Rafael está relacionada a que este, en su DJHVC, en el rubro VII (Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes), no consignó haber tenido una sentencia consentida (Resolución N° 6) recaída en el expediente N° 733-2007-0-JP-CI-01, por obligación de dar suma de dinero, seguida en el Primer Juzgado de Paz Letrado, sede Huaral, información remitida por el Poder Judicial conforme al Oficio N° 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ del 24 de julio de 2018.

9. De lo anterior, cabe determinar si la información que omitió el candidato cuestionado respecto a este ítem, donde no consigna información, debe ser considerada como una omisión o falsedad en la declaración jurada de hoja de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

10. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de sentencia consentida impuesta al candidato Túlio Marcos Ventura Rafael, se puede verificar que en el escrito de descargo presentado por el personero legal, adjuntó copia de la Resolución N° 5 de fecha 29 de febrero de 2008 emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde se aprecia que el referido candidato fue sentenciado para que cumpla con el pago de S/3500.00 soles a favor de Catalino Leocadio Alayo, más los intereses legales, costas y costos del proceso, información corroborada con el Oficio N° 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ de 24 de julio de 2018, remitido por la Coordinadora del Módulo de Familia de la misma corte superior.

11. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

12. Con relación al recurrente, sostiene que el JEE rechazó de plano por extemporáneo su descargo habiéndose incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la LPAG; al respecto, la actuación de este Supremo Tribunal se rige, en esencia, por la Constitución y normas electorales, aplicando supletoriamente otra normatividad en lo que corresponda. En el caso concreto, se rige por las normas electorales antes descritas, sin la necesidad de acudir al TUO de la LPAG, porque esta es una norma de aplicación genérica cuando no exista norma que regule una actuación. Siendo este el caso, existe la normativa electoral especial que regula la obligación de los candidatos de realizar la declaración jurada sobre sentencias condenatorias firmes; además, que los procesos electorales se rigen por su propia naturaleza jurídica, distinta a la del procedimiento administrativo; por lo que el argumento del recurrente no corresponde a la presente.

13. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, el candidato aludido debió consignar la sentencia por obligación de dar suma de dinero recaída en el Expediente N° 733-2007-0-JP-CI-01 del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura, estando en la obligación de haber incluido esta información en su declaración jurada.

14. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Túlio Marcos Ventura Rafael como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de la sentencia consentida por obligación de dar suma de dinero.

15. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar

oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

16. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00839-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que declaró la exclusión de Tulio Marcos Ventura Rafael, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Atavillos Bajo, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Ocuaje, provincia y departamento de Ica**

#### **RESOLUCION N° 2612-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018029328**

OCUAJE - ICA - ICA

JEE ICA (ERM.2018022589)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rubén Ananías Velásquez Serna, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, contra la Resolución N° 01105-2018-JEE-ICA0-JNE, del 15 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que dispuso excluir a José Luis Albites Arones, candidato a alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Distrital de Ocuaje, provincia y departamento de Ica, en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 00373-2018-JEE-ICA0-JNE, del 3 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ocuaje, provincia y departamento

de Ica, presentada por la organización política Fuerza Popular, donde figuraba como candidato a alcalde, José Luis Albites Arones.

Con fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Jeans Edinson Hernández Anchante presentó denuncia para la exclusión de José Luis Albites Arones, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Ocuaje, pues no habría declarado las sentencias por obligaciones alimentarias contenidas en los Expedientes Nos. 057-2005-0-1401-JP-FA-04 y 1533-2005-0-1401-JP-FA-02.

A través de la Resolución N° 00984-2018-JEE-ICA0-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE corrió traslado al personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, para que en un (1) día calendario realice su descargo; siendo que el 9 de agosto de 2018, se presentó la absolución requerida, en la cual se argumenta lo siguiente:

a) La fecha límite para la interposición de la tacha fue el 23 de julio de 2018, siendo que ha sido presentada el 27 de julio de 2018, resulta extemporánea la presentación de la tacha.

b) En el mes de enero del presente año, el candidato solicitó sus antecedentes penales y judiciales, los cuales figuraba "Resultado Negativo"; por lo que, el candidato asumió que no contaba con procesos judiciales que declarar.

c) El candidato no tuvo la intención de no declarar dichas sentencias, por lo que, de ser el caso, corresponde realizar la anotación marginal, pues ni las partes involucradas recordaban el proceso civil de carácter familiar.

Mediante la Resolución N° 01105-2018-JEE-ICA0-JNE, del 15 de agosto de 2018, el JEE, resolvió excluir José Luis Albites Arones, candidato a alcalde al Concejo Distrital de Ocuaje, por la organización política Fuerza Popular, por lo siguientes motivos:

a) En el acápite VII, sobre la declaración de sentencias, manifestó que no tenía información por declarar; siendo que a la fecha tiene sentencias firmes en los Expedientes Nos. 057-2005-0-1401-JP-FA-04 y 1533-2005-0-1401-JP-FA-02. En ese sentido, se ha configurado lo establecido en el numeral 39.1, del artículo 39 de la Resolución N° 082-2018-JNE, que aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

b) La norma es clara en señalar la obligación de declarar la relación de sentencias, lo que es distinto a los antecedentes penales y judiciales. Además, no es convincente que no se acuerde de dichas sentencias, pues implica un desprendimiento económico mensual, no siendo amparable la solicitud de anotación marginal.

c) Al ser este un proceso de exclusión, no le son aplicables los plazos de la tacha.

Con fecha 24 de agosto de 2018, Rubén Ananías Velásquez Serna, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01105-2018-JEE-ICA0-JNE, alegando lo siguiente:

a) La omisión en la declaración jurada de hoja de vida se debió a un error material en el registro de la información del candidato, pues contó con dos sentencias originadas de una misma pretensión que era el fijar una pensión de alimentos. Es así que, luego que la madre solicitó un aumento de los alimentos, se originó el Expediente N° 01533-2005-0-1401-JP-FC-02. Asimismo, precisa que desde años atrás ya no hace dicho abono pues su hijo ya es mayor de edad y tiene la condición de padre.

b) No ha existido intención de omitir dicha información, pues al haber arrojado el Registro de Condenas y el INPE un resultado negativo para antecedentes penales y judiciales, el candidato asumió que no tenía procesos judiciales que declarar, versión que fue reforzada con el Oficio N° 2032-2018-RDC-CSJIC/PJ, emitido por el Registro de Condenas del Poder Judicial dirigido al JEE, en el que figura que el candidato no registra antecedentes penales.

c) El error incurrido es subsanable, por lo tanto, corresponde una anotación marginal.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas pre establecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 6, de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: “La relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [énfasis agregado]”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos que omitan información en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

### **Análisis del caso concreto**

9. Mediante el escrito presentado por el ciudadano Jeans Edinson Hernández Anchante, el JEE tomó conocimiento de que José Luis Albites Arones, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Ocuaje, tiene dos sentencias firmes sobre obligaciones alimentarias, contenidas en los Expedientes Nos. 057-2005-0-1401-JP-FA-04 y 1533-2005-0-1401-JP-FA-02, información que no fue declarada; motivo por el cual, mediante Resolución N° 0001105-2018-JEE-ICA0-JNE, el JEE excluyó al candidato antes mencionado. El personero legal titular de la citada organización política presentó apelación alegando que la omisión no fue dolosa, siendo que corresponde una anotación marginal.

10. En el caso, se observa que el candidato José Luis Albites Arones no consignó las mencionadas sentencias en el ítem VII - Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes de su Declaración Jurada de Hoja de Vida. Por dicha razón, se corrobora que el candidato omitió consignar que sí tenía sentencias por incumplimiento de obligación alimentaria, por lo que incumplió con lo establecido en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, configurándose la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

11. Es necesario precisar que el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, no sanciona el incumplimiento de pago obligaciones alimentarias, sino, sanciona la presentación de omitir o consignar información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, como ocurrió en el presente caso, pues el citado candidato omitió declarar las dos sentencias firmes sobre obligaciones alimentarias. Por lo tanto, si el demandado cumple o no con la obligación alimentaria ordenada en la sentencia recaída en los expedientes judiciales Nos. 057-2005-0-1401-JP-FA-04 y 1533-2005-0-1401-JP-FA-02, resulta irrelevante para eximir al candidato de la causal de exclusión en la que incurrió.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rubén Ananías Velásquez Serna, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01105-2018-JEE-ICA0-JNE, del 15 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que dispuso excluir a José Luis Albites Arones, candidato a alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Distrital de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Ancash**

#### **RESOLUCION N° 2614-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018030995**  
HUACACHI - HUARI - ÁNCASH  
JEE HUARI (ERM.2018026895)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal de la organización política Partido Democrático somos Perú, en contra de la Resolución N° 00936-2018-JEE-HUAR-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró la exclusión de Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N° 00645-2018-JEE-HUAR-JNE, de fecha 1 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE), en su artículo primero, resolvió inscribir la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, presentada por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal de la organización política Partido Democrático somos Perú, en el marco de las Elecciones Municipales de 2018.

Mediante el Informe N° 001-2018-EBVH-JEE-HUAR/JNE de fecha 24 de agosto de 2018, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE Huari, informó que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (en adelante DJHVC) de Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui, candidato para la Municipalidad distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Áncash, habría omitido declarar información prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, específicamente en el rubro VII Relación de sentencias.

Mediante el escrito de fecha 19 de agosto de 2018, el personero legal de la citada organización política indicó que, efectivamente, existen los procesos judiciales signados con el N° 300-2011-Cl, sobre obligación de dar suma de dinero y el N° 1310-2012-0, del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria sobre Omisión a la Asistencia Familiar, las mismas que no fueron declaradas por cuanto dichos expedientes se encuentran en archivo definitivo.

## **Respecto a lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Huari**

Mediante la Resolución N° 00936-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui de la lista de candidatos inscritos para el Concejo Distrital de Huacachi, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, argumentando lo siguiente:

a. A través del Oficio N° 00051-2018-JEE-HUARI/JNE, del 27 de junio de 2018, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de Áncash, información sobre la situación jurídica de los candidatos que postulan en las presentes elecciones, entre ellos, Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui.

b. En mérito a ello, por Oficio N° 2485-29018-P-CSJAN/PJ, del 18 de julio de 2018, dicho órgano jurisdiccional remitió la documentación requerida, sustentadas en los Informes N° 029-2018-CDG-MPC-NCPP-CSJAN/PJ y N° 027-2018-CDG-CSJAN/PJ, elaborados por el Jefe del Área de Atención al Público - CDG del Módulo Penal Central-NCPP y el Jefe de Oficina del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Áncash, respectivamente.

c. Conforme a la información brindada por la Fiscalizadora de Hoja de Vida, y estando a lo manifestado por el candidato Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui, se verificó la existencia de un proceso judicial por obligación de dar suma de dinero y otro por Omisión a la Asistencia Familiar seguido en contra del candidato referido con sentencias firmes. En ese sentido, al advertirse que en la sección de sentencias consignó no tener información para declarar, se configuró la causal de exclusión.

## **Sobre el recurso de apelación**

Con fecha 28 de agosto de 2018, Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00936-2018-JEE-HUAR-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

a. Se debe tener en consideración el derecho recogido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el JEE debe realizar ponderar el derecho de participación política de candidatos.

b. El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), está referido a que los candidatos deberán presentar su declaración jurada de hoja de vida y que la democracia interna en las organizaciones políticas es desde la convocatoria hasta la resolución de admisibilidad de los JEE.

c. La información referida a los procesos fueron consignados en la declaración jurada de hoja de vida presentada ante el JEE.

d. Dichos procesos se encuentran en archivo definitivo y, por tanto, no se encontraban vigentes, motivo por el cual al momento de la inscripción de lista de candidatos no se consignaron.

## **CONSIDERANDOS**

### **Marco normativo aplicable**

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas pre establecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. Conforme al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información sobre la relación de sentencias condenatorias firmes impuesta al candidato por delitos dolosos incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Asimismo, numeral 25.6, del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-208-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento), prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el Sistema Informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que el numeral 39.1 del artículo 39 del mismo Reglamento dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

### **Cuestiones generales**

5. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo el proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

### **Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, se advierte que la exclusión del candidato Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui está relacionada a que en su DJHVC, Rubro VI y VII, consignó que no contaba con información a declarar.

9. Al respecto, se advierte que:

a. El Rubro VI está referido a relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.

b. El Rubro VII corresponde a la relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

10 Así, en ambos rubros, ante la interrogante ¿tengo información por declarar? el candidato consignó que no, a pesar de que, de acuerdo al Oficio Nº 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ, de 24 de julio de 2018, se precisó que el candidato tiene:

a. Una sentencia firme recaída en el Expediente Nº 300-2011-0-Cl, por obligación de dar suma de dinero, seguida en el 2.º Juzgado de Paz Letrado de Huaraz- ODSD.

b. Una sentencia con reserva de fallo condenatorio, según el Expediente Nº 1310-2012-0, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, seguida en el 4.º Juzgado de Investigación Preparatoria.

10. Dicha información está fundamentada a través de los Informes Nº 029-2018-CDG-MPC-NCPP-CSJAN/PJ y Nº 027-2018-CDG-CSJAN/PJ, remitidos por el Jefe del Área de atención al público del módulo Penal Central-NCPP y el Jefe de Oficina del Centro de Distribución General, respectivamente.

11. Ahora, el recurrente argumentó que no se consignó la existencia de dichas sentencias en la hoja de vida del candidato porque se encuentran con archivo definitivo, información que presentó ante el JEE, el 4 de agosto de 2018. Sin embargo, resulta necesario señalar que la LOP no hace distinción respecto a que se consignen únicamente los procesos vigentes, sino que indica, de manera general, que la omisión de la información prevista en los incisos 5 y 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

12. En ese sentido el candidato aludido estaba en la obligación de consignar en su DJHV la sentencia recaída en el Expediente Nº 300-2011-0-Cl, por obligación de dar suma de dinero, seguida en el 2.º Juzgado de Paz Letrado de Huaraz- ODSD, y la sentencia con reserva de fallo condenatorio, según el Expediente Nº 1310-2012-0, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, seguida en el 4.º Juzgado de Investigación Preparatoria.

13. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui, como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Ancash, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de la sentencia consentida por obligación de dar suma de dinero y por omisión a la asistencia familiar.

14. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

15. Asimismo, de la Plataforma Electoral - Elecciones Regionales y Municipales ERM 2018 se ha verificado que, con fecha 31 de agosto de 2018, el recurrente presentó ante el JEE el Escrito Nº 2018026895003, indicando que "presenta ampliación de argumentos de apelación". En dicho escrito indica que adjunta, "para mejor resolver", la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el referido concejo ante el Órgano Electoral Descentralizado de la organización política, de fecha 16 de abril de 2018; empero, más allá de que estos documentos no se adjuntaron al referido escrito, se indica que estos no podrían ser valorados por esta instancia como un instrumental relacionado al presente proceso de exclusión ya que estarían referidos a su procedimiento de elecciones internas y no a la DJHV del candidato y que fue presentada ante el órgano electoral por la organización política, siendo el contenido de esta última la que es objeto de fiscalización.

16. Finalmente, cabe mencionar que los informes de fiscalización son herramientas que los JEE evalúan, analizan y pueden tomar en consideración antes de emitir sus decisiones, empero, ello no significa que las conclusiones a las que arribe dicha área son vinculantes a sus decisiones. Así, los informes de Fiscalización responden a la necesidad que tiene el órgano electoral para ejercer su función fiscalizadora y velar por la legalidad del proceso electoral, sin embargo, en aplicación de su criterio jurisdiccional, los JEE emiten sus pronunciamientos en los casos concretos, valorando todos los instrumentales incorporados en el expediente.

17. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00936-2018-JEE-HUAR-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró la exclusión de Wenceslao Wilfredo Soto Kaqui, candidato, a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Huacachi, provincia de Huari, departamento de Ancash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró excluir de oficio a candidato al cargo de Gobernador para la Región de Madre de Dios**

## RESOLUCIÓN Nº 2615-2018-JNE

**Expediente Nº ERM.2018031083**

MADRE DE DIOS

JEE TAMBOPATA (ERM.2018028616)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amet Laurel Laura Flores, personero legal de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución Nº 0721-2018-TBPT-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró excluir de oficio al candidato Eulogio Amado Romero Rodríguez al cargo de Gobernador para la Región de Madre de Dios por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

## ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 014-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), advierte la omisión de información de bienes inmuebles no declarados en la hoja de vida del candidato Eulogio Amado Romero Rodríguez.

### **La posición del Jurado Electoral Especial de Tambopata**

Mediante Resolución N° 0721-2018-TBPT-JNE, del 23 de agosto de 2018, el JEE, resolvió excluir de oficio al candidato Eulogio Amado Romero Rodríguez al cargo de Gobernador para la Región de Madre de Dios, bajo los siguientes argumentos:

a) Estando al Informe N° 014-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida de este JEE, en el que advierte la omisión de información de bienes inmuebles no declarados en la hoja de vida del indicado candidato, corresponde a este Pleno determinar si el mencionado candidato omitió o no declarar información respecto a los bienes inmuebles de su propiedad y determinar la exclusión o no de este, en atención a la grave consecuencia jurídica que implica omitir información obligatoria en la hoja de vida.

b) En ese sentido, visualizada la declaración jurada de hoja de vida del referido candidato, este declaró dentro del rubro de bienes y rentas, que cuenta con dos bienes inmuebles registrados en la Oficina Registral de Madre de Dios. Asimismo, frente al requerimiento que realiza Fiscalización, el personero legal de la organización política ha remitido, entre otros, la boleta informativa de la Oficina Registral de Madre de Dios, respecto al registro de predios, en la que se advierte 8 predios y no 2 como inicialmente declaró el referido candidato. Sin embargo, pese a ello, del Informe N° 014-2018-JAAS-FHV/JEE TAMBOPATA/JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida de este JEE, advierte la omisión de información de más bienes no declarados en la hoja de vida del indicado candidato.

c) En el presente caso, si bien es cierto el candidato ha declarado que solo cuenta con 02 bienes inmuebles, sin embargo, tiene otros 10 inmuebles no declarados, entre estos, predios rurales y concesiones mineras que son parte de bienes inmuebles, conforme lo señala el artículo 885 del Código Civil, siendo que la existencia de dichos bienes se encuentran corroborados con las copias literales proporcionadas por el personero legal y del reporte de consultas Sunarp, la que es tomada en cuenta bajo el principio de publicidad registral. Por lo que, estando a dichas instrumentales e información recabada, se concluye que el mencionado candidato ocultó sus bienes al electorado, mucho menos comunicó a este JEE posterior a la presentación de lista de candidatos. En consecuencia, corresponde excluir al candidato Eulogio Amado Romero Rodríguez, al haber omitido declarar en la hoja de vida, los bienes inmuebles que son de su propiedad ya señalados.

### **Del recurso de apelación:**

Con fecha 28 de agosto de 2018, Amet Laurel Laura Flores, personero legal la organización política Siempre Unidos interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0721-2018-TBPT-JNE, alegando lo siguiente:

a) Se debe señalar que Eulogio Amado Romeros Rodríguez candidato al cargo de Gobernador Regional de Madre de Dios sí consignó en la Declaración de su Hoja de Vida, la propiedad de 12 inmuebles con Partidas N°s 0500860; 05003425, 05008546, 20000008, 11018098, 12284108, 11020763, 11020764, 11127211, 11127505, 11129310 y 52896238, entre otras concesiones mineras y empresas de su propiedad, como puede advertirse en la data registrada en su página web al público en general.

b) Asimismo, indica que al haberse realizado las elecciones internas el 19 de mayo de 2018 de los candidatos de la Región Madre de Dios, Eulogio Amado Romero Rodríguez presentó a la organización política Siempre Unidos su declaración de Hoja de Vida debidamente llenada para que sea subida al sistema DECLARA, prueba de ello adjunta copia legalizada por notario público de la Hoja de Vida recepcionada por la organización política el 19 de mayo de 2018, que confirma lo dicho.

c) Es por ello que la organización política cargó en su portal web la Hoja de Vida del candidato escaneada donde se puede apreciar que si se consignó la propiedad de los 12 inmuebles y no 2 como se aprecia en el sistema DECLARA, así como las concesiones mineras y empresas Eulogio Amado Romero Rodríguez, no obstante, a efectos de la inscripción de lista, se cargó al sistema DECLARA inmuebles colocados en la primera hoja del rubro Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas, mas no los inmuebles indicados en las hojas restantes, por el espacio del formato de hoja de vida, evidenciándose un error material que no puede perjudicar al candidato con su

exclusión, siendo un hecho cometido por tercera persona. En consecuencia, que sin ningún ánimo de esconder y/o<sup>(\*)</sup> omitir ninguna información su personero legal acreditado ante el JEE mediante escrito, de fecha 22 de agosto de 2018; detalló los bienes inmuebles del candidato Eulogio Amado Romero Rodríguez solicitando que se realice la anotación marginal de estos.

## CONSIDERANDOS

### Respecto a la normativa electoral aplicable al caso

1. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la declaración de hoja de vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, lo siguiente: 5) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, 6) Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes; y, 8) Declaración de bienes y rentas .

2. Asimismo, el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP dispone que: "La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos".

3. Así también, el artículo 39, numeral 39.1 del referido Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 0082-2018-JNE, dispone que la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

### Análisis del caso concreto

4. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general - como las sanciones de exclusión de los candidatos - que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

5. En el presente caso, de la declaración jurada de hoja de vida de Eulogio Amado Romero Rodríguez, presentada ante el JEE con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, del candidato al cargo de Gobernador Regional de Madre de Dios, se advierte que en el rubro sobre declaración jurada de bienes y rentas - bienes inmuebles del declarante y/o sociedad de gananciales, declaró tener 2 inmuebles propios.

6. Sin embargo, del Informe Nº 014-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida del JEE, se advierte la omisión de información de otros bienes inmuebles no declarados en la hoja de vida presentada inicialmente por el referido candidato.

7. Al respecto, la organización política en su descargo a través de su personero legal remite el Oficio Nº 006-2018-PPSU-TAMBOPATA-MDD, adjuntando, entre otros, la Boleta Informativa de la Oficina Registral de Madre de Dios, sobre el registro de predios, en la cual constan 8 predios y no 2, bienes inmuebles que no han sido declarados inicialmente en la Hoja de Vida del candidato cuestionado, pues si bien presento el citado oficio, dicha información fue remitida por el personero legal de la organización política en forma posterior y luego de la publicación de lista de la lista de candidatos y del requerimiento del fiscalizador, por lo que se considera una omisión. Asimismo, el

---

#### (\*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "y/o", debiendo decir: "y/u".

personero legal de la organización política refiere que la Partida N° 110118098 en la cual figura una empresa a nombre del candidato señala que la misma ha sido disuelta, sin embargo, no se adjunta la documentación respectiva que pruebe ello.

8. Asimismo, respecto al documento presentado, esto es Formato de Declaración de Hoja de Vida del referido candidato presentado en copia legalizada, el cual señala esta publicitado en su página web, debe precisarse que visualizado el portal web del partido no se encuentra el link en donde se consigne las declaraciones juradas como señala, aunado a ello esta que la legalización del referido documento es de fecha 28 de agosto de 2018, y que además el citado documento no fue presentado al momento de hacer el descargo respectivo sobre el informe del fiscalizador, habiendo efectuado en forma posterior el llenado de la información omitida por la organización política del referido candidato, lo cual es una omisión que no puede ser subsanada en forma posterior.

9. Por tanto, se tienen 12 bienes inmuebles no declarados entre predios rurales y concesiones mineras que son bienes inmuebles, conforme al artículo 885 de nuestro Código Civil, conforme a las Fichas Registrales proporcionadas por el personero legal de la organización política emitidas por la Sunarp, lo cual son de público conocimiento, por lo que, se concluye que el candidato Eulogio Amado Romero Rodríguez, se encuentra incursa en la causal prevista en el artículo 23.5 de la LOP.

10. Asimismo, respecto al pedido de anotación marginal que solicita el personero legal, de la organización política en la hoja de vida del referido candidato, debe precisarse que la organización política ha tenido plazo para subsanar dicha omisión hasta el periodo de subsanación dentro del proceso de solicitud de inscripción de lista de candidatos, mas no después que el JEE calificó la referida solicitud tomando por ciertos los datos ingresados en los Formatos de declaración de hoja de vida de los candidatos, así como los demás documentos presentados, pues una vez que ya se haya admitido y publicado la lista de candidatos en el panel y portal del Jurado Electoral Especial, la misma queda validada, siendo dicha información de público conocimiento, ante lo cual se pasa a la siguiente etapa que es el periodo de tachas en el cual cualquier ciudadano puede efectuar control sobre las listas publicadas de candidatos y también se puede efectuar las denuncias respectivas por parte de los ciudadanos con el fin de dar a conocer infracciones contra la norma electoral por parte de los candidatos admitidos, por lo tanto, no correspondería ordenar dicha anotación marginal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amet Laurel Laura Flores, personero legal de la organización política Siempre Unidos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0721-2018-TBPT-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró excluir de oficio al candidato Eulogio Amado Romero Rodríguez al cargo de Gobernador para la Región de Madre de Dios por la referida organización política; en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## Restablecen vigencia de credencial otorgada a regidora del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco

### RESOLUCION Nº 2617-2018-JNE

#### Expediente Nº J-2018-00507

CUSCO - CUSCO

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

LICENCIA

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO el escrito presentado, el 28 de agosto de 2018, por Norma Maritza Rodríguez Limache, regidora del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, mediante el cual solicita que se deje sin efecto la Resolución Nº 0857-2018-JNE y se le restituya su credencial.

#### CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución Nº 0857-2018-JNE, de fecha 19 de julio de 2018 (fojas 12 y 13), se dejó sin efecto la credencial otorgada a Norma Maritza Rodríguez Limache, regidora del Concejo Provincial de Cusco, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre del presente año, debido a que mediante Acuerdo Municipal Nº 108-2018-MPC, del 28 de junio del año en curso (fojas 2 y 3), se aprobó la licencia, sin goce de haber, solicitada por la citada autoridad, por motivo de su participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; asimismo se otorgó las respectivas credenciales a Verónica Rivera Álvarez, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora de la mencionada comuna edil.

2. Con fecha 28 de agosto de 2018 (fojas 20 a 23), la regidora Norma Maritza Rodríguez Limache presentó ante este Supremo Tribunal Electoral el escrito solicitando que: "[...] se deje sin efecto la Resolución Nº 0857-2018-JNE en razón que mi persona ya no participa en el proceso electoral municipal 2018, desde el 12 de julio de 2018, en mérito de la Resolución Nº 00688-2018-JEE-CSCO-JNE. [Asimismo, se señaló que] en fecha 4 de julio del año en curso mediante Resolución Nº 00482-2018-JEE-CSCO-JNE del Jurado Electoral Especial declaró improcedente la candidatura de la regidora en atención a que el Movimiento Político Perú Patria Segura presentó de forma extemporánea la solicitud de inscripción".

3. Asimismo, realizada la búsqueda en la Plataforma Electoral - Elecciones Regionales y Municipales ERM 2018 se observa, que la regidora Norma Maritza Rodríguez Limache no se encuentra registrada como candidata para el presente proceso electoral 2018, por lo que corresponde dejar sin efecto la convocatoria realizada, así como la credencial generada en favor de Verónica Rivera Álvarez.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Verónica Rivera Álvarez, identificada con DNI Nº 44797465, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, conforme se dispuso mediante el artículo primero de la Resolución Nº 0857-2018-JNE.

**Artículo Segundo.-** RESTABLECER la vigencia de la credencial otorgada a Norma Maritza Rodríguez Limache, regidora del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, y dejar sin efecto lo dispuesto mediante el artículo segundo de la Resolución Nº 0857-2018-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora del del Concejo Provincial de Islay,  
departamento de Arequipa**

**RESOLUCION N° 2617-A-2018-JNE**

(\*)

**Expediente N° J-2018-00741**

ISLAY - AREQUIPA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 134-2018-MPI/SG, recibido el 24 de agosto de 2018, presentado por el secretario general de la Municipalidad Provincial de Islay, departamento de Arequipa, mediante el cual se comunica la licencia, sin goce de haber, que fue concedida al alcalde Richard Hitler Ale Cruz.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 7 de junio de 2018 (fojas 7), Richard Hitler Ale Cruz, alcalde de la Municipalidad Provincial de Islay, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante el Acuerdo de Concejo N° 031-2018-MPI, del 20 de junio de dicho año (fojas 3 y 4), la que se hará efectiva a partir del 7 de setiembre del presente año.

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "(... del del (...)", debiendo decir: "(... del (...)".

6. En el presente caso, se aprecia que el alcalde presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria de los numerales 1 y 2, del artículo 24, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), para completar el número de miembros del citado concejo municipal, corresponde convocar a los regidores suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, y, en el supuesto de no quedar suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, debiendo ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

7. En ese sentido, de acuerdo con el orden de los resultados, corresponde convocar a la primera regidora Emperatriz Martha Canqui Pomalegui, identificada con DNI N.º 30831696, para que asuma, inmediatamente, por encargatura las funciones de alcaldesa, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

8. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta procedente convocar a Mirian Alejandra Begazo Ampuero, identificada con DNI N.º 47032451, candidata no proclamada de la organización política Integración Islay, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Richard Hitler Ale Cruz, alcalde del Concejo Provincial de Islay, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Emperatriz Martha Canqui Pomalegui, identificada con DNI N.º 30831696, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa del Concejo Provincial de Islay, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Mirian Alejandra Begazo Ampuero, identificada con DNI N.º 47032451, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Islay, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de regidores del Concejo Distrital de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco**

#### **RESOLUCION N.º 2618-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00773**

DANIEL ALOMIA ROBLES - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
LICENCIA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N.º 364-2018-MDDAR/A, de fecha 3 de setiembre de 2018, presentado por Miguel Huaytan Loyola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, mediante el cual comunica las licencias sin goce de haber, que les fue concedidas a Darío Atencia Jara, Herlinda Maíz Ventura y Rober Escalante Reátegui, regidores, de la citada comuna edil.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Los regidores Darío Atencia Jara, Herlinda Maíz Ventura y Rober Escalante Reátegui, en fechas 2, 3 y 4 de mayo de 2018, respectivamente, solicitaron licencia sin goce de haber con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, siendo esta concedida mediante Acuerdo Municipal N° 103-2018-MDDAR-C.M., de fecha 14 de agosto del año en curso (fojas 2 y 3), por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre del año en curso.

6. En el presente caso, se aprecia que los regidores presentaron su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, resulta procedente convocar a Clinton Yunior Crispín Serna, identificado con DNI N° 71306136, candidato no proclamado de la organización política Acción Popular; así también, convocar a Carmen Amelia Basilio Atencio, identificada con DNI N.º 22507260 y a Moisés Salvador Ponce, identificado con DNI N° 22988775, candidatos no proclamados de la organización política Movimiento Integración Descentralista, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO las credenciales otorgadas a Darío Atencia Jara, Herlinda Maíz Ventura y Rober Escalante Reátegui, regidores del Concejo Distrital de Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Clinton Yunior Crispín Serna, identificado con DNI N.º 71306136, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Carmen Amelia Basilio Atencio, identificada con DNI N.º 22507260, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Moisés Salvador Ponce, identificado con DNI N.º 22988775, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

#### **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

**Designan Asesora - 2 de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000057-2019-JN-ONPE**

Lima, 4 de febrero del 2019

VISTOS: el Memorando N.º 000139-2019-SG/ONPE, de la Secretaría General; los Informes N.º 000038-2019-GCPH/ONPE y N.º 000039-2019-GCPH/ONPE, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Informe N.º 000030-2019-GG/ONPE, de la Gerencia General; así como, el Informe N.º 000047-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Informe de vistos, la Gerencia General recomienda a la Jefatura Nacional la designación de la abogada MALENA FABIOLA LÓPEZ SALAZAR en el cargo de Asesora - 2 de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), al encontrarse vacante la plaza correspondiente a dicho cargo; en ese sentido, recomienda que la Gerencia Corporativa de Potencial Humano verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de la citada ciudadana para ocupar el cargo antes indicado;

Asimismo, a través del Memorando de vistos, por especial encargo de la Jefatura Nacional, la Secretaría General traslada a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano el currículum vitae de la señora MALENA FABIOLA LÓPEZ SALAZAR, para la verificación encomendada;

Por su parte, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, por medio del Informe N.º 000038-2019-GCPH/ONPE, traslada a la Secretaría General, con copia a la Jefatura Nacional, el Informe N.º 000211-2019-SGRH-

GCPh/ONPE, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, según el cual la señora MALENA FABIOLA LÓPEZ SALAZAR cumple con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Asesora - 2 de la Jefatura Nacional. Asimismo, mediante el Informe Nº 000039-2019-GCPh/ONPE, precisa que el cargo previamente indicado corresponde a la Plaza Nº 007 del Cuadro para Asignación de Personal de la ONPE, aprobado con Resolución Jefatural Nº 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones, la cual se encuentra vacante;

De acuerdo a lo señalado, corresponde emitir la Resolución Jefatural que designe al empleado de confianza que asumirá el cargo de Asesora - 2 de la Jefatura Nacional de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como, en los literales j) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; así como en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia General, así como de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, a partir del 4 de febrero de 2019, a la señora MALENA FABIOLA LÓPEZ SALAZAR, en el cargo de confianza de Asesora - 2 de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza Nº 007 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado con Resolución Jefatural Nº 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones.

**Artículo Segundo.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), y en el portal de Transparencia de la Entidad, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrate y comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS  
Jefe (e)

#### **Designan Asistente 1-A de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales**

#### **RESOLUCION JEFATURAL Nº 000058-2019-JN-ONPE**

Lima, 4 de febrero del 2019

VISTOS: El Informe Nº 000037-2019-GCPh/ONPE, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Memorando Nº 000129-2019-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como el Informe Nº 000048-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Jefatural Nº 000053-2019-JN-ONPE se declaró vacante a partir del 1 de febrero del 2019, la Plaza Nº 002 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural Nº 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones, correspondiente al cargo de Asistente 1-A de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

El artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (RIT- ONPE), aprobado por Resolución Jefatural Nº 172-2014-J-ONPE y su modificatoria, dispone que es competencia del Jefe de la ONPE designar y cesar al personal de confianza, el mismo que no podrá exceder del porcentaje señalado en el artículo 21 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Con el informe de vistos, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, que a su vez refiere el Informe Nº 000209-2019-SGRH-GCPh/ONPE, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano señala que, de la revisión de los documentos adjuntos al currículum vitae de la señora ROSIVETT

MAGALY PUELL PALMA, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto correspondiente al cargo antes indicado;

Por los fundamentos expuestos, corresponde emitir la Resolución Jefatural que designe a la titular del puesto Asistente 1-A, de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que corresponde a la plaza N° 002 del Cuadro para Asignación de Personal de la Entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; así como en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, con eficacia anticipada, a partir del 1 de febrero de 2019, a la señora ROSIVETT MAGALY PUELL PALMA, en el cargo de confianza de Asistente 1-A de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 002 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado con Resolución Jefatural N° 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones.

**Artículo Segundo.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), y en el portal de Transparencia de la Entidad, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS  
Jefe (e)

#### **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**Modifican el artículo primero de la R.J. N° 508-2011-JNAC-RENIEC, a fin de adecuar en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), la condición de discapacidad de las personas a lo dispuesto por el literal I) del artículo 32 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 000014-2019-JNAC-RENIEC**

Lima, 5 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 000007-2018/PCV/GOR/RENIEC (29NOV2018) y la Hoja de Elevación N° 000330-2019/GOR/RENIEC (30NOV2018) de la Gerencia de Operaciones Registrales; el Informe N° 000066-2018/GRIAS/SGFI/RENIEC (10DIC2018) de la Sub Gerencia de Fomento de la Identidad de la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social; la Hoja de Elevación N° 000152-2018/GRIAS/RENIEC (11DIC2018) de la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social; el Memorando N° 000015-2019/GG/RENIEC (09ENE2019) de la Gerencia General; el Informe N° 000024-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC(21ENE2019) y la Hoja de Elevación N° 000005-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC (28ENE2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica, las Hojas de Elevación N° 000055-2019/GAJ/RENIEC (21ENE2019) y N° 000066-2019/GAJ/RENIEC (28ENE2019) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, el RENIEC se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral; correspondiéndole, de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, preparar y mantener actualizado el padrón electoral, sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, a emplearse en los procesos electorales convocados;

Que mediante Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC-RENIEC, del 10 de octubre de 2011, el RENIEC dispuso que la Gerencia de Informática adecúe en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, la condición de discapacidad de las personas en atención a las variables de discapacidad mental, discapacidad intelectual, discapacidad física y discapacidad sensorial;

Que mediante Oficio N° 054-2012-CONADIS/PRE, de fecha 10 de enero de 2012, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS en el marco de Acta de Acuerdo CONADIS-RENIEC, remitió al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, una Tabla basada en la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud en su Décima Revisión - CIE10 para determinar el tipo de discapacidad e incorporar esta condición en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN;

Que el contenido de la Tabla remitida por el CONADIS mediante Oficio N° 054-2012-CONADIS/PRE no cumple con la finalidad de clasificar debidamente la discapacidad de la persona en los cuatro grupos de discapacidad establecidos en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, posteriormente incorporados en el artículo 2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Personas con Discapacidad (intelectual, mental, física y sensorial), y en el sistema informático que rige el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, a partir de la emisión de la Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC-RENIEC, resultando técnicamente inaplicable, conforme ha sido reconocido por el propio Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS;

Que la Gerencia de Operaciones Registrales como órgano de línea responsable de planear, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar las acciones relacionadas con el registro de trámites de identificación de las personas y entrega del Documento Nacional de Identidad - DNI, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, mediante documento de vistos ha concluido que el empleo de la tabla conlleva sólo a identificar de manera referencial la condición de discapacidad, pudiendo convertirse en una barrera para fines del registro;

Que la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social como órgano de línea encargado de proponer lineamientos y políticas relativas a la prevención y atención del problema de la indocumentación a través de acciones operativas concretas que permitan hacer accesible el derecho al nombre y a la identidad de la población en situación de vulnerabilidad, considerando los enfoques de derecho, género e interculturalidad, conforme lo establece el artículo 204 del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, mediante documento de vistos, concluye que de acuerdo con la Ley Orgánica del RENIEC, para efectos de los procedimientos del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, consignar el tipo de discapacidad en base a la tabla remitida por el CONADIS, viene generando dificultades en el procesamiento e inconformidades respecto de esta población vulnerable;

Que el literal I) del artículo 32 de la Ley N° 26497 modificado por la Ley N° 29478, dispone que el documento nacional de identidad (DNI) deberá contener, entre otros datos, la declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente, a lo que se suma que el artículo 203 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 29478, establece que, entre otros datos, en el Padrón Electoral debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad;

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante documento de vistos, considera que la tabla proporcionada por el CONADIS en mérito de Acta de Acuerdo que se utiliza a la fecha para ubicar la discapacidad de las personas en alguna de las cuatro (04) variables contenidas en la Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC-RENIEC, del 10 de octubre de 2011, está originando incompatibilidades con la discapacidad diagnosticada al titular de una inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales -RUIPN, resultando necesario prescindir de su utilización, considerando a tal efecto lo informado por el propio Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, y las áreas operativas involucradas, correspondiendo adecuar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales a lo estrictamente establecido en el literal I) del artículo 32 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC;

Que la presente Resolución debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación;

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural Nº 73-2016-JNAC-RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Modificar el artículo primero de la Resolución Jefatural Nº 508-2011-JNAC-RENIEC de fecha 10 de octubre de 2011, a fin de adecuar en el Registro único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), la condición de discapacidad de las personas a lo dispuesto por el literal I) del artículo 32 de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del RENIEC, el mismo que establece que el Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener "La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente".

**Artículo Segundo.**- Encargar a las Gerencias de Tecnología de la Información, de Operaciones Registrales, de Registros de Identificación y Restitución de la Identidad y Apoyo Social el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo Tercero.**- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el texto de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo Cuarto.**- Encargar a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

**Constituyen en Oficina Registral Andahuaylas a la Agencia Andahuaylas, a cargo de la Jefatura Regional 07 - Ayacucho, y en Oficina Registral Abancay a la Agencia Abancay, a cargo de la Jefatura Regional 09 - Cusco**

#### **RESOLUCION JEFATURAL Nº 000017-2019-JNAC-RENIEC**

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Nº 000015-2018/GOR/JR9CUS/RENIEC (08JUN2018) de la Jefatura Regional 9 - Cusco de la Gerencia de Operaciones Registrales; el Informe Nº 000011-2018/GOR/JR7AYA/RENIEC (12JUL2018) de la Jefatura Regional 7 - Ayacucho de la Gerencia de Operaciones Registrales; las Hojas de Elevación Nº 000210-2018/GOR/RENIEC (16JUL2018), Nº 000272-2018/GOR/RENIEC (05OCT2018), Nº 000335-2018/GOR/RENIEC (04DIC2018), Nº 000347-2018/GOR/RENIEC (27DIC2018) y Nº 000022-2019/GOR/RENIEC (21ENE2019) de la Gerencia de Operaciones Registrales; el Memorando Nº 003861-2018/GPP/RENIEC (01OCT2018) y la Hoja de Elevación Nº 000028-2019/GPP/RENIEC (24ENE2019) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 003333-2018/GPP/SGP/RENIEC (01OCT2018) de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 000015-2019/GPP/SGPL/RENIEC (24ENE2019) de la Sub Gerencia de Planificación de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Memorando Nº 000066-2019/GG/RENIEC (31ENE2019); el Informe Nº 000039-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC (04FEB2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación Nº 000085-2019/GAJ/RENIEC (04FEB2019) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado, de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y los actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que el artículo 11 de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establece que el Jefe Nacional del RENIEC, tiene la facultad de designar las oficinas registrales en todo el país. Asimismo, está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para el mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias;

Que los artículos 11, 13 y 81 del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, establecen que cada oficina registral estará dotada de las unidades de recepción de títulos, de calificación de títulos, de procesamiento registral y de emisión de certificaciones que la Alta Dirección estime igualmente necesarias, de acuerdo con las exigencias derivadas del volumen poblacional, con los costos de funcionamiento del servicio y con las facilidades técnicas con que se cuente; asimismo, se constituyen como una primera instancia administrativa ante la interposición de recursos impugnativos;

Que el artículo 162 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 73-2016-JNAC-RENIEC (31MAY2016), dispone que la Gerencia de Operaciones Registrales es el órgano de línea, encargado de planear, organizar, ejecutar, supervisar y controlar las acciones relacionadas con el registro de trámites de identificación de las personas, así como las inscripciones de los hechos vitales y modificatorios del estado civil;

Que mediante documentos de vistos, la Gerencia de Operaciones Registrales propone el cambio de denominación de las Agencias Andahuaylas y Abancay en Oficinas Registrales;

Que es política institucional que la creación de Oficinas Registrales en el país no esté estrictamente condicionado a que previamente tenga que revocarse las facultades registrales a las Oficinas de Registros del Estado Civil; por lo que, el cambio de categorización de las Agencias Andahuaylas y Abancay en Oficinas Registrales, está enmarcado dentro de los lineamientos de la política institucional;

Que la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a través de los documentos de vistos, señala que desde el punto de vista estrictamente presupuestal considera viable el cambio de denominación de las Agencias Andahuaylas y Abancay a Oficinas Registrales, cuyo financiamiento para su implementación será asumido con cargo al presupuesto de la entidad;

Que teniendo en cuenta lo opinado por los órganos competentes y la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable la constitución de las Agencias Andahuaylas y Abancay en Oficinas Registrales;

Que la presente resolución debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación;

Estando a las facultades conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso o) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural Nº 73-2016-JNAC-RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Constitúyase en Oficina Registral Andahuaylas a la Agencia Andahuaylas, a cargo de la Jefatura Regional 07 - Ayacucho; en la cual se tramitarán los procedimientos registrales señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Constitúyase en Oficina Registral Abancay a la Agencia Abancay, a cargo de la Jefatura Regional 09 - Cusco; en la cual se tramitarán los procedimientos registrales señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Operaciones Registrales la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural y a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión del contenido de la misma para la publicidad a la población.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

#### **Fe de Erratas**

#### **RESOLUCION JEFATURAL Nº 000015-2019-JNAC-RENIAC**

Fe de Erratas de la Resolución Jefatural Nº 000015-2019-JNAC-RENIAC, publicada el 06 de febrero de 2019.

#### **EN EL CUARTO CONSIDERANDO:**

##### **DICE:**

“Que, ese en sentido corresponde aplicar el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en el inciso x) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 073-2016-JNAC-RENIAC (31MAY2016) y modificado con Resolución Jefatural Nº 135-2016-JNAC-RENIAC (11OCT2016);”

##### **DEBE DECIR:**

“Que, en ese sentido corresponde aplicar el artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en el inciso x) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 073-2016-JNAC-RENIAC (31MAY2016) y modificado con Resolución Jefatural Nº 135-2016-JNAC-RENIAC (11OCT2016);”

#### **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan a Protecta S.A. Compañía de Seguros la apertura de oficina especial ubicada en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima**

#### **RESOLUCION SBS Nº 0351-2019**

Lima, (\*) 29 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

##### **VISTA:**

La solicitud presentada por la empresa PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se le autorice la apertura de la oficina especial ubicada en la Calle Aldabas Nº 559, oficina 302, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima;

##### **CONSIDERANDO:**

Que en aplicación de los artículos 3 y 8 del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS Nº 4797-2015, la empresa solicitante ha

---

##### **(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Lima,”, debiendo decir: “Lima.”.

cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la oficina especial ubicada en la Calle Aldabas N° 559, oficina 302, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias y en la Resolución SBS N° 4797-2015; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 del 05 de setiembre de 2014;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Autorizar a PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la apertura de la oficina especial ubicada en la Calle Aldabas N° 559, oficina 302, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE

Intendente General de Supervisión de Instituciones de Seguros

#### **Aprueban el Reglamento de gestión de riesgos técnicos para las AFOCAT**

#### **RESOLUCION SBS N° 0401-2019**

Lima, 31 de enero de 2019

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada por Ley N° 27181 y sus normas modificatorias, señala que las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) son reguladas, supervisadas, fiscalizadas y controladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y artículos siguientes de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General;

Que, el inciso e) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y normas modificatorias, establece, entre otros temas, que la Superintendencia tiene la facultad de reglamentar los alcances de la información, formatos, estados financieros y estadísticas que se requieran a las AFOCAT;

Que, la décima Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento señala que la Superintendencia reglamentará las disposiciones vinculadas al adecuado gobierno corporativo, gestión de riesgos, auditoría, conducta de mercado, transparencia, normas prudenciales y reporte de información a los que deberían acogerse las AFOCAT de manera oportuna;

Que, en la regulación que emite la Superintendencia, se propicia una visión prospectiva de los riesgos que enfrentan sus supervisados. Así, la Superintendencia establece los parámetros mínimos que deben ser observados por sus supervisados en la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que están expuestos;

Que, uno de los riesgos al que están expuestas las AFOCAT es el riesgo técnico, el cual es entendido como la posibilidad de pérdidas o modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de los certificados contra accidentes de tránsito (CAT) emitidos, así como la posibilidad de fluctuaciones adversas en la frecuencia y severidad de los siniestros;

Que, producto de la supervisión que lleva a cabo esta Superintendencia se han identificado deficiencias en la gestión de los riesgos técnicos que enfrentan las AFOCAT, tales como la ausencia o escaso seguimiento de indicadores de alerta temprana que permitan identificar y evaluar los riesgos potenciales que enfrentan las AFOCAT, así como la utilización de datos con errores y/o inconsistencias para el cálculo del fondo de solvencia y la elaboración de la nota técnica;

Que, la Superintendencia ha considerado conveniente establecer lineamientos mínimos para que las AFOCAT gestionen adecuadamente el riesgo técnico, de forma proporcional a la naturaleza, magnitud y complejidad de los riesgos inherentes a sus actividades, a fin de asegurar su adecuado funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones, así como preservar su posición de solvencia futura;

Que, para una adecuada gestión de los riesgos técnicos se requiere la participación de todo el personal de la AFOCAT, partiendo desde el Consejo Directivo, órgano de gobierno que debe ser responsable de establecer los objetivos y definir la estrategia para administrar los riesgos técnicos, aprobar las políticas y procedimientos relacionados con la gestión de riesgos técnicos, designar al responsable de la función de los riesgos técnicos y dotar a dicha función de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus labores, adoptar medidas correctivas cuando se identifiquen deficiencias en la gestión de riesgos técnicos, entre otros;

Que, asimismo, es necesario que las AFOCAT implementen una función efectiva de riesgos técnicos, que sea responsable de evaluar y brindar recomendaciones sobre los riesgos técnicos que surgen producto de las actividades de la AFOCAT, evaluar el cálculo del fondo de solvencia, monitorear la calidad de los datos usados en el cálculo del fondo de solvencia y elaboración de la nota técnica, entre otros; dicha función de riesgos técnicos debe tener capacidad de acceder y/o reportar directamente al Consejo Directivo, con la finalidad de que este tome las medidas correctivas de manera oportuna, en caso sea necesario;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 30 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de gestión de riesgos técnicos para las AFOCAT, en los términos que se indican a continuación:

## **“REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGOS TÉCNICOS PARA LAS AFOCAT**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Alcance**

El presente reglamento es de aplicación a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, en adelante AFOCAT, de conformidad con lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobada por Ley Nº 27181 y sus normas modificatorias, y se aprueba en el marco de las disposiciones establecidas en el Reglamento de supervisión de las AFOCAT y de funcionamiento de la central de riesgos de siniestralidad derivada de accidentes de tránsito, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento AFOCAT.

#### **Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se deben tomar en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aporte anual: valor del CAT, el cual se descompone en aporte de riesgo y gastos administrativos, de acuerdo a los parámetros y porcentajes que establezca la Superintendencia.

2. Aporte de riesgo: costo de la cobertura, que considera un margen de seguridad y cuyo objetivo es cubrir los beneficios e indemnizaciones del certificado contra accidentes de tránsito (CAT).

3. Aporte para gastos administrativos: componente del valor del CAT, el cual sirve para cubrir los gastos y costos surgidos en la administración de la AFOCAT.

4. Áreas técnicas operativas: aquellas áreas dentro de la organización de la AFOCAT que se encargan de la ejecución continua y rutinaria de las políticas, procedimientos y metodologías con relación a la tarificación, suscripción, cálculo del fondo de solvencia y gestión de siniestros. En sus ámbitos de acción, estas áreas contribuyen a la gestión de riesgos técnicos.

5. CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT.

6. Clase de vehículo: clasificación o agrupación con sustento técnico, en función de las características particulares del vehículo y de su riesgo asociado.

7. Frecuencia: número esperado de víctimas de los accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos cubiertos por la AFOCAT, por tipo de cobertura y clase de vehículo.

8. Reglamento del Fondo de Solvencia: Reglamento del Fondo de Solvencia para las AFOCAT, aprobado por Resolución SBS Nº 931-2017.

9. Riesgo: posibilidad de que un evento ocurra e impacte negativamente sobre los objetivos esperados de la AFOCAT o en su situación financiera.

10. Riesgo técnico: posibilidad de pérdidas o modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de los certificados contra accidentes de tránsito (CAT). En el caso de las AFOCAT, se consideran las fluctuaciones relacionadas con la frecuencia y la severidad.

11. Severidad: estimación del monto de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar por las víctimas de accidentes de tránsito, por tipo de cobertura y clase de vehículo.

12. Siniestro: corresponde a una persona afectada (victima) que accede a las coberturas del CAT por la ocurrencia de un accidente de tránsito.

13. Accidente de tránsito: evento súbito, imprevisto y violento en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

14. Subcontratación: modalidad de gestión mediante la cual una AFOCAT contrata a un tercero para que este desarrolle un proceso en representación de la AFOCAT contratante.

### **Artículo 3.- Responsabilidades del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo de la AFOCAT tiene las siguientes responsabilidades asociadas a la gestión de riesgos técnicos:

1. Aprobar y revisar periódicamente, por lo menos una vez al año, los objetivos, lineamientos y la estrategia para la gestión de riesgos técnicos.

2. Aprobar y revisar periódicamente, por lo menos anualmente, las políticas, procedimientos y manuales que incluyan los aspectos relacionados con la tarificación, suscripción, fondo de solvencia, gestión de siniestros y la calidad de los datos relacionados con la gestión de riesgos técnicos.

3. Aprobar el documento metodológico de cálculo del “fondo de solvencia por siniestros ocurridos no conocidos” a que se refiere el Reglamento del Fondo de Solvencia, en caso de que la AFOCAT opte por el método de siniestros incurridos para dicha estimación.

4. Nombrar al funcionario titular de la función de gestión de riesgos técnicos y, en caso la AFOCAT subcontrate de forma parcial o total el proceso de gestión de riesgos técnicos, aprobar el contrato de los servicios subcontratados.

5. Disponer las medidas necesarias para monitorear continuamente la exposición a los principales riesgos técnicos y velar por la implementación de las acciones o planes que se deriven de este monitoreo.

#### **Artículo 4.- Calidad de los datos**

4.1 La AFOCAT debe contar con procesos y procedimientos internos adecuados para garantizar que los datos utilizados para el cálculo de los indicadores de riesgos técnicos, la estimación de los aportes anuales de la nota técnica y el cálculo del fondo de solvencia, sean completos y consistentes.

4.2 Los datos se consideran completos cuando cumplen las siguientes condiciones:

1. Incluyen información histórica suficiente como para evaluar las características de los riesgos subyacentes e identificar tendencias en los riesgos.

2. Están disponibles respecto de cada clase de vehículo y ningún dato pertinente se excluye sin fundamento.

4.3 Los datos se consideran consistentes cuando cumplen las siguientes condiciones:

1. No contienen errores que puedan influir en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios del resultado del cálculo, incluida la Superintendencia.

2. Se registran de forma oportuna y coherente en el tiempo.

3. Se han recopilado, tratado y aplicado de forma transparente y estructurada.

4. La información registrada en las bases de datos de CAT y siniestros concuerda con la que figura en los certificados físicos de accidentes de tránsito y en los expedientes de siniestros.

### **CAPÍTULO II FUNCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS TÉCNICOS**

#### **Artículo 5.- Función de gestión de riesgos técnicos**

La AFOCAT debe contar con una función de gestión de riesgos técnicos, la cual será responsable de lo siguiente:

1. Identificar, evaluar y monitorear los riesgos técnicos que surgen de las actividades de la AFOCAT, así como comunicar los resultados de dichas acciones al Consejo Directivo.

2. Calcular y monitorear los indicadores establecidos en el presente Reglamento y de aquellos indicadores que hayan sido establecidos previamente por la AFOCAT, además de explicar las desviaciones significativas, cuando corresponda.

3. Evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados para la elaboración de la nota técnica.

4. Evaluar y monitorear el cálculo del fondo de solvencia según la regulación vigente; asimismo, se debe evaluar la razonabilidad de la metodología en caso la AFOCAT estime el fondo de solvencia por siniestros ocurridos no conocidos mediante el método de siniestros incurridos.

5. Evaluar y monitorear la calidad y consistencia de los datos utilizados para el cálculo del fondo de solvencia, nota técnica e indicadores de riesgos técnicos.

6. Participar en la implementación efectiva del sistema de gestión de los riesgos técnicos.

7. Informar de manera continua y oportuna al Consejo Directivo y a las áreas técnicas operativas de los aspectos relevantes de la gestión de riesgos técnicos para una oportuna toma de decisiones, si fuera necesario.

#### **Artículo 6.- Reporte al Consejo Directivo de la Función de Gestión de Riesgos Técnicos**

6.1 El encargado de la función de gestión de riesgos técnicos debe elaborar un informe con el contenido mínimo siguiente:

1. El detalle del cumplimiento de todas las actividades señaladas en el artículo 5, así como sus resultados.
2. Deficiencias que pudieran afectar a la AFOCAT y al Fondo que administran.
3. Recomendaciones en relación a los problemas detectados.

6.2 El informe debe ser presentado al Consejo Directivo al menos con periodicidad anual. El Consejo Directivo es el encargado de determinar las medidas correctivas o preventivas necesarias en base a los resultados expuestos en dicho informe.

#### **Artículo 7.- Profesional responsable de la función de gestión de riesgos técnicos**

Las actividades establecidas como parte de la función de gestión de riesgos técnicos, señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento, deben ser realizadas por un profesional técnico que reúna las siguientes condiciones:

1. Profesional de rango universitario en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, actuarial, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.

2. Experiencia profesional no menor de cinco (5) años en trabajos estadísticos o de tres (3) años en trabajos estadísticos de seguros, la cual debe ser acreditada y documentada como parte del currículum vitae.

### **CAPÍTULO III INDICADORES DE RIESGOS TÉCNICOS**

#### **Artículo 8.- Indicadores de riesgos técnicos**

La AFOCAT debe elaborar los siguientes indicadores:

##### **1. Indicadores globales**

a. Índice combinado: muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros más los gastos administrativos totales incurridos en los últimos veinticuatro (24) meses y los aportes anuales totales en el mismo periodo de tiempo. Este indicador debe ser calculado de manera mensual.

$$\text{ÍndComb} = \frac{\text{SinTot}_t + \text{GTot}_t}{\text{AATott}}$$

Donde:

$\text{ÍndComb}_t$	: Índice combinado al mes $t$ .
$\text{SinTot}_t$	: Costo total de los siniestros (siniestros pagados y pendientes de pago) ocurridos de los últimos 24 meses, al mes $t$ .
$\text{GTot}_t$	: Monto total de gastos administrativos incurridos en los últimos 24 meses, al mes $t$ .
$\text{AATott}$	: Monto de aporte anual, derivado de la emisión de CAT en los últimos 24 meses, al mes $t$

b. Indicador de desviación de la siniestralidad: muestra la proporción del fondo de solvencia por desviación de la siniestralidad con respecto a la suma del fondo de solvencia por siniestros ocurridos más el fondo de solvencia por siniestros no ocurridos. Los importes de las variables que componen este indicador deben ser los mismos que se utilizan para el cálculo del fondo de solvencia en cada semestre, por lo tanto, este indicador debe ser calculado de manera semestral con corte al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

$$\text{DesvSin}_t = \frac{\text{FSDS}_t}{\text{FSDS}_t}$$

$$\text{FSSO}_t + \text{FSSNO}_t$$

Donde:

- $\text{DesvSint}$  : Índice de desviación de la siniestralidad, al semestre  $t$ .  
 $\text{FSDS}_t$  : Fondo de solvencia por desviación de la siniestralidad, al semestre  $t$ .  
 $\text{FSSO}_t$  : Fondo de solvencia por siniestros ocurridos, al semestre  $t$ .  
 $\text{FSSNO}_t$  : Fondo de solvencia por siniestros no ocurridos, al semestre  $t$ .

**c. Indicador de Suficiencia del Fondo:** muestra la relación entre el Fondo y el importe mayor entre el Fondo de Solvencia y el Fondo Mínimo. Los importes de las variables que componen este indicador deben ser los mismos que se utilizan para el cálculo del fondo de solvencia en cada semestre, por lo tanto, este indicador debe ser calculado de manera semestral con corte al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

$$\text{IS}_t = \frac{\text{Fondo}_t}{\text{Máx}(\text{FS}_t, \text{FM}_t)}$$

Donde:

- $\text{IS}_t$  : Índice de suficiencia del Fondo, al semestre  $t$ .  
 $\text{Fondo}_t$  : Recursos del fondo que mantiene la AFOCAT en el fideicomiso, al semestre  $t$ .  
 $\text{FS}_t$  : Fondo de Solvencia, al semestre  $t$ .  
 $\text{FM}_t$  : Fondo Mínimo, al semestre  $t$ .

## 2. Indicadores por clase vehicular

**a. Siniestralidad por clase vehicular:** muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros asociados a vehículos de una misma clase vehicular durante los últimos doce (12) meses y los aportes anuales procedentes de dicha clase vehicular en el mismo periodo de tiempo. Este indicador debe ser calculado por clase vehicular y de manera mensual.

$$\text{Siniestralidad}_{j,t} = \frac{\text{Sin}_{j,t}}{\text{AA}_{j,t}}$$

Donde:

- $\text{Siniestralidad}_{j,t}$  : Índice de siniestralidad de la clase de vehículo  $j$ , al mes  $t$ .  
 $\text{Sin}_{j,t}$  : Costo total de los siniestros (siniestro  $j$  pagados y pendientes de pago) de la clase de vehículo  $j$  de los últimos 12 meses, al mes  $t$ .  
 $\text{AA}_{j,t}$  : Monto de aporte anual derivado de la emisión de CAT a vehículos de la clase  $j$  de los últimos 12 meses, al mes  $t$ .

**b. Frecuencia por clase vehicular:** muestra el promedio del número de siniestros asociados a una clase vehicular durante los últimos doce (12) meses. Este indicador debe ser calculado por clase vehicular y de manera mensual.

$$\text{Fr}_{j,t} \quad \text{Nº sin}_{j,t}$$

$$\text{Stock}_{j,t-1} + \text{ent}_{j,t} - \text{sal}_{j,t}$$

Donde:

- $\text{Fr}_j$  : Índice de frecuencia de siniestros de la clase de vehículo  $j$ , al mes  $t$ .  
 $\text{N}^{\circ} \text{sin}_{j,t}$  : Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la clase de vehículo  $j$ , al mes  $t$ .  
 $\text{Stock}_{j,t-1}$  : Stock de vehículos cubiertos de la clase vehicular  $j$  al mes  $t - 1$ .  
 $\text{ent}_{j,t}$  : Entrada de nuevos vehículos a la clase vehicular  $j$  en el mes  $t$ .  
 $\text{sal}_{j,t}$  : Salida de vehículos cubiertos de la clase vehicular  $j$ , en el mes  $t$ .

c. Severidad por clase vehicular: muestra el costo promedio de los siniestros (incluye todas las coberturas) asociados a una clase vehicular durante los últimos doce (12) meses. Este indicador debe ser calculado por clase vehicular y de manera mensual.

$$\text{Sev}_{j,t} = \frac{\text{SinTot}_{j,t}}{\text{N}^{\circ} \text{sin}_{j,t}}$$

Donde:

- $\text{Sev}_{j,t}$  : Índice de severidad de la clase de vehículo  $j$ , al mes  $t$ .  
 $\text{SinTot}_{j,t}$  : Costo total de los siniestros (siniestros pagados y pendientes de pago) de la clase de vehículo  $j$  de los últimos 12 meses, al mes  $t$ .  
 $\text{N}^{\circ} \text{sin}_{j,t}$  : Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la clase de vehículo  $j$ , al mes  $t$ .

### 3. Indicador de siniestros grandes por cobertura

El indicador de siniestros grandes por cobertura muestra el número de siniestros, para las coberturas de gastos médicos, incapacidad temporal y sepelio, que utilizó igual o más del 95% del monto máximo cubierto de cada cobertura, con respecto al número total de siniestros de cada cobertura. Este indicador debe ser calculado por cobertura, de manera mensual y conforme a lo señalado en el literal "c" del Anexo "Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos".

$$\text{SinGran}_{i,t} = \frac{\text{N}^{\circ} \text{sin}_{i,t} \text{CT}_{i \geq 95\% \alpha}}{\text{N}^{\circ} \text{sin}_{i,t}}$$

Donde:

- $\text{SinGran}_{i,t}$  : Indicador de siniestros grandes para la cobertura  $i$ , al mes  $t$ .  
 $\text{N}^{\circ} \text{sin}_{i,t} \text{CT}_{i \geq 95\% \alpha}$  : Número de siniestros, correspondiente a la cobertura  $i$ , cuyo costo total del siniestro sea mayor o igual al 95% del monto máximo cubierto, al mes  $t$ .  
 $\text{N}^{\circ} \text{sin}_{i,t}$  : Número de siniestros correspondiente a la cobertura  $i$ , al mes  $t$ .  
 $\alpha$  : Monto máximo cubierto de la cobertura  $i$ .

i : Coberturas de: gastos médicos, incapacidad temporal y sepelio.

#### 4. Resultados

Los resultados deben estar adecuadamente documentados y contenidos en el informe señalado en el artículo 6 del presente Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. El resumen del cálculo de los indicadores señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, deben ser presentados de acuerdo al formato del Anexo “Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos”.

b. Todos los indicadores y las bases de datos que los sustentan deben estar a disposición de esta Superintendencia.

#### Artículo 9.- Reporte a la Superintendencia

La AFOCAT debe presentar a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al cierre del ejercicio, la siguiente información:

1. El informe anual presentado por el encargado de la función de gestión de riesgos técnicos al Consejo Directivo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 del presente Reglamento.

2. El acta del Consejo Directivo correspondiente a la sesión en la que se presentó el informe anual del encargado de la función de gestión de riesgos técnicos.

3. El resultado en Excel de los indicadores de riesgos técnicos señalados en el artículo 8, para todos los meses o semestres del año de reporte, según el formato establecido en el Anexo “Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos”.

4. Cualquier otra información adicional que la AFOCAT considere relevante.

#### Artículo 10.- Subcontratación

10.1 Se podrán subcontratar de forma parcial o total las actividades relacionadas con la función de gestión de riesgos técnicos, de acuerdo con la naturaleza, escala y complejidad de las actividades y los riesgos inherentes de la AFOCAT.

10.2 En caso de subcontratación, la AFOCAT debe asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que establece el presente Reglamento. Asimismo, se debe designar al personal de la AFOCAT que asuma la responsabilidad sobre la función subcontratada y que pueda evaluar los resultados del proveedor de servicios.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

#### Primera.- Plazo de adecuación para la implementación de la gestión de riesgos técnicos

Se otorga un plazo de adecuación hasta el 31.12.2019, para el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento, a excepción de lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria.

#### Segunda.- Profesional responsable de la función de gestión de riesgos técnicos

Se otorga un plazo de adecuación hasta el 31.12.2021, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Durante este período se puede designar a un trabajador de la AFOCAT para que se encargue de realizar las actividades correspondientes a la función de gestión de riesgos técnicos, siempre y cuando cuente con grado académico de bachiller en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.”

**Artículo Segundo.-** El Anexo “Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos” forma parte del “Reglamento de gestión de riesgos técnicos para las AFOCAT” y se publica en el Portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

**Artículo Tercero.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

## **CONVENIOS INTERNACIONALES**

**Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia relativo a la Ampliación de la Vigencia del Acuerdo sobre la Habilitación del Paso de Frontera San Lorenzo - Extrema**

Al Excelentísimo señor  
Diego Pary  
Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia  
La Paz.-

### **NOTA RE (GAB) Nº 6/5**

Lima, 14 de enero de 2019

Excelentísimo señor Ministro,

Tengo a honra dirigirme a Su Excelencia a fin de referirme al Acuerdo constituido mediante el intercambio de las notas reversales RE (GAB) No. 6/160, de fecha 24 de octubre de 2018 y CITE:GM-AG-Cs-4/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, en cumplimiento de los compromisos adoptados en el Plan de Acción de Sucre y el Plan de Acción de Cobija relativos a la habilitación del paso de frontera San Lorenzo - Extrema, en una primera etapa y de forma temporal, a fin de facilitar el traslado de materiales de construcción requerido por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, hasta el 15 de enero de 2019.

Al respecto, y en atención a la atenta Nota No. VCEI-3642 del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores - Viceministerio de Comercio Exterior e Integración del Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Perú tiene a bien proponer al Estado Plurinacional de Bolivia la ampliación del plazo de vigencia del Acuerdo por intercambio de la Nota RE (GAB) No. 6/160, de fecha 24 de octubre de 2018 y la Nota CITE:GM-AG-Cs-4/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, hasta el 15 de abril de 2019. Con ello se amplía el plazo de habilitación temporal del referido paso de frontera hasta dicha fecha, para facilitar el traslado de materiales de construcción pactado mediante el mencionado acuerdo.

La presente y la Nota que con el mismo tenor tenga a bien remitirme su Excelencia, constituirá un Acuerdo entre nuestros dos Estados y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, por la vía diplomática, mediante la cual la República del Perú notifique al Estado Plurinacional de Bolivia el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico para tal efecto.

En la convicción de que la ampliación de la habilitación temporal del mencionado paso de frontera contribuirá al fortalecimiento de los ideales de amistad y cooperación peruano-boliviana, hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración y aprecio.

Nestor Popolizio Bardales  
Ministro de Relaciones Exteriores

CITE: GM-AG-Cs-5/2019

H.R.: 2897.19

La Paz, 16 de enero de 2019

Al Excelentísimo señor  
Néstor Popolizio Bardales  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**República del Perú**  
Lima - Perú

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de referirme a su Nota RE. (GAB) N° 6/5, referente a la habilitación temporal del paso fronterizo Extrema (Bolivia) - San Lorenzo (Perú), en su primera etapa, con el propósito de atender los requerimientos del tránsito de personas, vehículos y mercancías entre los dos países.

Al respecto tengo a bien expresar la plena conformidad del Estado Plurinacional de Bolivia con lo expresado en la mencionada nota, que indica lo siguiente:

“Excelentísimo señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Su Excelencia a fin de referirme al Acuerdo constituido mediante el intercambio de las notas revérsales RE (GAB) No. 6/160, de fecha 24 de octubre de 2018 y CITE:GM-AG-Cs-4/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, en cumplimiento de los compromisos adoptados en el Plan de Acción de Sucre y el Plan de Acción de Cobija relativos a la habilitación del paso de frontera San Lorenzo - Extrema, en una primera etapa y de forma temporal, a fin de facilitar el traslado de materiales de construcción requerido por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, hasta el 15 de enero de 2019.

Al respecto, y en atención a la atenta Nota No. VCEI-3642 del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores - Viceministerio de Comercio Exterior e Integración del Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Perú tiene a bien proponer al Estado Plurinacional de Bolivia la ampliación del plazo de vigencia del Acuerdo por intercambio de la Nota RE (GAB) No. 6/160, de fecha 24 de octubre de 2018 y la Nota CITE:GM-AG-Cs-4/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, hasta el 15 de abril de 2019. Con ello se amplía el plazo de habilitación temporal del referido paso de frontera hasta dicha fecha, para facilitar el traslado de materiales de construcción pactado mediante el mencionado acuerdo.

La presente y la Nota que con el mismo tenor tenga a bien remitirme su Excelencia, constituirá un Acuerdo entre nuestros dos Estados y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, por la vía diplomática, mediante la cual la República del Perú notifique al Estado Plurinacional de Bolivia el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico para tal efecto.

En la convicción de que la ampliación de la habilitación temporal del mencionado paso de frontera contribuirá al fortalecimiento de los ideales de amistad y cooperación peruano-boliviana, hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración y aprecio.”

En este sentido y considerando que la presente nota recoge el tenor de la misiva recibida, queda constituido el Acuerdo entre nuestros dos Estados, mismo que entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, por la vía diplomática, mediante la cual el Gobierno de la República del Perú notifique el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico a tal efecto.

Con este motivo hermano Ministro, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

DIEGO PARY RODRÍGUEZ  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Entrada en vigencia del “Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia relativo a la Ampliación de la Vigencia del Acuerdo sobre la Habilitación del Paso de Frontera San Lorenzo - Extrema”**

Entrada en vigencia del “**Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia relativo a la Ampliación de la Vigencia del Acuerdo sobre la Habilitación del Paso de Frontera San Lorenzo - Extrema**”, efectuado mediante el intercambio de la Nota RE (GAB) N° 6/5 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 14 de enero de 2019, y la Nota CITE: GM-AG-Cs-5/2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, de fecha 16 de enero de 2019; y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 008-2019-RE, de fecha 30 de enero de 2019. Entró en vigor el 31 de enero de 2019.

**GOBIERNOS LOCALES**

## MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

### Aprueban transferencia financiera del SAT a favor de la Contraloría General

#### RESOLUCION JEFATURAL N° 001-004-00004222

#### SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

Lima, 25 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N° 225 se creó el Servicio de Administración Tributaria - SAT, como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, ha establecido normas y disposiciones necesarias para el fortalecimiento de dicha entidad y del Sistema Nacional de Control, con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, así como de optimizar sus capacidades orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción;

Que, en dicho contexto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada ley autoriza la incorporación de los Órganos de Control Institucional - OCI de las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva y sujeto al plan de implementación aprobado para tal efecto por la Contraloría General de la República;

Que, la referida disposición también señala que para efectos del financiamiento de los mencionados órganos de control autorízase a las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, la realización, de manera excepcional, de transferencias financieras hasta por el monto equivalente al total del gasto devengado al 31 de diciembre del año anterior a la efectiva incorporación, correspondiente a la Actividad 5000006: Acciones de Control y Auditoría, así como los gastos en personal y otros ejecutados para el funcionamiento de los OCI, por toda fuente de financiamiento, con cargo al presupuesto institucional de apertura del año fiscal correspondiente a la efectiva incorporación;

Que, asimismo, dicha disposición establece que las transferencias financieras autorizadas en el párrafo precedente se realizan en el caso de las entidades del gobierno nacional, mediante resolución del titular del pliego, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego. Además de ello, precisa que la resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en la página web del gobierno local respectivo;

Que, por su parte, la Nonagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, indica que las empresas prestadoras de servicio de saneamiento que se constituyan como empresas de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, así como otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales y que se encuentren bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven del financiamiento de los OCI a cargo de la Contraloría General de la República y para el desarrollo de programas de capacitación por medio de la Escuela Nacional de Control, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, la precitada disposición también refiere que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular de la empresa o entidad, según corresponda, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la empresa o entidad; y, que la resolución del titular de la empresa o entidad se publica el diario oficial El Peruano;

Que, con Resolución de Contraloría Nº 355-2018-CG, publicada el 28 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el “Plan de Implementación de la Incorporación y Transferencias de los OCI a la Contraloría General de la República”, cuyo Plan de Acción 2 establece que se procura generar las condiciones, mecanismos e instrumentos que permitan concretar las transferencias financieras de las entidades donde se encuentran adscritos los OCI a la Contraloría General de la República, de acuerdo con una estrategia y cronogramas alineados al proceso de incorporación de los OCI;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 001-004-00004189 de fecha 27 de diciembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2019 del Servicio de Administración Tributaria;

Que, con Memorándum Nº 162-092-00012183 recibido el 18 de enero de 2019, la Gerencia de Finanzas, en atención al Informe Nº 248-082-00000257, emitido por la Especialista de Presupuesto IV, solicita la emisión de la resolución jefatural que autorice la transferencia financiera a la Contraloría General de la República, para habilitar la Específica de Gasto: Transferencia a Otras Unidades del Gobierno Nacional, con cargo a los recursos que financian los Contratos Administrativos de Servicios - CAS que prestan servicios en el OCI y que están vinculados a las acciones de control en el SAT;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 12 y 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado mediante Ordenanza Nº 1698 y modificado por la Ordenanza Nº 1881;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la transferencia financiera del Organismo Público Descentralizado 500231: Servicio de Administración Tributaria de Lima, hasta por la suma de S/ 163,078 (Ciento sesenta y tres mil setenta y ocho con 00/100 soles), a favor del Pliego 019: Contraloría General en el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

**Artículo 2.-** La transferencia financiera autorizada por la presente resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Organismo Público Descentralizado 500231: Servicio de Administración Tributaria de Lima, en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Específica de Gasto Transferencias a Otras Unidades del Gobierno Nacional, por la suma de S/ 163,078 (Ciento sesenta y tres mil setenta y ocho con 00/100 soles).

**Artículo 3.-** Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4.-** La Gerencia de Finanzas del SAT, es responsable de efectuar las acciones que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, así como del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, para los cuales se realiza la presente transferencia.

**Artículo 5.-** Encargar a la Oficina de Imagen Institucional del SAT la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 6.-** Encargar al responsable del Portal de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: [www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe).

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL FILADELFO ROA VILLAVICENCIO  
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

#### MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DEL MAR

#### Ordenanza que aprueba el Escudo y Bandera Oficial del distrito de Santa María del Mar

#### ORDENANZA Nº 267-MDSMM

Santa María del Mar, 11 de enero de 2019

EL ALCALDE DE SANTA MARÍA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL MAR

VISTO:

En Sesión Extraordinaria Nº 001-2019-MDSMM, del 07 de enero de 2019, el Informe Nº 001-2019-MDSMM/SG de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194, modificado por la Ley Nº 30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía en los asuntos de su competencia; no obstante, se encuentran sujetos a las leyes, disposiciones y normas técnicas que regulan las actividades y funcionamiento de los sistemas administrativos de la Administración Pública;

Que, mediante el Informe Nº 001-2019-MDSMM/SG, la Secretaría General pone en conocimiento comentarios y oportunidades de mejora respecto del escudo y bandera del distrito de Santa María del Mar, así como una propuesta remozada de los mismos; refrescándolos con una sensación de modernidad y elegancia, manteniendo elementos representativos del distrito como las estribaciones costeras y los pinos, así como el sol y el mar que lo identifican como balneario;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9 y numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el voto UNÁNIME de los señores miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se aprobó la siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL ESCUDO Y BANDERA OFICIAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA DEL MAR**

**Artículo 1.-** Aprobar como Escudo y la Bandera Oficial del distrito de Santa María del Mar, los que aparecen en el Anexo A (especificaciones del escudo) y Anexo B (especificaciones de la bandera) que forman parte de la presente Ordenanza.

**Artículo 2.-** Derogar la Ordenanza Nº 165-2011-MSMM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero de 2012, que aprueba el Escudo y Bandera Oficial del distrito de Santa María del Mar.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar ([www.stamariadelmar.gob.pe](http://www.stamariadelmar.gob.pe)).

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JIRIES MARTÍN JAMIS SUMAR  
Alcalde

### **Aprueban beneficio tributario de Pronto Pago y Amnistía Tributaria**

### **ORDENANZA Nº 268-MDSMM**

Santa María del Mar, 18 de enero de 2019

EL ALCALDE DE SANTA MARÍA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL MAR

VISTO:

En Sesión Ordinaria Nº 001-2019-MDSMM, del 14 de enero de 2019, el Informe Nº 002-2019-MDSMM/GATF de la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización y el Informe Nº 005-2019-MDSMM/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194, modificado por la Ley Nº 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía en los asuntos de su competencia; no obstante, se encuentran sujetos a las leyes, disposiciones y normas técnicas que regulan las actividades y funcionamiento de los sistemas administrativos de la Administración Pública;

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, faculta a las municipalidades a que mediante ordenanzas puedan suprimir arbitrios, tasas, licencias derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley; y, en el numeral 9 del artículo 9, establece que corresponde al Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas o arbitrios, licencias y derechos conforme a ley;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-13-EF, los gobiernos locales, mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar mediante Ordenanza Nº 260-2018-MDSMM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2018, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante el Acuerdo de Concejo Nº 442-MML, aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del ejercicio fiscal 2019;

Que, el Informe Nº 002-2019-MDSMM/GATF de la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización y el Informe Nº 005-2019-MDSMM/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyen que resulta viable legalmente emitir un dispositivo que establezca beneficios para promover el pago de obligaciones tributarias, el mismo que debe ser aprobado por Ordenanza del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 9, numerales 4 y 5 del artículo 20 y artículo 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el voto UNÁNIME de los señores miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se aprobó lo siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL BENEFICIO TRIBUTARIO DE PRONTO PAGO Y AMNISTÍA TRIBUTARIA**

**Artículo 1.-** Aprobar el beneficio tributario de Pronto Pago para el ejercicio fiscal 2019 a favor de los contribuyentes con predios destinados al uso de casa-habitación en el distrito de Santa María del Mar. Dicho beneficio consiste en un descuento sobre el monto insoluto de la tasa de Arbitrios Municipales de Barrio de Calles, Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del ejercicio fiscal 2019, para aquellos que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales hasta el ejercicio fiscal 2018.

También serán favorecidos por el mismo concepto, de acuerdo con los criterios de equidad y gradualidad tributaria, los contribuyentes cuyos predios sean de uso comercial, con un metraje de hasta 50m<sup>2</sup> de área construida compartido con uso de vivienda por anexo y los predios de uso comercial exclusivo y otros usos que superen el indicado metraje por anexo, que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales hasta el ejercicio fiscal 2018.

**Artículo 2.-** El plazo para acogerse a los beneficios que concede la presente Ordenanza vence el día 28 de febrero de 2019, cuya finalidad es disminuir la morosidad de la cartera corriente buscando la autosostenibilidad de la economía del gobierno local, premiar al contribuyente puntual e impulsar la conciencia tributaria entre los vecinos del distrito de Santa María del Mar.

**Artículo 3.-** El beneficio para el contribuyente, por el pronto pago al contado por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2019, será del 10% de descuento sobre el monto

insoluto de los Arbitrios Municipales; para ello, deberá encontrarse al día en el pago de sus tributos hasta el ejercicio fiscal 2018.

De poseer el contribuyente varios predios, la evaluación del cumplimiento de las condiciones para la aplicación del descuento antes descrito, se realizará respecto de cada predio por anexo.

En cualquier caso, el contribuyente que quiera acceder al beneficio de pronto pago 2019, podrá cancelar su deuda tributaria de años anteriores por el concepto de arbitrios municipales que se encuentren en vía ordinaria o coactiva, dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza.

**Artículo 4.-** Para todo efecto legal, los vencimientos tributarios serán:

a) El Impuesto Predial será cancelado al contado hasta el día 28 de febrero de 2019. Excepcionalmente, el Impuesto Predial podrá fraccionarse como sigue:

Trimestre I	1/4 del impuesto total	29 de marzo
Trimestre II	Con reajuste a su vencimiento	31 de mayo
Trimestre III	Con reajuste a su vencimiento	29 de agosto
Trimestre IV	Con reajuste a su vencimiento	30 de noviembre

b) Los Arbitrios Municipales 2019 de Barrio de Calles, Recojo de Residuo Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo son de periodicidad y vencimiento mensual, conforme al cronograma siguiente:

Por el mes de enero:	31 de enero de 2019
Por el mes de febrero:	28 de febrero de 2019
Por el mes de marzo:	29 de marzo de 2019
Por el mes de abril:	30 de abril de 2019
Por el mes de mayo:	31 de mayo de 2019
Por el mes de junio:	28 de junio de 2019
Por el mes de julio:	31 de julio de 2019
Por el mes de agosto:	29 de agosto de 2019
Por el mes de setiembre:	29 de setiembre de 2019
Por el mes de octubre:	31 de octubre de 2019
Por el mes de noviembre:	29 de noviembre de 2019
Por el mes de diciembre:	31 de diciembre de 2019

**Artículo 5.-** Establecer para el presente año, la exoneración siguiente:

a) Exonerar el 100% del insoluto de Arbitrios Municipales 2019, para las instituciones o establecimientos (colegios) dedicados a la educación del sector público nacional, formalmente acreditados.

La presente exoneración alcanzará a los años anteriores que no han sido cancelados hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Los pagos fraccionados o a cuenta de los Arbitrios Municipales realizados por estos colegios públicos, no darán derecho a devolución por pago en exceso, indebido o transferencia o compensación de pago tributario.

b) Exonerar el 100% del insoluto de Arbitrios Municipales 2019, los predios destinados a iglesias, templos, conventos y monasterios de propiedad de entidades eclesiásticas o religiosas. La presente exoneración también será aplicable a los predios con uso de Comisaría.

c) Exonerar el 100% de los Arbitrios Municipales 2019, respecto a los conceptos de Recojo de Residuos Sólidos y Parques y Jardines, los aires sin construir por anexo, debidamente independizados.

**Artículo 6.-** Con relación a las multas tributarias emitidas hasta el ejercicio fiscal 2018, se aplicará la condonación del 100% de intereses y moras tributarias por omisión o subvaluación por declaración jurada ordinaria anual o determinadas por un proceso de fiscalización.

**Artículo 7.-** La presente Ordenanza entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar ([www.stamariadelmar.gob.pe](http://www.stamariadelmar.gob.pe)), el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas ([www.servicioalciudadano.gob.pe](http://www.servicioalciudadano.gob.pe)) y el Portal del Estado Peruano ([www.peru.pob.pe](http://www.peru.pob.pe)).

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JIRIES MARTÍN JAMIS SUMAR  
Alcalde

#### **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**

**Delegan en el Gerente Municipal la facultad de realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático**

#### **RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 039-2019-MDCH-A**

Chilca, 14 de enero de 2019

VISTO:

La Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo Nacional del Presupuesto Público;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de la reforma Constitucional Nº 28607 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ello radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo Nº 1440, sobre Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional o Programático, prescribe: que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, para simplificar y optimizar eficiente y eficazmente todos los procedimientos administrativos, así como asegurar la correcta administración municipal es necesario el otorgamiento de delegación expresa o inequívoca mención las facultades resolutivas, a la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente a fin de que los procedimientos administrativos se adecuen a las necesidades actuales requeridas para un desempeño eficiente y eficaz administración municipal;

Por lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DELEGAR** en el GERENTE MUNICIPAL la facultad de:

a) Realizar las modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático, de conformidad al numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo Nacional del Presupuesto Público.

**Artículo 2.-** PRECISAR que las acciones que se realicen y los actos que se expidan en base a la delegación de funciones conferidas en la presente Resolución, deben efectuarse con sujeción a las disposiciones legales y administrativas que las rigen, bajo responsabilidad del personal administrativo que interviene en su procesamiento y del funcionario competente que autoriza el acto pertinente.

**Artículo 3.-** DEJAR SIN EFECTO toda norma o acto administrativo de la misma jerarquía, que se oponga a la presente.

**Artículo 4.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía, bajo responsabilidad funcional.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

LUIS CARLOS DE LA CRUZ SULLCA  
Alcalde

#### **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**

#### **Establecen disposiciones para el cobro del impuesto predial y arbitrios municipales año 2019 y su distribución domiciliaria para el ejercicio fiscal 2019**

#### **ORDENANZA MUNICIPAL Nº 003-2019-MDM**

Mala, 25 de enero del 2019

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 25 de Enero del 2019, en el salón de actos de ésta Municipalidad, el proyecto de Ordenanza Municipal para cobro de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2019 en el Distrito de Mala, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Distritales son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, su estructura orgánica está conformada por el Concejo Municipal como órgano administrativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo;

Que, de conformidad a lo establecido en la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y en concordancia con lo normado en los artículos 74 y 195 inciso 4) de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza Municipal están facultadas para crear, modificar, suprimir las contribuciones y tasas, o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y en los límites que la ley señala;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen, exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por la ley;

Que, el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, señala que el pago de impuesto predial podrá efectuarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, y en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales, fijadas para el último día hábil de febrero, mayo, agosto y noviembre;

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 367-2018-VIVIENDA del 29 de octubre de 2018, que Aprueban Planos Prediales que contienen los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos, expresados en soles por metro cuadrado, de los distritos comprendidos en Lima - Provincias y en el Departamento de Amazonas, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2019, Resolución Ministerial Nº 368-2018-VIVIENDA del 29 de octubre de 2018, que Aprueban listados que contienen los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos para Centros Poblados Menores, Resolución Ministerial Nº 369-2018-VIVIENDA del 29 de octubre de 2018, que aprueba listados que contienen los

valores arancelarios de terrenos rústicos, Resolución Ministerial Nº 370-2018-VIVIENDA del 29 de octubre de 2018, que Aprueban Valores Unitarios Oficiales de Edificación para las localidades de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la Costa, Sierra y Selva vigentes para el Ejercicio Fiscal 2019 y con Resolución Ministerial Nº 172-2016-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones (específicamente el Porcentaje de Depreciación por Antigüedad y Estado de Conservación según el Material Estructural Predominante para casa Habitación, Departamentos para viviendas incluido los ubicados en Edificios - Tiendas, depósitos, Centro de Recreación o Esparcimiento, Clubes Sociales o Instituciones - Edificios Oficinas - Edificaciones de Salud, Cines, Industrias, Edificaciones de uso Educativo, Talleres);

Que, habiendo tomado conocimiento que en la Ordenanza Municipal Nº 025-2018-MDM, de fecha 19 de Noviembre de 2018, que ratificó la Ordenanza Municipal Nº 015-2017-MDM, que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales para el ejercicio fiscal 2018, no fue ratificada por la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley Nº 27972, y tampoco fue publicada conforme lo dispone el Artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, habiendo ocurrido ambos incumplimientos durante la gestión anterior, por lo que a la fecha la ordenanza municipal en mención no tiene validez ni vigencia.

Sin embargo, se precisa que el Artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal indica: "en caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A en el plazo establecido por dicha norma sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior, (...)", por lo que se entiende que deberá tomarse como base la Ordenanza Municipal Nº 015-2017-MDM, la misma que fue ratificada por la Municipalidad Provincial de Cañete y publicada en el Diario oficial El Peruano dentro de los plazos legales, y que en su Artículo 6 ha señalado que las fechas de vencimiento de los arbitrios son de periodicidad mensual.

Que, en la cuarta disposición final del Decreto Supremo Nº 156-2004-EF- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se establece que las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas;

Que, según el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 156-2004-EF - Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, con la dispensa de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal por Unanimidad, aprobó la siguiente;

**ORDENANZA:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el cobro de impuesto predial y arbitrios municipales año 2019 y su distribución domiciliaria para el ejercicio fiscal 2019.

**Artículo Segundo.-** AUTORÍCESE a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas ingresar al Sistema Predial los nuevos valores aprobados de acuerdo a Resolución Ministerial Nº 367-2018-VIVIENDA, Resolución Ministerial Nº 368-2018-VIVIENDA, Resolución Ministerial Nº 369-2018-VIVIENDA, Resolución Ministerial Nº 370-2018-VIVIENDA, Resolución Ministerial Nº 172-2016-VIVIENDA;

**Artículo Tercero.-** ESTABLÉZCASE las fechas de vencimiento para el pago del:

Impuesto Predial para el ejercicio 2019:

Pago al contado: : 28 de febrero

Pago fraccionado:

Primera Cuota : 28 de febrero

Segunda Cuota : 31 de mayo

Tercera Cuota : 28 de agosto

Cuarta Cuota : 29 de noviembre;

Arbitrios Municipales para el ejercicio 2019:

Pago al contado: : 31 de enero

Pago fraccionado:

Primera Cuota : 31 de enero

Segunda Cuota : 28 febrero

Tercera Cuota : 29 de marzo

Cuarta Cuota : 30 de abril

Quinta cuota : 31 de Mayo

Sexta Cuota : 28 de Junio

Séptima Cuota : 31 de Julio

Octava Cuota : 28 de Agosto

Novena Cuota : 30 de Setiembre

Decima Cuota : 30 de Octubre

Decima Primera cuota: 29 de Noviembre

Decima Segunda cuota: 31 de Diciembre

**Artículo Cuarto.-** ESTABLECER el monto mínimo a pagar por Impuesto Predial para el año 2019, siendo S/. 25.20 (Veinticinco con 20/100 Nuevos Soles) equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al 01 de enero del año 2019.

**Artículo Quinto.-** DISPONER la emisión mecanizada y distribución domiciliaria de Hoja de Resumen, Predio Urbano, Predio Rústico y Recibos de Impuesto Predial 2019, en la jurisdicción del Distrito de Mala, fijándose como gasto administrativo por derecho de procesamiento de emisión y distribución la suma equivalente a S/. 8.30 (Ocho con 30/100 Soles).

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas que correspondan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Asimismo, se disponga su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en la página web de la Municipalidad de Mala [www.munimala.gob.pe](http://www.munimala.gob.pe) y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas [www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe), conforme a los lineamientos descritos en la Ley Nº 29091.

**Artículo Séptimo.-** PRECISAR, que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo Octavo.-** DISPONER que a través de la Gerencia Municipal se adopten las medidas que sean necesarias a efectos que se identifiquen las responsabilidades que hubiesen por la no ratificación y no publicación de la Ordenanza Municipal Nº 025-2018-MDM, para lo cual se remita todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Asuntos Disciplinarios, a la Oficina de Control Institucional- OCI y a la Procuraduría Pública Municipal Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SONIA MARLENE RAMOS RUIZ  
Alcaldesa